GACETA de Urbanismo y Construcción de Obra

RESOLUCIÓN No. 1700 DE DICIEMBRE 10 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1701 DE DICIEMBRE 10 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1702 DE DICIEMBRE 10 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1703 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1704 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1705 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1706 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1707 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1709 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1710 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1711 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1712 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1713 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1714 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1718 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

#861

ENERO 27 DE 2021

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

EDICIÓN No. 861 DE ENERO 27 DEL 2021.

RESOLUCIÓN No. 1700 DE DICIEMBRE 10 DEL 2020

Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_ENG_16, a instalar en el separador de la Carrera 110 con Calle 77A de la localidad de Engativa, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado Bien de Uso Publico.

RESOLUCIÓN No. 1701 DE DICIEMBRE 10 DEL 2020

Por la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la Resolución No 1219 del 01 de octubre del 2020 Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_TEU_22, a instalar en la Avenida Calle 26 entre Carrera 43 y Carrera 40 de la localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado Bien de Uso Público.

RESOLUCIÓN No. 1702 DE DICIEMBRE 10 DEL 2020

Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1165 de 22 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_CHA _59, a instalar en el separador de la Calle 87 entre Carrera 7A y Carrera 8 de la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado Bien de Uso Público.

RESOLUCIÓN No. 1703 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

Por medio de la cual se declara el Desistimiento Tácito del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 1704 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

Por medio de la cual se declara el Desistimiento Tácito del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital**.**

RESOLUCIÓN No. 1705 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

Por medio de la cual se declara el Desistimiento por peticion expresa del interesado de la solicitud de Factibilidad ante la Secretaria Distrital de Planeación.

EDICIÓN No. 861 DE ENERO 27 DEL 2021.

RESOLUCIÓN No. 1706 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1193 de fecha 28 de septiembre de 2020 Por medio de la cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_SUB_31, a instalar en el andén de la Calle 130 con Carrera 126-71 de la Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado Bien de Uso Público.

RESOLUCIÓN No. 1707 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1194 del 28 de septiembre de 2020 Por medio de la cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_SUB_30, a instalar en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132B y Calle 132, de la Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado Bien de Uso Público.

RESOLUCIÓN No. 1709 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 1170 del 22 de septiembre de 2020 Por medio de la cual se Niega la viabilidad del concepto de factibililidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_CAN_07, a instalar en el andén de la Carrera 5 Este entre Calle 10 B y Calle 12B de la localidad de La Candelaria de la ciudad de Bogotá, D.C., en Espacio Público.

RESOLUCIÓN No. 1710 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 1168 del 22 de septiembre de 2020 Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_CHA_43, a localizarse en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 81 de la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado Bien de Uso Público.

EDICIÓN No. 861 DE ENERO 27 DEL 2021.

RESOLUCIÓN No. 1711 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 1216 de fecha 01 de octubre de 2.020 “Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_CHA_31, a instalar en el andén de la Transversal 23 con Calle 94 A, de la Localidad de Chapinero, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C

RESOLUCIÓN No. 1712 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 1217 de fecha 01 de octubre de 2.020 Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_PTA_04, a instalar en el andén Avenida Carrera 30 N° 17- 35, de la Localidad de Puente Aranda, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C.

RESOLUCIÓN No. 1713 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 1220 de fecha 01 de octubre 2.020 Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_SAN_11, a instalar en la Carrera 1 con Calle 30 - 25, de la Localidad de Santa Fé, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C.

RESOLUCIÓN No. 1714 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019 Por medio del cual se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BTA PTA 02, a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en Espacio Público.

RESOLUCIÓN No. 1718 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

Por medio de la cual se declara el Desistimiento Tácito del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1700 DE 2020

(Diciembre 10 de 2020)

*"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_ENG_16",** a instalar en el separador de la Carrera 110 con Calle 77A de la localidad de ENGATIVÁ, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el literal h del artículo 12 del Decreto 016 de 2013, el literal h del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y la Resolución 1143 de 2019, y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019,

CONSIDERANDO:

1. Que a través del Decreto Distrital 472 de 2017, el cual corrige el parágrafo 3 del artículo 26 y el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, y su anexo Técnico "*Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital",* que es parte integral de dichas disposiciones normativas, fueron reglamentados los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C,

2. Que el numeral 4.18 del artículo 4º del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella oportunidad para la revisión de *"(…) componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica".*

3. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones"* cuando se trate de solicitudes de estudio para la factibilidad y el permiso de localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento, siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de los documentos solicitados para su radicación, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto. Para el caso en particular, se desarrollará el procedimiento de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017.

4. Que, según lo normado por el inciso 2° del artículo 16 *Ibídem*, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**:

"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, por indicación del parágrafo 1 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación" y según el parágrafo 1 del artículo 22 Ibídem, "(…) las estaciones radioeléctricas solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación".*

6. Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.868.635-7, por medio de su representante legal, SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Bogotá, D.C., mediante formulario M-FO-014,*"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con radicado No. 1-2019-28470 de fecha 02 de mayo de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS RODRIGO JIMÉNEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.637 expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la

ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_ENG_16"***, a localizarse en el separador de la Carrera 110 con Calle 77A de la localidad de ENGATIVÁ, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

7. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-68256 del 08 de octubre de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que realice las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio.

8. Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** por medio del radicado No. 1-2019-77063 del 18 de noviembre de 2019, dio respuesta al Acta de Observaciones en la cual se aprecia que la sección vial de la ubicación no corresponde a un perfil vial V4 hasta V9 de acuerdo con la figura 7.2.5 las *"Condiciones de localización de antenas en postes" del Manual de mimetización y camuflaje de estaciones radioeléctricas; se encuentra que la altura máxima de un radomo; en un **perfil vial tipo V-4 a V-9** es de 3 metros por 0.50 metros de diámetro. De acuerdo con lo anterior, se debe ajustar la propuesta, **ya que lo presentado no da cumplimiento a la norma vigente.***"

Grafica 7.2.5 Condiciones de localización de antenas en postes

Elementos	Secciones viales				Parques y plazas						Sectores de interés cultural
	V-0 a V-3		V-4 a V-9		Parques de bolsillo		Parques vecinales, zonales y metropolitanos		Plazas y plazoletas		
	Separador y orejas viales	Andén	Separador	Andén	Andén perimetral	Interior	Andén perimetral	Interior	Andén o perímetro	Interior	Andén
Antenas / estación radioeléctrica	Postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	No se permite	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	No se permite	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos
Armarios, cajas para instalaciones	Soterrado. Puede adecuarse en superficie únicamente en separadores con un ancho mayor o igual a 3 m	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	Soterrado	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	No se permite	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	Soterrado	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	No se permite	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario
Altura máxima (incluye poste + antena)	25 m	18 m	16 m	16 m	16 m	N/A	16 m	25 m	16 m	N/A	16 m
Dimensión máx. de Radomo	Diámetro: 70 cm Altura máx: 3 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1.5 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 3 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1.5 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1.5 m	N/A	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1.5 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 3 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1.5 m	N/A	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1.5 m

Imagen 1. Fuente: Manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas.

Adicionalmente, el ancho del separador es insuficiente y no se evidencian los respectivos ajustes en la matriz de medición de impacto de acuerdo con lo solicitado en el numeral 4 del acta de observaciones que solicita *"Corregir la matriz de medición de impacto visual de estaciones radioeléctricas en espacio público de acuerdo con estudios, diseños, operadores, elementos a instalar y lugar de implantación.".*

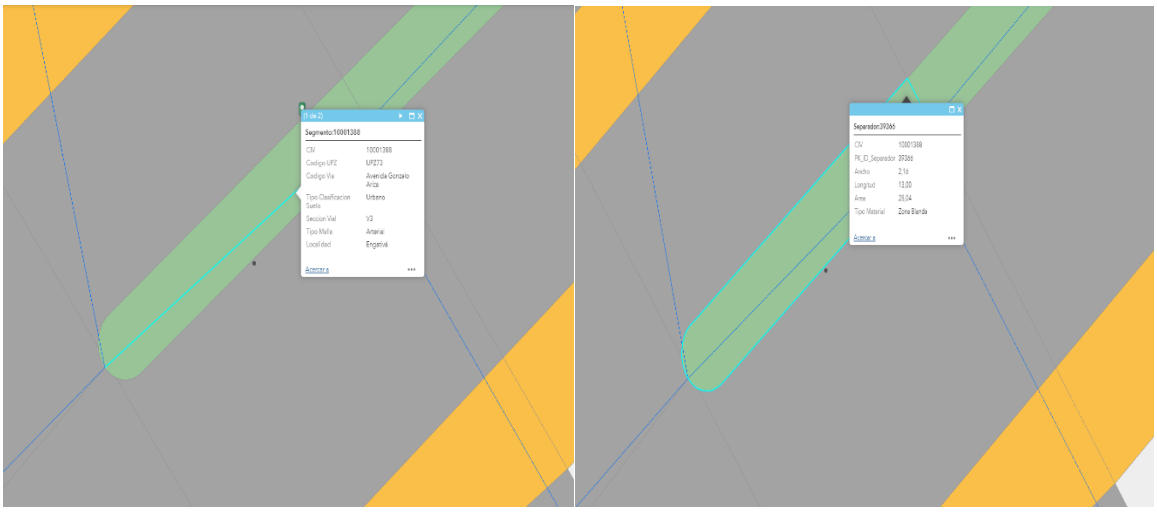

(La ubicación por coordenadas (X) 95195,020; (Y) 113070,010 se encuentra por fuera del eje del separador y se ubican sobre la calzada.)

9. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió "*Requerimiento al interesado para dar alcance a las actualizaciones, correcciones dentro de la etapa previa denominada "Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica" para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG_ENG_16"* por medio del radicado No. 2-2020-42535 del 17 de septiembre de 2020, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que realice las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio.

10. Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** por medio del radicado No. 1-2020-41116 del 21 de septiembre de 2020, diorespuesta al alcance de los requerimientos en la cual se aprecia que de manera reiterativa y

errónea, definen como V-4 la clasificación del perfil vial del punto de ubicación de la estación radioeléctrica propuesta sobre la carrera 110 y determinan que "*Para este sitio ya que la estación radioeléctrica* ***se instalará sobre el separador y el perfil vial es V-4****, la altura es de 16m y según la tabla anterior para la mimetización el radomo es de diámetro 50cm la altura es de 1.50m La mimetización del sitio se realizará proporcionando un acabado en color galvanizado propio de la estructura y pintura gris, esto de acuerdo a que este es un color neutro permite formar un conjunto armónico visual en la zona, y se vincula con los postes de iluminación de la ciudad, como se indicó dentro de contexto aplicable (…)."* de modo que, al verificar la información registrada en el inventario de malla vial incorporado en el sistema de información geográfica del IDU la Avenida Gonzalo Ariza corresponde a una vía **V-3;** como lo demuestra la siguiente imagen:

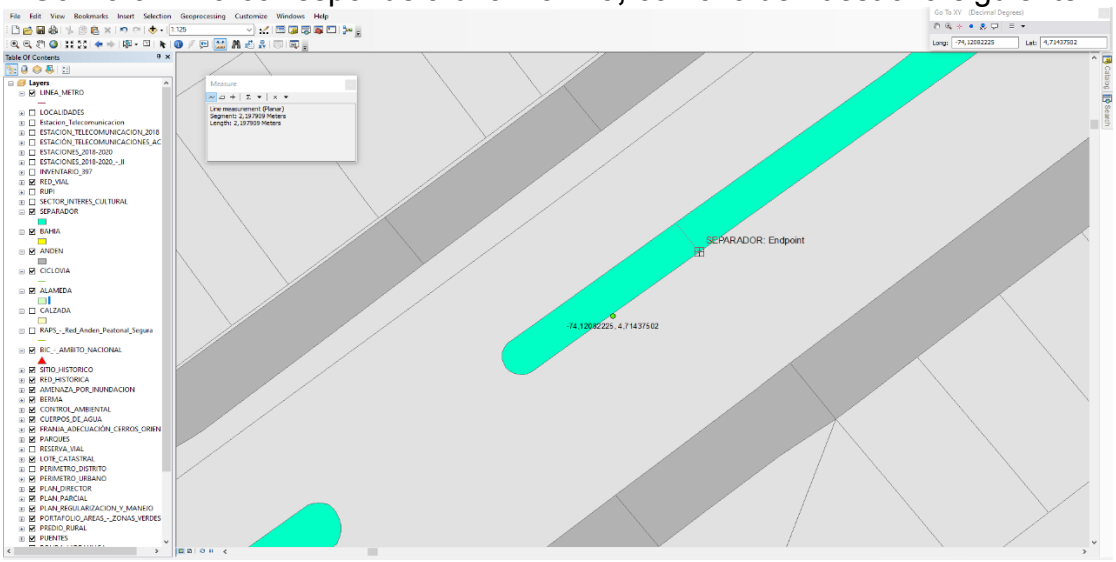

En consecuencia, se incumple con lo previsto en el artículo 13.3.1 Modificado por el Decreto 805 de 2019, en donde se establece que *"La altura para las estaciones radioeléctricas a instalarse en el espacio público no podrá superar la altura máxima de veinticinco (25) metros, contados sobre el nivel del terreno. En todos los casos, para su localización* ***se deberá dar cumplimiento a las condiciones descritas en el manual de mimetización."***.

11. Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"*, fue delegada en el Director de

Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica"*, acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

12. Que, en virtud de lo anterior, la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** evidencia el incumplimiento de las normas y los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos necesarios para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica objeto de estudio.

13. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se fundamenta en el inciso 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para dar respuesta a la solicitud examinada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la viabilidad de la solicitud incoada por medio de la actuación administrativa radicado No. 1-2019-28470 de fecha 02 de mayo de 2019 para la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_ENG_16"***, a localizarse en el separador de la Carrera 110 con Calle 77A de la localidad de ENGATIVÁ, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** o a su apoderado (a), en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), indicando al notificado que en contra del presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos y el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo a lo señalado en el

Decreto Distrital 397 de 2017 y el artículo 19 de la Ley 1798 de 2019, los cuales deberán ser interpuestos en los términos de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** entidad administradora del **BIEN DE USO PÚBLICO** objeto de estudio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al **ALCALDE (SA) LOCAL DE ENGATIVÁ** para que, en ejercicio de sus funciones y competencias, realice el respectivo control urbano a que haya lugar, en concordancia con el numeral 6 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá-.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo de los documentos aportados por el solicitante, de la actuación administrativa con radicado No. 1-2019-28470 de fecha 02 de mayo de 2019, una vez este en firme el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Contratista: Abogada – Stefanny Brigitte Uribe Pineda DVTSP
Revisó Componente Arquitectónico: Contratista: Arquitecta - Andrea Catalina León Quintero.
Revisó Componente Técnico: Contratista: Ingeniera - Diana Carolina Londoño Chinome.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1701 DE 2020

(Diciembre 10 de 2020)

*"Por la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la Resolución No 1219 del 01 de octubre del 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_TEU_22**", a instalar en la Avenida Calle 26 entre Carrera 43 y Carrera 40 de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO***"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "*PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto*". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*", fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, ALICIA VICTORIA RESTREPO ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.152.985, expedida en Bogotá D.C, mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con radicado 1-2019-08113 del 13 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado el señor LUIS RODRIGO JIMENEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.637, expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_TEU_22", a instalar en la Avenida Calle 26 entre Carrera 43 y Carrera 40 de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO*".* según la solicitud adelantada.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-07565 del 15 de febrero del 2019, por parte de la

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÒN informando a la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** que la solicitud de factibilidad presentada se encontraba incompleta.

Con lo anterior, la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** solicita prórroga para complementar los documentos y requisitos de la solicitud de factibilidad, el cual es emitido con el radicado 1-2019-15119 el 13 de marzo del 2019.

Que, la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** dio alcance con el radicado 1-2019-21123 el 03 de abril de 2019, frente a la solicitud incompleta.

Que la **SECRETARÍA DISTRIAL DE PLANEACIÓN,** por medio de la radicación 2-2019-34997 del 04 de junio del 2019 emite oficio para la suspensión plazo para realizar el concepto de factibilidad de la estación radioeléctrica en cuestión.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-47392 del 18 de julio de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÒN,** por medio de la radicación 2-2019-48127 del 22 de julio de 2019 emite acta de observaciones frente a la *"Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica" para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG-TEU-22".*

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, por medio de radicación 1-2019-51856 del 31 de julio de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG TEU 22", DEFINITIVA, (…) el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para la instalación de la nueva estación radioeléctrica localizada en el andén sur de la Avenida Calle 26 con carrera 40 (…)."*

Qué, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS** por medio del radicado No. 1- 2019-61103 del 09 de septiembre del 2019, da respuesta al Acta de observaciones y al realizar la revisión de la documentación aportada, se establece que las coordenadas fueron modificadas por el solicitante.

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y

en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-08113 del 13 de febrero de 2019, a través de la Resolución No 1219 de fecha 01 de octubre del 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada, *"**BOG_TEU_22**", a instalar en la Avenida Calle 26 entre Carrera 43 y Carrera 40 de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-47740 del 19 de octubre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presento Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la RESOLUCIÒN No 1219 DE NEGACION DE FACTIBILIDAD, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 01 de octubre de 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

En cuantos los **HECHOS**:

"(…) Que la Secretaría Distrital de Planeación expidió Acta de Observaciones de radicado 2-2019-48127, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para actualizar, corregir y aclarar la información requerida para que una vez resueltas por ATP tales observaciones, la entidad resolviera de fondo"

"(…) Que dentro del término señalado en el artículo 22 del decreto distrital 397 de 2017, ATP resolvió el Acta de Observaciones mediante documentación de consecutivo No. 1-2019- 61103, donde además de aclarar las observaciones planteadas, procedió a la reubicación de la estación, tal como lo sugirió La Secretaría Distrital de Planeación, en su literal I. Requerimientos urbanísticos y Arquitectónicos numeral 8.1 y 9 (…)"

"(…) Que, en aras de cumplir con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017 se procedió a realizar respuesta requerimiento de la administración, allegándose cada uno de los estudios Urbanísticos, Técnicos y Jurídicos establecidos en el Artículo 17 del Decreto distrital 397 de 2017, donde se describe, analiza, contextualiza, actualiza y detalla la ubicación de la estación radioeléctrica (…)"

En cuanto los **FUNDAMENTOS** de derecho:

EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

"La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "...cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición

no varía y la Secretaria solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo."

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

- La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"

- Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales.

PRINCIPIO DE EFICACIA

*- **El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011** impone a las autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por sí ha sido bastante demorado.*

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

-En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el prin3cipio de confianza legitima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que estás no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "...las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido"

***-**El numeral 5 del artículo 9 de la **Ley 1437 de 2011** en concordancia con el artículo 84 de la **Constitución Política de Colombia** es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "...el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no*

podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso.

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:

"El deber de motivar los actos administrativos (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma administración, acatando de esta forma ATP, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS*** *no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS****, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del*

ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)

PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)".

"De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto."

Que, por lo anterior, presenta como ***PETICIONES***

PRINCIPALES:

"PRIMERA: Revocar *la Resolución 1219 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_TEU_22**" a instalar en la Avenida Calle 26 entre Carrera 43 y Carrera 40 de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado* ***BIEN DE USO PÚBLICO****".*

SEGUNDA: Reponer*, en el sentido de* ***reconocer y aprobar*** *el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "**BOG_TEU_22**", a instalar en la Avenida Calle 26 entre Carrera 43 y Carrera 40 de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado* ***BIEN DE USO PÚBLICO****. "*

II. SUBSIDIARIAS: *De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:*

"PRIMERA SUBSIDIARIA: *Se declare la* ***NULIDAD*** *de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución 1219 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_TEU_22**", a instalar en la Avenida Calle 26 entre Carrera 43 y Carrera 40 de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado* ***BIEN DE USO PÚBLICO****".*

SEGUNDA SUBSIDIARIA: *Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad teniéndose en cuenta la reubicación de la estación, como sugerencia de La Secretaría Distrital de Planeación*

TERCERA: *De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida".*

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra la resolución recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 *"por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"* en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución No 1219 se expidió con fecha 01 de octubre de 2020, y se realizó la notificación el día 07 de octubre de 2020, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 19 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibidem que a la letra dice:

"(…) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

<u>En cuanto a los Fundamentos de Derecho:</u>

1. En cuanto a el EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, señala que *"(…) existe exceso ritual manifiesto "...cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los*

hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo"

2. Frente a el PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, expresa que " *La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas*" (…)."

3. Respecto a el PRINCIPIO DE EFICACIA , señala *que "**El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011** impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por si ha sido bastante demorado."*

4. Acerca del PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, expresa que *"En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería (…)"*

5. Respecto a FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**,** señala que ***"****La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que: "El deber de motivar los actos administrativos (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)*

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber: "En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. (…)." "En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma (…)."

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS*** *no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS****, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)*

6. De acuerdo a la **PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES** expone: *"La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)".*

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población".

5. Análisis del caso.

Una vez analizados los argumentos de la recurrente en los cuales señala en cuanto a los HECHOS *"(…) la Secretaria Distrital de Planeación expidió Acta de Observaciones de radicado 2-2019-48127, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para actualizar, corregir y aclarar la información requerida para que una vez resueltas por ATP tales observaciones, la entidad resolviera de fondo."(…)Que dentro del término señalado en el artículo 22 del decreto distrital 397 de 2017, ATP resolvió el Acta de Observaciones mediante documentación de consecutivo*

No. 1-2019- 61103, donde además de aclarar las observaciones planteadas, procedió a la reubicación de la estación, tal como lo sugirió La Secretaría Distrital de Planeación, en su literal I. Requerimientos urbanísticos y Arquitectónicos numeral 8.1 y 9 (…)""(…)Que, en aras de cumplir con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017 se procedió a realizar respuesta requerimiento de la administración, allegándose cada uno de los estudios Urbanísticos, Técnicos y Jurídicos establecidos en el Artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, donde se describe, analiza, contextualiza, actualiza y detalla la ubicación de la estación radioeléctrica (…)" . Se debe mencionar que la Secretaría Distrital de Planeación expidió Acta de observaciones con radicado 2-2019-48127 del 22 de julio del 2019; se debe puntualizar que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 del 2017, en el cual establece en su artículo 22 "(…) *la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud.(…)".* Respecto a *"(…)Que dentro del término señalado en el artículo 22 del decreto distrital 397 de 2017, ATP resolvió el Acta de Observaciones mediante documentación de consecutivo No. 1-2019- 61103, donde además de aclarar las observaciones planteadas, procedió a la reubicación de la estación, tal como lo sugirió La Secretaría Distrital de Planeación, en su literal I. Requerimientos urbanísticos y Arquitectónicos numeral 8.1 y 9 (…)""(…)Que, en aras de cumplir con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017 se procedió a realizar respuesta requerimiento de la administración, allegándose cada uno de los estudios Urbanísticos, Técnicos y Jurídicos establecidos en el Artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, donde se describe, analiza, contextualiza, actualiza y detalla la ubicación de la estación radioeléctrica (…)".*Si bien es cierto que la Secretaría Distrital de Planeación emitió acta de observaciones para la estación radioeléctrica "BOG_TEU_22", a instalar en la Avenida Calle 26 entre Carrera 43 y Carrera 40 de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO", como lo establece el Decreto Distrital 397 del 2017, cabe puntualizar que este despacho en ningún lugar del Acta de Observaciones le solicitó a la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, una reubicación de la estación en cuestión, por ende al cambiar la ubicación de la estación radioeléctrica **"BOG_TEU_22"**, se debe generar una nueva solicitud, toda vez que los estudios y procedimientos se realizaron con las coordenadas señaladas en la solicitud de factibilidad No. 1-2919-08113 del 13 de febrero de 2019 las cuales son X: (98647,32), Y (104244.794) y fueron cambiadas a las siguientes coordenadas x: (98659,14) Y: (104180,06), evidenciándose una reubicación que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones, generando un incumplimiento frente artículo 18 de la norma Ibidem, que determina que *"(…) en la factibilidad se debe acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el título II de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17(…)"* del Decreto Distrital 397 del 2017. Por lo anterior se niega la factibilidad.

Ahora bien, frente a EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO la recurrente expresa que *"(…) independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo."* Tenemos que enfatizar y resaltar que el Decreto Distrital 397 del 2017 en su artículo 17 que expresa lo siguiente *"(…)Los interesados podrán solicitar el estudio de factibilidad para la instalación*

de estaciones radioeléctricas en bienes de propiedad privada, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes privados afectos al uso público y en el espacio público, cumpliendo con los criterios y normas establecidas en el Titulo II de este Decreto y anexando la siguiente documentación, según los requisitos específicos que le sean requeridos(…)" , Por ende es claro los requisitos técnicos, arquitectónicos y jurídicos son obligatorios para otorgar la solicitud, por lo tanto este despacho determina que los argumentos de la recurrente en el cual expresa que el formato es una mera formalidad, es totalmente desacertado, toda vez que es claro y reiterativo que el artículo 18 de la norma Ibidem en el cual se determinan los requisitos obligatorios específicos para solicitudes en bienes públicos y bienes de uso público. No obstante la recurrente expresa que la posición no varía y solo cambia el formato de las coordenadas, frente a esto cabe resaltar que existió una reubicación total de la estación en cuestión, toda vez que las coordenadas iniciales de la solicitud de factibilidad No. 1-2019-08113 del 13 de febrero del 2019 las cuales son X: (98647,32), Y (104244.794) y fueron cambiadas a las siguientes coordenadas x: (98659,14) Y: (104180,06), evidenciándose una reubicación que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones de la Acta de observaciones emitida.

Referente al PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE EFICACIA, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. Es menester señalar que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 del 2017, por ende el mismo tiene requisitos obligatorios para presentar una solicitud de factibilidad que se encuentran evidenciados en el artículo 17 de la norma Ibidem, con lo anterior no se está generando ninguna vulneración al debido proceso, al principio de eficacia y principio de confianza legítima, toda vez que son necesarios y obligatorios los requisitos previstos en la norma y como se reiteró anteriormente, la negación de la estación radioeléctrica **"BOG_TEU_22"** no se basa en una mera formalidad, sino en un hecho de trasfondo que cambia de forma trascendental la solicitud, como lo es el cambio de ubicación de la misma. Por ende los argumentos de este despacho no son dilatorios, injustificados, ya que este ha sido reiterativo que es obligación de la recurrente cumplir con todos los requisitos expuestos en el Decreto Distrital 397 del 2017, ahora bien cabe resaltar que la misma norma expresa que en caso de no cumplir con los requisitos señalados, se debe *"Vencido el término con el que cuenta el interesado para dar respuesta al requerimiento, sin que haya allegado la totalidad de la documentación solicitada, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación declarará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* Por lo anterior, se incumplió por parte de la recurrente y por ende se generó una negación a la solicitud de factibilidad de la estación radioeléctrica en cuestión; resaltamos que no existe ninguna afectación a los derechos fundamentales, toda vez que la recurrente podrá realizar nuevamente la solicitud sin ningún perjuicio y con el debido cumplimiento de los requisitos.

Frente a los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, se realiza el siguiente análisis:

En efecto en el expediente que reposa en la Secretaría se encuentran los estudios presentados por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S, documentos que son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017 y los cuales fueron valorados. Efectivamente la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS presentó la solicitud de factibilidad para los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada: "BOG_TEU_22" mediante el radicado 1-2019-08113 del 13 de febrero de 2019, la cual fue radicada incompleta. De acuerdo con lo anterior, se procedió a informar al operador que la solicitud se encontraba incompleta por medio del radicado 2-2019-07565 del 15 de febrero del 2019, posteriormente la empresa ANDEAN TOWER PARTNERS dio alcance con el radicado 1-2019-14595 del 11 de marzo de 2019. Se procedió a dar trámite al expediente emitiendo solicitud del respectivo concepto de viabilidad al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, al ubicarse el trámite en ESPACIO PÚBLICO mediante radicado 2-2019-47392 del 18 de julio de 2019 y teniendo en cuenta el procedimiento previsto en los artículos 16 y 22 del Decreto Distrital 397 de 2017. **El Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-** dio concepto mediante el radicado 1-2019-51856 del 31 de julio de 2019: *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG TEU 22", DEFINITIVA, (…)el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para la instalación de la nueva estación radioeléctrica localizada en el andén sur de la Avenida Calle 26 con carrera 40 (…). "* Habiendo cursado este procedimiento se emitió el acta de observaciones con radicado 2-2019-48127 del 22 de julio de 2019, en el cual se realizaron los requerimientos al interesado para dar continuidad a la solicitud de factibilidad para los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada BOG_TEU_22, en los términos previstos por la normativa distrital para este tipo de solicitudes. Una vez verificadas las coordenadas en la Base de Datos Geográfica que reposa en la entidad, se evidenció que según las coordenadas presentadas en la casilla B.14 del formulario M-FO-014 del radicado 1-2019-08113 del 13 de febrero de 2019, las cuales son X: (98647,32), Y (104244.794), luego de haberse emitido acta de observaciones la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, por medio del radicado No 1-2019-61103 del 09 de septiembre 2019, da respuesta al Acta de Observaciones y al realizar la revisión de la documentación aportada, se establece que las coordenadas fueron modificadas por el solicitante a las siguientes coordenadas x: (98659,14) Y: (104180,06), como se muestra en la imagen adjunta.

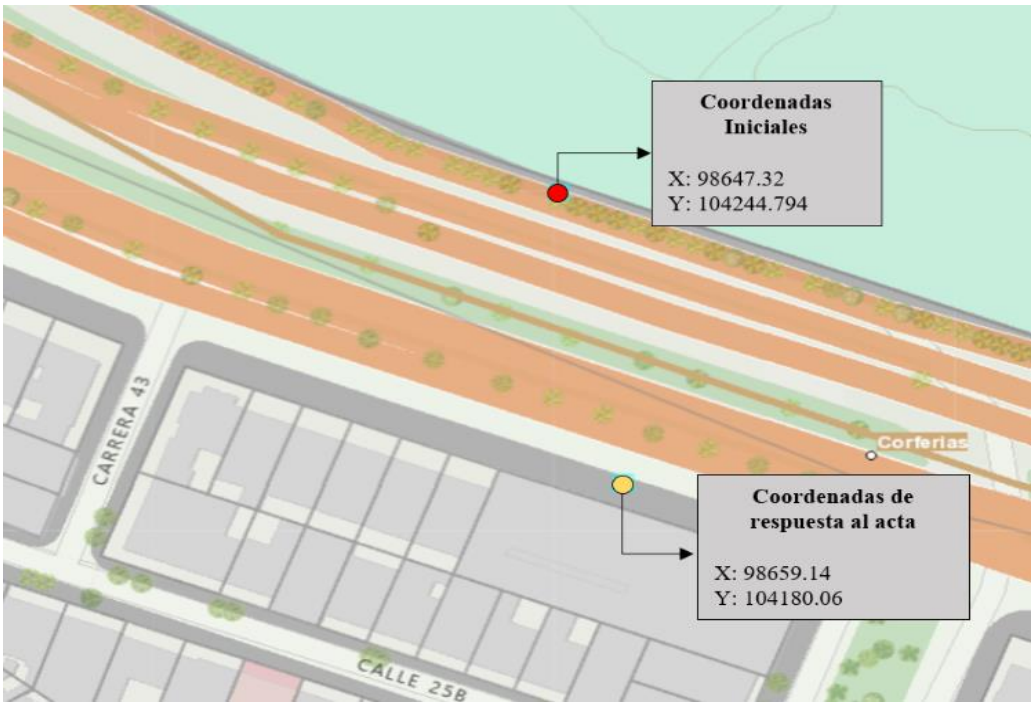

Como se puede evidenciar se realizó una reubicación por parte de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** Si bien es cierto que la Secretaría Distrital de Planeación emitió acta de observaciones para la estación radioeléctrica "BOG_TEU_22", a instalar en la Avenida Calle 26 entre Carrera 43 y Carrera 40 de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO", como lo adopta el Decreto Distrital 397 del 2017, se debe puntualizar que este despacho en ninguno de los requerimientos realizados en el Acta de Observaciones se le solicitó a la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, una reubicación de la estación en cuestión, por ende al cambiar la ubicación de la estación radioeléctrica **"BOG_TEU_22"** se debe generar una nueva solicitud, toda vez que lo estudios y procedimientos se realizaron con las coordenadas señaladas en la solicitud de factibilidad No. 1-2919-08113 las cuales son X: (98647,32), Y (104244.794) y fueron cambiadas a las siguientes coordenadas X: (98659,14) Y: (104180,06), evidenciándose una reubicación que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones del Acta de Observaciones, generando un incumplimiento frente a lo dispuesto en el artículo 18 de la norma Ibidem, que determina que *"(…) en la factibilidad se debe acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el título II de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17(…)"* del Decreto Distrital 397 del 2017. No obstante debemos resaltar que el Decreto Distrital 397 del 2017 en su artículo 17 es claro , en cuanto expresa lo siguiente *"(…)Los interesados podrán solicitar el estudio de factibilidad para la instalación de estaciones radioeléctricas en bienes de*

propiedad privada, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes privados afectos al uso público y en el espacio público, cumpliendo con los criterios y normas establecidas en el Titulo ll de este Decreto y anexando la siguiente documentación, según los requisitos específicos que le sean requeridos(…)", Con lo anterior se concluye cuáles son los requisitos técnicos y jurídicos obligatorios para presentar la solicitud. No obstante cabe resaltar que existió una reubicación total de la estación en cuestión, lo que conduce a un hecho de trasfondo que cambia de forma trascendental la solicitud, como lo es el cambio de ubicación de la misma, ya que las coordenadas iniciales de la solicitud de factibilidad No. 1-2919-08113 son X: (98647,32), Y (104244.794) y fueron cambiadas a las siguientes coordenadas x: (98659,14) Y: (104180,06) como se evidencia en la imagen anterior Como consecuencia se niega la factibilidad.

En relación con el argumento atinente a: *NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE INFRAESTRUCTURA, esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar" ...prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...)". Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.*

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución No 1219 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada"**BOG_TEU_22**", a instalar en la Avenida Calle 26 entre Carrera 43 y Carrera 40 de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".* , no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que

se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la estación radioeléctrica.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante presentó mediante el formulario M-FO-014 solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-08113 del 13 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado el señor LUIS RODRIGO JIMENEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.637, expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG_TEU_22**", a instalar en la Avenida Calle 26 entre Carrera 43 y Carrera 40 de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO***".*

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público y concepto arquitectónico de la Secretaría Distrital de Planeación

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con 2-2019-47392 del 18 de julio de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** por medio de radicación 1-2019-51856 del 31 de julio de 2019, se pronunció frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica en los siguientes términos:

"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG TEU 22", DEFINITIVA, (…) el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para la instalación de la nueva estación radioeléctrica localizada en el andén sur de la Avenida Calle 26 con carrera 40 (…)."

Ahora bien, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** frente a los REQUERIMIENTOS URBANÌSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS, emitió el acta de observaciones con radicado 2-2019-48127 del 22 de julio de 2019, en el cual se realizaron los requerimientos al interesado para dar continuidad a la solicitud de factibilidad para los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada BOG_TEU_22, en los términos previstos por la normativa distrital para este tipo de solicitudes. Una vez verificadas las coordenadas en la Base de Datos Geográfica que reposa en la entidad, se evidenció que según las coordenadas presentadas en la casilla B.14 del formulario M-FO-014 del radicado 1-2019-08113 del 13 de febrero de 2019, las cuales son X: (98647,32), Y (104244.794), luego de haberse emitido acta de observaciones la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, por medio del radicado No 1-2019-61103 del 09 de septiembre 2019, da respuesta al Acta de Observaciones y al realizar la revisión de la documentación aportada, se establece que las coordenadas fueron modificadas por el solicitante a las siguientes coordenadas x: (98659,14) Y: (104180,06).

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta el cambio de ubicación de la estación radioeléctrica, no fue viable la solicitud de factibilidad de la instalación de la estación radioeléctrica solicitada, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes dela Resolución No 1219 “Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “**BOG_TEU_22**”, a instalar en la Avenida Calle 26 entre Carrera 43 y Carrera 40 de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C., por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar todas las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución No 1219 de fecha 01 de octubre del 2020, *“Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “**BOG_TEU_22**”, a instalar en la Avenida Calle 26 entre Carrera 43 y Carrera 40 de la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C”*

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de **TEUSAQUILLO**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC-** en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación. por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 10 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisión Jurídica: Saira Adelina Guzmán Marmolejo – Contratista DVSTP
Revisión Jurídica: Karen Rodríguez - contratista DVTSP
Elaboró: Meliza Fernanda Crespo Valencia– contratista DVTSP
Anexos 0

RESOLUCIÓN No. 1702 DE 2020

(Diciembre 10 de 2020)

"Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1165 de 22 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA _59", a instalar en el separador de la Calle 87 entre Carrera 7A y Carrera 8 de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "*PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto*". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*", fue delegada en el Subsecretario de Planeación Territorial de la

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, **SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **41.950.042, expedida en Armenia**, mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con radicado 1-2019-66804 del 01 de octubre de 2019, presentó, a través de su apoderado, señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "***BOG_CHA_59***", a instalar en la Calle 87 entre Carrera 7A y Carrera 8 de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2019-70093 del 16 de octubre de 2019 solicitando concepto **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU–,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, por medio de radicación 1-2019-73858 del 31 de octubre de 2019, responde a la solicitud anterior indicando que:

> *"(…) En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada BOG_CHA_59" a localizar en el separador de la Calle 87 entre Carrera 7 A y 8, consideramos que no es viable la ubicación propuesta teniendo en cuenta que es un sector residencial, por lo tanto, generaría un impacto negativo entre los residentes que habitan el sector.*
>
> *Adicionalmente, en concordancia con los criterios urbanísticos y arquitectónicos para la localización de las estaciones radioeléctricas contenidos en el Decreto Distrital 397 de 2017, uno de ellos propende por ocasionar el menor impacto visual y paisajístico posible; y la propuesta, afectaría los valores ecológicos que posee el separador*".

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-66804 del 01 de octubre de 2019, a través de la resolución 1165 de fecha 22 de septiembre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_CHA_59", a localizarse en el separador de la Calle 87 entre Carrera 7A y Carrera 8 de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO,", acogiendo lo señalado en el Concepto emitido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- DIRECCIÓN TECNICA DE ADMNISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA**, mediante radicado 1-2019-73858 del 31 de octubre de 2019, el cual se pronunció finalmente frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica denominada "BOG_CHA_59":

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-45455 del 09 de octubre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la resolución 1165 del 22 de septiembre de 2020, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 22 de septiembre de 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

"*HECHOS:*

> *PRIMERO: El 01 de octubre del año 2.019, ATP radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación – Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos, mediante formulario M-FO-014, Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica junto con los respectivos anexos, con el Radicado con el No. 1-2019-66804.*

SEGUNDO: El 29 de septiembre del año 2.020, se notificó a ATP la Resolución No. 1165 del 22 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_59", a localizarse en el separador de la Calle 87 entre Carrera 7A y Carrera 8 de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

I. DEFECTO PROCESAL

TERCERO: Que, desde la radicación del formulario y solo hasta la fecha de notificación de la Resolución No. 1165 del 22 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_59", a localizarse en el separador de la Calle 87 entre Carrera 7A y Carrera 8 de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO", ATP no tuvo conocimiento de los Conceptos emitidos por el INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO -IDU-, entidad administradora del espacio en cuestión.

CUARTO: Que leída la Resolución No. 1165 del 22 de septiembre del año 2.020, ATP encontró que la Secretaría Distrital de Planeación negó la Factibilidad teniendo en cuenta como fundamento principal el concepto técnico del INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO -IDU- DIRECCIÓN TECNICA DE ADMNISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, entidad administradora del espacio público, así:

a. Solicitud de radicado 2-2019-70093 del 16 de octubre del año 2.019 realizada por la Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación a esa entidad solicitando concepto.
b. Respuesta del INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO -IDU- de radicado 1-2019-73858 del 31 de octubre del año 2.019: "(…) En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada BOG_CHA_49", a localizar en el separador de la Calle 87 entre Carrera 7 A y 8, consideramos que no es viable la ubicación propuesta teniendo en cuenta que es un sector residencial, por lo tanto, generaría un impacto negativo entre los residentes que habitan el sector. Adicionalmente, en concordancia con los criterios urbanísticos y arquitectónicos para la localización de las estaciones radioeléctricas contenidos en el Decreto Distrital 397 de 2017, uno de ellos propende por ocasionar el menor impacto visual y paisajístico posible; y la propuesta, afectaría los valores ecológicos que posee el separador".

QUINTO: Que la Secretaría Distrital de Planeación no expidió el Acta de Observaciones correspondientes, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2 .017 y de esta forma ATP tuviera la oportunidad de actualizar, corregir y aclarar la información requerida para que una vez resueltas por ATP tales observaciones, la entidad resolviera de fondo.

SEXTO: No obstante, lo anterior, se envió solicitud de concepto técnico al INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO -IDU-, sin que se informara a ATP de dicho concepto por

parte del Administrador del Espacio Público, tal como lo refiere el parágrafo segundo del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017, modificado a su vez por el artículo 9 del Decreto Distrital 805 del 2.019: el cual es del siguiente tenor: "La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación requerirá a las Entidades Administradoras del Espacio Público u otras dependencias competentes para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud se emitan las recomendaciones, exigencias y/o lineamientos a tenerse en cuenta por parte del interesado durante la instalación, construcción y desinstalación de la respectiva estación radioeléctrica.". Por lo tanto, una vez expedido dicho concepto y notificado a la Secretaría Distrital de Planeación, esta debió correr traslado de este a ATP dando cumplimiento a lo referido en el Decreto, para que ATP pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción del concepto y así completar la etapa procesal correspondiente en debida forma.

SÉPTIMO: Que ATP quedó a la espera de que la Secretaría Distrital de Planeación le corriera traslado del concepto técnico emitido por el INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO -IDU-, para completar en debida forma la etapa procesal, lo cual no ocurrió y por el contrario solo se conoció un fragmento de dicho concepto en la resolución de negación objeto del presente recurso, lo cual reiteramos, vulnera el derecho de defensa y contradicción, afectándose directamente el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el procedimiento no se surtió en las etapas y
de acuerdo con formas regladas que para tal efecto indica el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017.

OCTAVO: Que el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2.017 (el cual fue entre otras cosas derogado por el Decreto Distrital 805 de 2.019) indica que para poder emitir el concepto de factibilidad se requiere contar con un concepto del administrador del espacio público, lo cual es muy diferente a que del contenido de la respuesta de dicho concepto se pueda o no surtir el trámite para la obtención del Concepto de Factibilidad y que la respuesta del Concepto de Factibilidad dependa exclusivamente de la información contenida en el Concepto emitido por el Administrador del Espacio Público.

NOVENO: Lo mencionado en los numerales anteriores no constituyen hechos menores carentes de relevancia jurídica sino todo lo contrario porque la decisión que tomó la Secretaría Distrital de Planeación de negar la viabilidad del concepto de factibilidad tiene como soporte técnico y jurídico, única y exclusivamente, el contenido de dichos conceptos.

DÉCIMO: Es así como se puede observar que la etapa procesal se surtió de manera irregular, inclusive, llegando a configurarse los presupuestos para que el acto administrativo Resolución No 1165 del 22 de septiembre del año 2.020 sea nulo.

II. EXPLICACIÓN TÉCNICA.

DÉCIMO PRIMERO: Que con relación al Concepto emitido por el INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO -IDU-, este surge como una observación y por lo tanto debió correrse traslado a ATP para que en virtud de su derecho de defensa y contradicción se pronunciara al respecto, tal y como se explicará técnicamente de la siguiente manera

1. Dentro de la propuesta de mimetización y camuflaje construida de acuerdo con el manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas dentro del ítem 3.2. Registro Fotográfico de la Propuesta de mimetización se aprecia que la existencia de postes de servicios públicos y luminarias en el sector de instalación.

2. Del mismo modo dentro del ítem 4 de la propuesta de mimetización "Estrategia de Mimetización" se establece:

Imagen 6. Recorrido visual por la zona

Fuente: Google maps

Imagen 7. Recorrido visual por la zona

Fuente: Google maps

Imagen 8. Recorrido visual por la zona

Fuente: Google maps

Imagen 9. Recorrido visual por la zona

Fuente: Google maps

Ilustración 1.Contexto urbano del sitio BOG_CHA_59.

"Según el manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas para la instalación de estaciones en espacio público se deben mimetizar con elementos de mobiliario urbano e iluminación para ubicarlos ya sean en parques, plazas andenes y así no generar mayor impacto visual.
Los elementos que se pueden utilizar son postes de iluminación, tótems de Transmilenio, mobiliario de información turística o módulo de venta existente, o algún mobiliario que aplique según sea la ubicación o características.

Otro de los elementos que se utilizan para mimetizar son los árboles, pero según el manual para este elemento tendría que ser mayor a 25 metros de altura. Se revisó todos los diferentes elementos con los que se podría mimetizar y se encontró que por ser el andén y para no obstaculizar la circulación de este tendría que ser un elemento que no ocupara mucho espacio en la parte inferior, en el andén propuesto encontramos postes el cual se pretende seguir la misma línea de ubicación de los elementos encontrados en el sitio.

Se propone adelantar actividades de mimetización de la estructura de la estación en espacio público manteniendo las normas indicadas en la cartilla de mimetización de la secretaria Distrital de Planeación. Se instalarán las redes eléctricas y de puesta a tierra internamente en la estructura soporte para que no sean visibles y así no tenga impacto visual en el espacio público donde se pretende instalarlo."

…" Se plantea realizar la mimetización de la estación radioeléctrica así de esta manera se desea lograr que el impacto de la estructura sobre el entorno, medio ambiente y los seres humanos sea mínimo, conservando los elementos necesarios de seguridad.

La mimetización del sitio se realizará proporcionando un acabado en color galvanizado propio de la estructura y pintura gris, esto de acuerdo con que este es un color neutro permite formar un conjunto armónico visual en la zona, y se vincula con los postes de iluminación de la ciudad, como se indicó dentro de contexto aplicable."

Ilustración 2.Simulación gráfica. Fuente: Propuesta de Mimetización

3. Que, la ubicación y la altura propuesta para el sitio BOG_CHA_59, está diseñada desde el punto de vista de RF con el propósito de brindar una señal adecuada.

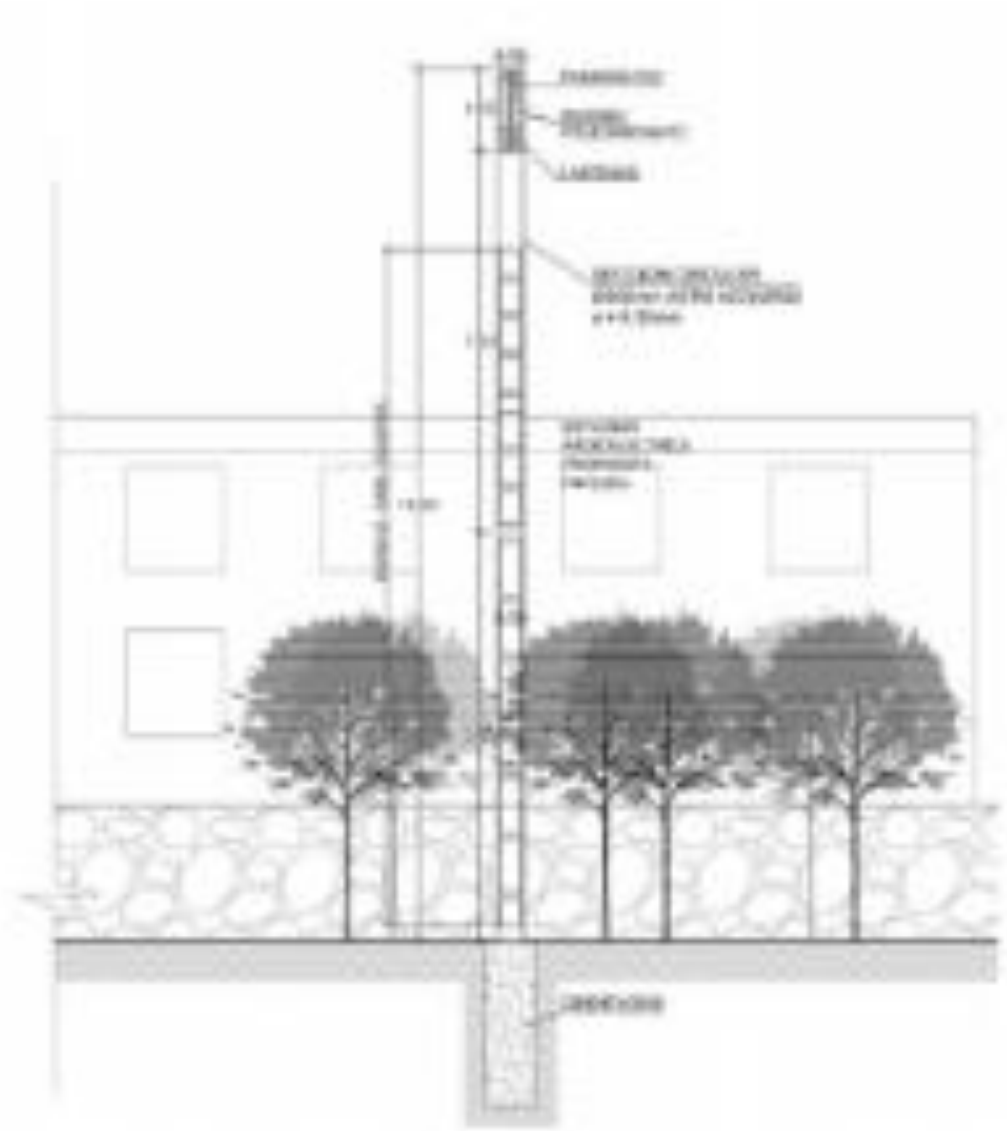

Ilustración 2. Plano arquitectónico de la estación BOG_CHA_59.

4. Que, el decreto Distrital 395 del 2017, no establece restricción sobre la instalación en usos de suelos residencial, ni de ningún uso de suelos distinto.

5. Que, sin embargo, en aras de cumplir con la solicitud del IDU es posible que la mimetización del sitio se realice proporcionando un acabado en color verde propio del contexto natural señalado.

DÉCIMO SEGUNDA: De todo lo expuesto se puede observar que la motivación del acto administrativo no solo vulnera el derecho fundamental al debido proceso, sino que se configura una falta de motivación pues sin haberse surtido todas las etapas del proceso, no era posible adoptar una decisión concreta, definitiva y de fondo.

DÉCIMO TERCERA: Al negar el Concepto de Factibilidad, la Secretaría Distrital de Planeación atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de las Localidad de Chapinero, pues
a través del Decreto Legislativo 464 de 2020, el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial e impuso a las compañías de telecomunicaciones la obligación de continuar ejecutando sus labores de "instalación, mantenimiento y adecuación de redes requeridas para la operación del servicio" con el fin de asegurar la prestación efectiva y de calidad de tales servicios a la población colombiana.

DÉCIMO CUARTA: En conclusión, sobre la resolución expedida recae un defecto procesal pues su expedición se da a causa de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en concordancia con el derecho a la defensa y contradicción."

Frente a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

"(…) Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia

- VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO
La Corte Constitucional ha dicho que:
"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados." (Sentencia C-371/11)

- FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:
"El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

- En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

- En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO -IDU-, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.

- En tercer lugar, la respuesta del INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO -IDU-, no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los

entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)

- PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)".

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Que, en tal virtud presenta como **PRETENSIONES:**

"*I. PRINCIPALES:*

"Primera: Revocar *la Resolución No. 1165 del 22 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se* ***NIEGA*** *la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "****BOG_CHA_59****", a localizarse en el separador de la Calle 87 entre Carrera 7A y Carrera 8 de la localidad de* ***CHAPINERO****, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado* ***BIEN DE USO PÚBLICO****.*

Segunda: Reponer**, en el sentido de **reconocer y aprobar** el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "**BOG_CHA_59**", a localizarse en el separador de la Calle 87 entre Carrera 7A y Carrera 8 de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO".

***II. SUBSIDIARIAS**: De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:*

*"**PRIMERA SUBSIDIARIA:** Se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución No. 1165 del 22 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_CHA_59**", a localizarse en el separador de la Calle 87 entre Carrera 7A y Carrera 8 de la localidad de **CHAPINERO** , en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

*"**SEGUNDA SUBSIDIARIA**: Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017".*

***"TERCERA**: De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida".*

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "*Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas",* en este sentido, en contra del auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en

la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "*por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación*" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución 1165 se expidió con fecha 22 de septiembre del 2020, y se realizó la notificación el día 29 de septiembre del año 2.020, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 9 de octubre de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

> *" (…)*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

*"En cuanto a la **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**: La Corte Constitucional ha dicho que:*

"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados." (Sentencia C-371/11)

*Frente a la **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:*
"El deber de motivar los actos administrativos (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las

cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

- En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso ***INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-*** *pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.*

- En tercer lugar, la respuesta del ***INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-*** *se conoció sólo hasta que se notificó el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.*

Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional:

"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS*** *no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS****, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas,*

"dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)"

PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES
La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar

"… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)".

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población."

5. Análisis del caso

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala en cuanto a los HECHOS entre otros aspectos " *(…) Que leída la Resolución No. 1165 del 22 de septiembre del año 2.020, ATP encontró que la Secretaría Distrital de Planeación negó la Factibilidad teniendo en cuenta como fundamento principal el concepto técnico emitido por el INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO -IDU-, entidad administradora del espacio público, así: a. Solicitud de radicado 2-2019-70093 del 16 de octubre del año 2.019 realizada por la Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación a esa entidad solicitando concepto. Respuesta del INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO -IDU- de radicado 1-2019-73858 del 31 de octubre del año 2.019: "(…) Conforme a todo lo anterior, se concluye que el impacto que genera la instalación de una estación radioeléctrica definitiva, sobre separador de la Calle 87 entre Carrera 7A y Carrera 8, objeto de la solicitud, afectaría los valores ecológicos y paisajísticos de este sector que posee el separador, específicamente por la afectación del paisaje urbano, y por ende este instituto no considera viable su instalación (…).*"

Sin embargo, los argumentos de la recurrente no son de recibo para la Entidad, ya que para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica objeto de estudio, se hace indispensable el concepto del INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO -IDU- y en el caso en concreto, este no fue favorable. Cabe resaltar que el INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO -IDU-, Entidad idónea, tiene dentro de sus funciones además de la administración de espacios públicos, la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan Distrital de Desarrollo y los planes y

programas sectoriales, según lo dispuesto dentro del Decreto Distrital 552 del 26 de septiembre de 2018.

Con relación a lo que manifiesta la recurrente, que el **INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO -IDU-** *"(...) el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma (...)*", Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con radicación 2-2019-70093 del 16 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO -IDU-** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido y con radicado 1-2019-73858 del 31 de octubre del año 2019, se pronunció señalando que

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG CHA 59", a localizar en el separador de la Calle 87 entre Carreras 7 A y 8, consideramos que no es viable la ubicación propuesta teniendo en cuenta que es un sector residencial, por tanto generaría un impacto negativo entre los residentes que habitan el sector.*
>
> *Adicionalmente, en concordancia con los criterios urbanísticos y arquitectónicos para la localización de las estaciones radioeléctricas contenidos en el Decreto Distrital 397 de 2017, uno de ellos propende por ocasionar el menor impacto visual y paisajístico posible; y la propuesta, afectaría los valores ecológicos que posee el separador.".*

En cuanto a LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, debido a que, argumentada en lo siguiente *"(…) Por lo tanto, una vez expedido dicho concepto y notificado a la Secretaría Distrital de Planeación, esta debió correr traslado del mismo a ATP dando cumplimiento a su instrucción informada en el Acta de Observaciones para que ATP pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción del concepto y así completar la etapa procesal correspondiente en debida forma. (…)*"

Este despacho precisa, que, si bien de acuerdo con el procedimiento se contempla en el parágrafo 2 del artículo 16 ibídem, De la Factibilidad, que: "(…) Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (…)"

Al revisar las actuaciones que reposan en el expediente, se evidencia que si bien no se dio traslado del pronunciamiento del **INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO -IDU**, ni se requirió a la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, es claro al señalar que: *"(…): la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean*

necesarias para resolver de fondo la solicitud. (…)". Ahora bien, realizar el requerimiento no es una obligación y al revisar la documentación existente dentro del expediente, se verificó que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 de la norma ibídem, que dice: "*Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (…)*" negrilla fuera del texto. Se procedió a requerir por la Dirección el respectivo Concepto Técnico al **INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO -IDU** -, mediante los radicados No. 1-2019-73858 del 31 de octubre del año 2.019, señaló:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG CHA 59", a localizar en el separador de la Calle 87 entre Carreras 7 A y 8, consideramos que no es viable la ubicación propuesta teniendo en cuenta que es un sector residencial, por tanto generaría un impacto negativo entre los residentes que habitan el sector.*
>
> *Adicionalmente, en concordancia con los criterios urbanísticos y arquitectónicos para la localización de las estaciones radioeléctricas contenidos en el Decreto Distrital 397 de 2017, uno de ellos propende por ocasionar el menor impacto visual y paisajístico posible; y la propuesta, afectaría los valores ecológicos que posee el separador.".*

Que, por lo anterior, el concepto con radicación No. 1-2019-73858 del 31 de octubre del año 2.019, emitido por el **INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO –IDU**-, fue expedido por la Entidad idónea, señalando entre otros apartes "(…) no es viable la ubicación propuesta (...).

Que como consecuencia, se expide la Resolución 1165 del 22 de septiembre de 2020, por la cual se niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_CHA_59**", a localizarse en el separador de la Calle 87 entre Carrera 7A y Carrera 8 de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**"

Cabe puntualizar; que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual no se señala la obligación de colocar en conocimiento el Concepto. Sin embargo; de acuerdo con el Decreto Ibídem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica "**BOG_CHA_59**", a localizarse en el separador de la Calle 87 entre Carrera 7A y Carrera 8 de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**" Se debe mencionar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 del 2017, el cual plantea que "***para expedir concepto de factibilidad se solicitará concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público***". negrilla fuera del texto.
Luego, se encuentra determinado claramente que este si es un requisito obligatorio el cual consiste en contar con el concepto técnico favorable, para emitir la respectiva factibilidad,

concepto FAVORABLE con el que no se cuenta en el caso concreto, lo generó la expedición de la Resolución 1165 del 22 de septiembre del 2020 que negó la factibilidad.

Frente a la **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, se realiza el siguiente análisis:

En efecto en el expediente que reposa en la Secretaría se encuentran los estudios presentados por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S., documentos que son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017 y los cuales fueron valorados. No obstante, se plantea en el parágrafo 2 del artículo 16 ibídem, De la Factibilidad, que: *"(…) Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (…)".* Como consecuencia de lo anterior, se requirió por parte de la Dirección con radicado No. 2-2019-70093 del 16 de octubre de 2019, el respectivo Concepto técnico al **INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO –IDU**- entidad administradora del espacio en cuestión y por medio de radicado No. 1-2019-73858 del 31 de octubre del año 2.019, el IDU se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG CHA 59", a localizar en el separador de la Calle 87 entre Carreras 7 A y 8, consideramos que no es viable la ubicación propuesta teniendo en cuenta que es un sector residencial, por tanto generaría un impacto negativo entre los residentes que habitan el sector.*
>
> *Adicionalmente, en concordancia con los criterios urbanísticos y arquitectónicos para la localización de las estaciones radioeléctricas contenidos en el Decreto Distrital 397 de 2017, uno de ellos propende por ocasionar el menor impacto visual y paisajístico posible; y la propuesta, afectaría los valores ecológicos que posee el separador.".*

Por lo tanto, este despacho se permite reiterar; que el Concepto Técnico fue expedido por el **INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO –IDU-** Entidad idónea, que tiene dentro de sus funciones además de la administración de espacios en el espacio público, la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan Distrital de Desarrollo y los planes y programas sectoriales. Luego no es de recibo para el despacho lo argumentado por el recurrente frente a que: *"(…) el Concepto emitido por el **INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO –IDU-,** sea deficiente o que carezca de fundamentos técnicos y jurídicos. En cuanto a que la respuesta IDPC no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S (…")* y que "*(…) el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad*

presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, (…)".

Se debe resaltar; que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual no se estableció la obligación de colocar en conocimiento el Concepto. Sin embargo; de acuerdo con el Decreto Ibídem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica denominada "**BOG_CHA_59",** a localizarse en el separador de la Calle 87 entre Carrera 7A y Carrera 8 de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**". Finalmente se debe reiterar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 del 2017, el cual plantea que "***para expedir concepto de factibilidad se solicitará concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público***". negrilla fuera del texto.

En relación con el argumento atinente a: ***NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE INFRAESTRUCTURA,*** *esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar"...prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...)". Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.*

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución 1165 del 22 de septiembre del 2020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_CHA_59",** a localizarse en el separador de la Calle 87 entre Carrera 7A y Carrera 8 de la localidad de **CHAPINERO,** en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO".*** en la ciudad de Bogotá, D.C, no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, porque con la expedición de la

Resolución 1165 del 22 de septiembre del 2020, no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, ya que el titular de la solicitud puede buscar otro espacio sobre el espacio. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante mediante el formulario M-FO-014 presentó solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-66804 del 01 de octubre de 2019, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG_CHA_59**", a instalar en la Calle 87 entre Carrera 7A y Carrera 8 de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** según la solicitud adelantada.

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con radicación 2-2019-70093 del 16 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO –IDU -** entidad

administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido y con radicado 1-2019-73858 del 31 de octubre del año 2.019 , se pronunció señalando que

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG CHA 59", a localizar en el separador de la Calle 87 entre Carreras 7 A y 8, consideramos que no es viable la ubicación propuesta teniendo en cuenta que es un sector residencial, por tanto generaría un impacto negativo entre los residentes que habitan el sector.*
>
> *Adicionalmente, en concordancia con los criterios urbanísticos y arquitectónicos para la localización de las estaciones radioeléctricas contenidos en el Decreto Distrital 397 de 2017, uno de ellos propende por ocasionar el menor impacto visual y paisajístico posible; y la propuesta, afectaría los valores ecológicos que posee el separador."*

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que el Concepto no fue viable para la instalación solicitada, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución 1165 del 22 de septiembre de 2020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CHA_59",** a localizarse en el separador de la Calle 87 entre Carrera 7A y Carrera 8 de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO".**,* por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución 1165 de fecha 22 de septiembre de 2020, "*Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CHA_59"**, a localizarse en el separador de la Calle 87 entre Carrera 7A y Carrera 8 de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**, en la ciudad de Bogotá, D.C*", de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER**

PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de **CHAPINERO**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación. por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 10 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisó: Abogada Saira Adelina Guzmán Marmolejo – Contratista DVSTP
Reviso: Abogado Carlos Alberto Zubieta Cortes – Contratista DVSTP
Elaboró: Abogado-Edward González Triviño – Contratista DVSTP

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1703 DE 2020

(Diciembre 11 de 2020)

*"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital."*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el 472 de 2017, el literal h) del artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013, el literal h) del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016, la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017 y la Resolución 1143 del 20 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, *"Por el cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expidieron otras disposiciones".*

2. Que el artículo 13 de la Resolución 655 del 2015 estableció las funciones de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, estando consignada en el literal H la siguiente: "*Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de licencias de instalación de antenas (…)".*

3. Que a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido en el parágrafo 3 del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C., a implantarse en las zonas autorizadas por las referidas disposiciones normativas, cuyo Anexo Técnico, *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital",* hace parte integral de dichas disposiciones normativas.

4. Que el numeral 4.18 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella etapa destinada a la *"revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación",* dentro de la cual la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 *Ibídem*:

"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas,

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, por indicación del Parágrafo 1° del artículo 16 Ibídem, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación".*

6. Que el permiso de instalación, en los términos del numeral 4.28 del artículo 4º *Ibídem*, constituye un *"acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación bajo el cual se otorga el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica"*, el cual, de conformidad con el inciso 1° del artículo 5º *Ibídem,* se requerirá para la localización e instalación de la respectiva estación radioeléctrica.

7. Que la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.377.163-5, por medio de su Representante legal, el señor **EDWIN VALERO VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.913.360, expedida en Bogotá D.C., por medio de apoderado, la empresa **SERVICIOS ESPECIALES VIP S.A.S**, identificada con NIT 900.473.361-8, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Regularización para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica"*, con número de radicación No. 1-2020-36000 del 28 de agosto de 2020, presentó solicitud de regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"158582-MORALES"***, a localizarse en la **CARRERA 5 B N° 84K - 29 SUR** en la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA** según la solicitud adelantada.

8. Que la anterior solicitud fue presentada de manera incompleta, esto es, sin la totalidad de los documentos requeridos mediante el artículo 18 del Decreto Distrital 397 de 2017, conforme consta en el Anexo No. 1-G del formulario M-FO-014, situación frente a la cual la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, mediante radicación No. 2-2020-41824 del 12 de septiembre de 2020, y dando aplicación a lo establecido por el artículo 21 *Ibídem,* requirió al interesado para que *"(…) complete la totalidad de los documentos en el término máximo de un (1) mes, prorrogable a solicitud de parte por un (1) mes adicional".*

9. Teniendo en cuenta que el radicado No. 2-2020-38331, emitido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue recibido virtualmente por el solicitante el día 12 de septiembre de 2020 conforme consta en el Sistema de Información de Procesos Automáticos SIPA, y se entiende surtida la notificación el día siguiente, es decir, el 13 de septiembre de 2020, en consecuencia, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el día 13 de octubre de 2020.

10. Que el apoderado de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S,** no presentó la documentación para el análisis del estudio y, una vez realizada la respectiva revisión técnica, arquitectónica y jurídica del expediente, no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos faltantes según el Anexo No. 1-G del formulario M-FO-014, específicamente los siguientes:

REVISIÓN DOCUMENTAL		SI	NO	N/A
A	**Componente Urbanístico y Arquitectónico**			

1.	Formulario M-FO-014 debidamente diligenciado (última versión)	X		
2.	Copia del documento de identificación del solicitante		X	
3.	Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble – Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o RUPI (Registro Único de Patrimonio Inmobiliario)	X		
4.	Certificación sobre dominio, destino y uso de propiedad inmobiliaria distrital (En caso de bienes de uso público, expedido por el DADEP, IDU y/o IDRD).			X
5.	Plano Urbanístico o Topográfico		**X**	
6.	Manzana Catastral	X		
7.	Certificado de Nomenclatura vigente	X		
8.	Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta y de Mimetización	**X**		
9.	Planos y Licencia de Construcción en cualquiera de las Modalidades.		**X**	
10.	Estudio de cartografía y georreferenciación, levantamiento topográfico georreferenciado con precisión submétrica del predio			X
11.	Propuesta de Mimetización	X		
12.	Matriz de Evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o en espacio público.	X		
13.	Concepto favorable IDPC o Ministerio de Cultura (para inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, Distrital y Nacional)			X
B	**Componente Técnico**			
B.1	**Estaciones a Nivel del Terreno**			
1.	Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad)	X		
2.	Estudio Estructural de la Cimentación (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de la cimentación)		X	
3.	Estudio estructural de la torre, monopolo ó mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)	X		
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)	X		
5.	Estudio estructural plataforma de soporte equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)	X		
6.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).		X	
B.2	**Estaciones Sobre Edificación.**			
1.	Evaluación Estructural de Cargas sobre la Edificación (incluye acta de responsabilidad)			X
2.	Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			X
3.	Estudio Estructural de la Plataforma de soporte de los Equipos (incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			**X**
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)			X

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

5.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).			**x**
B.3	**Estaciones en Espacio Público**			
1.	Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad)			x
2.	Estudio Estructural de la Cimentación (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de la cimentación)			x
3.	Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			x
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)			x
5.	Estudio estructural plataforma soporte de equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)			x
6.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).			x
C	**Componente Jurídico**			
1.	Certificado de Personería Jurídica y Representación Legal (Si la instalación es sobre terraza)			x
2.	Copia Certificado de Existencia y Representación legal o documento que acredite la existencia de la entidad solicitante	x		
3.	Poder(es) o autorización(es) debidamente otorgado por el Representante Legal	x		
4.	Poder (es) otorgado al solicitante por propietario o representante legal del predio, para adelantar trámites ante la SDP.		**x**	
5.	Copia Acta de asamblea si es propiedad horizontal			x
6.	Copia de la Comunicación a Vecinos Colindantes de la solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, (Constancia de la notificación recibida por correo certificado a vecinos).			x
7.	Copia de la Publicación de solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, en diario de amplia circulación.			x
D	**Información en Medio Magnético (**Escanear toda la carpeta con documentos, planos, anexos y entregar en medio magnético)		**x**	

11. Que, una vez excedido el término legal por parte de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S,** sin haberse obtenido respuesta íntegra al requerimiento anteriormente mencionado**,** la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual establece que:

> *"(…) Vencidos los anteriores términos, sin que el interesado haya cumplido el requerimiento, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación* ***declarará el desistimiento y el archivo de la solicitud****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)".*

12. Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, ***la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

13. Que el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 establece lo siguiente en cuanto al desistimiento de solicitudes de licencia:

"El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.
Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, ***la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo****, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud (…)".*

14. Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2020, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"*, fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de declarar los desistimientos tácitos y/o voluntarios a que hubiere lugar durante la etapa de factibilidad cuando se dieren las condiciones necesarias para ello, según lo normado en los artículos 21 y 22 del Decreto Distrital 397 de 2017",* acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

15. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se fundamenta en el inciso 3 del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017 y se dispone a decidir sobre la solicitud referida con base en las razones expuestas anteriormente.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado No. 1-2020-36000 del 28 de agosto de 2020 correspondiente a la solicitud de Regularización para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"158582-MORALES",*** a localizarse en la **CARRERA 5 B NO 84K 29 SUR** en la localidad de BOSA, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR a la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** que, por disposición expresa del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, podrá presentar nuevamente la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Título III del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. **NOTIFICAR** al Representante Legal de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** o a su apoderado(a), en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante el DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, según lo normado por el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el archivo de los documentos que reposan en la actuación administrativa con número de radicación No. 1-2020-36000 del 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días el mes de diciembre de 2020.

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1704 DE 2020

(Diciembre 11 de 2020)

*"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital."*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el 472 de 2017, el literal h) del artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013, el literal h) del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016, la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017 y la Resolución 1143 del 20 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, *"Por el cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expidieron otras disposiciones".*

2. Que el artículo 13 de la Resolución 655 del 2015 estableció las funciones de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, estando consignada en el literal H la siguiente: "*Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de licencias de instalación de antenas (…)".*

3. Que a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido en el parágrafo 3 del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C., a implantarse en las zonas autorizadas por las referidas disposiciones normativas, cuyo Anexo Técnico, *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital",* hace parte integral de dichas disposiciones normativas.

4. Que el numeral 4.18 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella etapa destinada a la *"revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la*

instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación", dentro de la cual la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 *Ibídem*:

> *"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".*

5. Que, por indicación del Parágrafo 1° del artículo 16 Ibídem, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación".*

6. Que el permiso de instalación, en los términos del numeral 4.28 del artículo 4º *Ibídem*, constituye un *"acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación bajo el cual se otorga el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica"*, el cual, de conformidad con el inciso 1° del artículo 5º *Ibídem,* se requerirá para la localización e instalación de la respectiva estación radioeléctrica.

7. Que la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.462.545-9, Representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL SABORIO CALDERÓN**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 540181, expedida en Colombia, por medio de apoderado, el señor DIEGO JOSÉ RODRIGUÉZ ARANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.101.536.349 de Ibagué, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con número de radicación No. 1-2019-66161 del 27 de septiembre de 2019, presentó solicitud de regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG.086"***, a localizarse en la **CARRERA 21 N° 127B - 31** en la localidad de USAQUÉN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

8. Que la anterior solicitud fue presentada de manera incompleta, esto es, sin la totalidad de los documentos requeridos mediante el artículo 18 del Decreto Distrital 397 de 2017, conforme consta en el Anexo No. 1-G del formulario M-FO-014, situación frente a la cual la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, mediante radicación No. 2-2019-68222 del 08 de octubre de 2020, y dando aplicación a lo establecido por el inciso 2° del artículo 30 del Decreto Distrital 397 de 2017 requirió al interesado para que *"(…) complete la totalidad de los documentos en el término máximo de un (1) mes, prorrogable a solicitud de parte por un (1) mes adicional".*

9. Que la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, mediante radicación N° 1-2019-78570 del 26 de noviembre del 2019 aportó la documentación solicitada en el numeral anterior para el análisis del estudio y, una vez realizada la respectiva

revisión técnica, arquitectónica y jurídica del expediente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 22 del Decreto 397 de 2017, mediante radicación No. 2-2020-40178 del 04 de septiembre de 2020 se permite requerir al interesado por una (1) sola vez para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones consideradas necesarias para resolver de fondo la solicitud.

10. Teniendo en cuenta que el radicado No. 2-2020-40178, emitido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue recibido virtualmente por el solicitante el día 04 de septiembre de 2020 conforme consta en el Sistema de Información de Procesos Automáticos SIPA, y se entiende surtida la notificación el día siguiente, es decir, el 05 de septiembre de 2020, en consecuencia, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el día 05 de octubre de 2020.

11. Que la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, mediante radicación N° 1-2020-43791 del 02 de octubre del 2020 solicitó *"(…) prórroga de tiempo de treinta (30) días calendario, conforme lo indicado en el inciso 1°, artículo 21 del decreto 397 de 2017, con el fin de dar respuesta al alcance* (…)" solicitud que fue resuelta por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos mediante radicado N° 2-2020-47404 aclarando al interesado que su petición no coincidía con la norma aplicable y señalándoles de manera oportuna lo descrito en el inciso 2° del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017; en consecuencia, La DVTSP se permitió prorrogar sólo 15 días (calendario) al termino inicial; por ende, el tiempo para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el día 20 de octubre de 2020.

12. Que el apoderado de la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S,** presentó de manera extemporánea con el radicado N° 1-2020-52016 de fecha 04 de noviembre de 2020 la documentación para el análisis del estudio.

13. Que, una vez excedido el término legal por parte de la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S,** sin haberse obtenido respuesta íntegra al requerimiento anteriormente mencionado**,** la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual establece que:

> *"(…) Vencido el término con el que cuenta el interesado para dar respuesta al requerimiento, sin que haya allegado la totalidad de la documentación solicitada, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación* ***declarará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"*.

14. Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

> *"(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no*

satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, ***la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

15. Que el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 establece lo siguiente en cuanto al desistimiento de solicitudes de licencia:

"El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.
Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, ***la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo****, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud (…)".*

16. Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2020, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"*, fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de declarar los desistimientos tácitos y/o voluntarios a que hubiere lugar durante la etapa de factibilidad cuando se dieren las condiciones necesarias para ello, según lo normado en los artículos 21 y 22 del Decreto Distrital 397 de 2017",* acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

17. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se fundamenta en el inciso 3 del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017 y se dispone a decidir sobre la solicitud referida con base en las razones expuestas anteriormente.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado No. 1-2019-66161 del 27 de septiembre de 2019 correspondiente a la solicitud de Regularización para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG.086",*** a localizarse en la **CARRERA 21 N° 127B - 31** en la localidad de USAQUÉN, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR a la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S** que, por disposición expresa del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, podrá presentar nuevamente la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Título III del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. **NOTIFICAR** al Representante Legal de la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S** o a su apoderado(a), en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante el DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, según lo normado por el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el archivo de los documentos que reposan en la actuación administrativa con número de radicación No. 1-2019-66161 del 27 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1705 DE 2020

(Diciembre 11 de 2020)

"Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO POR PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO de la solicitud de Factibilidad ante la Secretaria Distrital de Planeación"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el 472 de 2017, el literal h) del artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013, el literal h) del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016, la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017 y la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y

CONSIDERANDO:

1. Que la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E S P,** identificada con NIT 830.114.921-1, representada legalmente por la señora **HELGA CRISTINA CASTILLO CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.994.555 expedida en Cundinamarca, presentó por medio de la señora GIOVANNA MALDONADO LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.352.919 expedida en Bogotá, D.C en calidad de apoderada, mediante formulario M-FO-014, con radicado No. 1-2020-36483 del 31 de agosto del 2020, presento ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** solicitud de Regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG1210 CARVAJAL",** ubicada en la **AVENIDA CALLE 26 N° 92 -32** correspondiente a la localidad de **ENGATIVÁ** en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA.**

2. Que mediante radicado No. 1-2020-55187 de fecha 17 de noviembre del 2020, la señora GIOVANNA MALDONADO LOZADA, quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P**, manifestó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la solicitud de: *"(…) desistimiento voluntario a la solicitud de permiso de regularización de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones denominada BOG1210 CARVAJAL CARVAJAL, de la ciudad de Bogotá bajo el No. radicado 1-2020-36483. Toda vez que no se logró completar con la documentación requerida bajo en radicado 2-2020-42103 del 14 de septiembre de 2020, prorrogado mediante radicado 2-2020-49488. (…)".*

3. Que revisada la documentación que obra dentro del expediente que corresponde a la radicación inicial 1-2020-36483, se evidenció que de conformidad con el Artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* el reporte de inventario se realizó con radicado **1-2018-07972** de fecha 15 de febrero de 2018, lo que implica que de acuerdo con los términos dispuestos en la norma ibídem, deberá nuevamente presentar la solicitud dentro de los términos establecidos en la normatividad distrital; con el fin de obtener el respectivo permiso de regularización, para instalación de la Estación radioeléctrica denominada **BOG1210 CARVAJAL**.

4. Que el desistimiento por petición expresa del interesado se encuentra fundamentado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, estableciendo que *"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO POR PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO de la actuación administrativa con radicado 1-2020-36483 del 31 de agosto del 2020, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR a la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P,** que, por disposición expresa del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, podrá presentar nuevamente la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Título III del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

Parágrafo Único. No se ordena la devolución de los documentos que reposan en la actuación administrativa con radicado No. 1-2020-36483 del 31 de agosto del 2020, considerando que la radicación se realizó de manera virtual.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR al Representante Legal de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P,** o a su apoderado(a), en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra la presente decisión únicamente procede RECURSO

DE REPOSICIÓN, el cual debe ser interpuesto ante la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, acorde con lo normado por el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1706 DE 2020

(Diciembre 11 de 2020)

*Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1193 de fecha 28 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_31", a instalar en el andén de la Calle 130 con Carrera 126-71 de la Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**"*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente*: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, *"Por*

la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación", fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación",* se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"* y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con número de referencia 1-2019-44892 del 04 de julio de 2019, presentó, a través de su apoderado, señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_31", a localizarse en el andén de la Calle 130 con Carrera 126 - 71, de la Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-60800 del 10 de septiembre de 2019 al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** - **IDU**, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** - **IDU**, por medio de radicado 1-2019-65589 del 26 de septiembre de 2019 hace las siguientes precisiones:

"(…) El punto donde se pretende instalar la Estación, según las coordenadas enunciadas está localizado en el parque Vecinal ´Urbanización Estrella II´, que hace parte del sistema Distrital de parques, razón por la cual en concordancia en lo estipulado en el numeral 3 del artículo 277 del Decreto Distrital 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial POT, es el instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD) como Entidad Administradora del espacio, quien deberá emitir el correspondiente concepto(…)"

Que, como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación con radicado 2-2019-68893 del 09 de octubre de 2019, solicitó concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD-,** en razón a que es la entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido. El **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, por medio de radicación 1-2019-82164 del 13 de diciembre de 2019, responde a la solicitud anterior indicando que:

"(*…) Consultada las coordenadas X: 4,7394445 y Y: 74, 1148889 el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y EL DEPORTE –IDRD es la entidad administradora del espacio público mencionado, el cual es identificado como el parque vecinal URBANIZACION ESTRELLA II, Código 11-983.*

De acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 la Secretaría Distrital de Planeación revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos establecidos en dicho Decreto.

El costado norte, en el cual se pretende realizar la instalación, el parque tiene una recreación pasiva consolidada, por lo que la comunidad utiliza el mismo como espacio para el ocio y la recreación contemplativa. Y específicamente la zona donde se propone instalar la Estación radioeléctrica, es una zona verde con un uso para actividades recreativas no programadas, además de convertirse en un espacio como punto de reunión ante alguna emergencia. (…)"

De conformidad con el Manual de Mimetización y Camuflaje, la infraestructura existente o futura se debe armonizar con el entorno urbano, ambiental, arquitectónico, social y demás características físicas del lugar donde se ubicará, por tal motivo, se solicita que la propuesta de mimetización y camuflaje se ajuste a las posibilidades previstas en el manual precitado, de tal suerte que se genere el menor impacto medioambiental, cultural, visual y social debido a que los Parques Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores de equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad.

Por lo anterior no se emite concepto técnico favorable para la instalación de elementos que conforman una Estación radioeléctrica (…)"

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1- 1-2019-44892 del 4 de julio de 2019, a través de Resolución No. 1193 del 28 de septiembre de 2020, con radicado No 2-2020-45664 del 30 de septiembre de 2020, procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_31", a instalar en el andén de la Calle 130 con Carrera 126 -71 de la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá, D.C., acogiendo lo señalado en el concepto emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LA RECREACION Y EL DEPORTE –IDRD,** mediante radicado 1-2019-82164 del 13 de diciembre de 2019, el cual se pronunció finalmente frente a la viabilidad de la instalación de la Estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_31", señalando:

"(…) El costado norte, en el cual se pretende realizar la instalación, el parque tiene una recreación pasiva consolidada, por lo que la comunidad utiliza el mismo como espacio para el ocio y la recreación contemplativa. Y específicamente la zona donde se propone instalar la Estación radioeléctrica, es una zona verde con un uso para actividades recreativas no programadas, además de convertirse en un espacio como punto de reunión ante alguna emergencia. (…)

Habiendo explicado lo anterior, el INSTITUTO DISTRITAL DE LA RECREACION Y EL DEPORTE, IDRD en conformidad con el parágrafo 2 del Decreto Distrital 397 de 2017, conceptúa NEGATIVO respecto de las solicitudes que sean elevadas para la instalación de las estaciones radioeléctricas a la Secretaría Distrital de Planeación en zonas verdes para la recreación contemplativa y zonas para uso de actividades recreativas *(negrilla y subrayado fuera del texto original)"*

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-46382 del 14 de octubre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación en contra de la Resolución de NEGACIÓN DE FACTIBILIDAD, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 28 de septiembre de 2020 con radicado 2-2020-45664, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

En cuanto a los Hechos expuestos, se destaca:

Esboza la recurrente que el "IDU *(…) mediante oficio 1-2019-65589 del 26 de septiembre de 2019,* respondiendo lo siguiente: se pronuncia *"En atención a la comunicación de la referencia (…) el punto donde se pretende instalar la instalación según la cordenadas (sic) enunciadas está localizado en el parque Vecinal "Urbanización Estrella II", que hace parte*

del sistema Distrital de Parques(…) por tal razón considera que es el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE quien debe emitir el concepto, solicitado con radicado 2-2019-68893 del 09 de octubre de 2019, respuesta enviada con radicado 1-2-19-82164 el 13 de diciembre de 2019, ahora bien, la recurrente manifiesta que el documento no fue conocido por ATP en ningún momento del trámite, solo al recibir la resolución de NIEGA la viabilidad lo que constituye una vulneración al derecho de contradicción, derecho a la defensa y al debido proceso. pues es uno de los argumentos por los cuales la Secretaría Distrital de Planeación toma la determinación de NEGAR la factibilidad y ordenar el archivo

Frente a los fundamentos de Derecho:

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO

"El artículo 228 Corte Constitucional superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados." (Sentencia C-371/11) "

FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

"El deber de motivar los actos administrativos -Corte constitucional- (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran

aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico."

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:(negrilla fuera del texto original)

"(…) en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017".

(…) la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad."

(…) la respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD, se conoció sólo hasta que se notificó el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S."

(…)la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012). En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta."

En cuanto a las NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA *señala que "la ley 1348 de 2009 prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de "dar … prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellos se puedan prestar (…). Y que la norma en el artículo 2 (…) claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.*

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que este quiere garantizar es la

calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como deber ser, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población".

Que en tal virtud señala las siguientes **PETICIONES**:

"Revocar *la Resolución No. 1193 del 28 de septiembre del 2020 emitida por este despacho por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_SUB_31.*

Reponer*, en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de Estación Radioeléctrica denominada BOG_SUB_31.*

De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes: Se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución No. 1193 del 28 de septiembre del 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_31", a instalar en el andén de la Calle 130 con Carrera 126-71 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO";

Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida."

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 *"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos*

a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra de la Resolución recurrida proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación",* acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 *"por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"* en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

Que la Resolución No.1193 de fecha 28 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_31°, fue notificada el día 01 de octubre de 2020, como consta en el expediente. Por lo anterior se procedió a verificar el proceso de notificación y se estableció que el recurso de reposición fue interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, el día 14 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

" (…)
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente".

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera*:*

<u>En cuanto a los Hechos expuestos, se destaca:</u>

Esboza la recurrente que el "IDU *(…) mediante oficio 1-2019-65589 del 26 de septiembre de 2019,* respondiendo lo siguiente: se *pronuncia "En atención a la comunicación de la referencia (…) el punto donde se pretende instalar la instalación según la coordenadas enunciadas está localizado en el parque Vecinal "Urbanización Estrella II", que hace parte del sistema Distrital de Parques(…)"* por tal razón considera que es el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD** quien debe emitir el concepto, solicitado con radicado 2-2019-68893 del 09 de octubre de 2019, el cual fue respondido con radicado 1-2019-82164 el 13 de diciembre de 2019. Ahora bien, la recurrente manifiesta que el documento contentivo del concepto no fue conocido por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** en ningún momento del trámite, solo al recibir la resolución que NIEGA la viabilidad, lo que constituye una vulneración al derecho de contradicción, derecho a la defensa y al debido proceso, pues

es uno de los argumentos por los cuales la Secretaría Distrital de Planeación toma la determinación de NEGAR la factibilidad y ordenar el archivo del expediente.

<u>En cuanto a los Fundamentos de Derecho:</u>

1. En cuanto a la **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, señala que no se dio cumplimiento a lo establecido en el acto administrativo denominado "*Requerimiento por una (1) sola vez al interesado para realizar las actualizaciones, correcciones o aclaraciones dentro de la etapa previa denominadas (sic) "factibilidad para la instalación de elementos que conforman una Estación radioeléctrica denominada BOG_SUB_31, esto es su obligación de dar a conocer recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos)"*, a tener en cuenta por parte del interesado, sobre el concepto enviado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD**, que aunque recibieron concepto emitido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** durante la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación radioeléctrica, no recibieron el concepto emitido por el **IDRD,** antes de la expedición del acto administrativo que niega la factibilidad, lo que en su juicio, no solo vulnera el derecho a la publicidad sino el derecho de defensa y contradicción.

*2. Frente a la **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO** expresa que la Corte Constitucional manifiesta en su jurisprudencia en cuanto al deber de motivar los actos administrativos "(…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. (…). Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico. (Sentencia T-472,2011)."*

En efecto, el recurrente expresa que de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional se requiere por parte de la administración se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que la llevaron a negar la viabilidad para la factibilidad y, en consecuencia, expresa:

*"(…) en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por **ANDEAN TOWER***

PARTNERS COLOMBIAS S.A.S*. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017".*

(…) la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso ***INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-****, pues tl respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad."*

(…) la respuesta del ***INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-,*** *se conoció sólo hasta que se notificó el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S****."*

(…) la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012). En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta (…).

En cuanto a las **NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA** señala que *"la ley 1348 de 2009 prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellos se puedan prestar (…). Y que la norma en el artículo 2 (…) claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.*

Por lo tanto, concluyó que "*se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que este quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como deber ser, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población. (…)".*

5. Análisis del caso.

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala entre otros la vulneración al debido proceso *"(…) debido a que el concepto del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD, se conoció sólo hasta que se notificó el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. por tanto no se cumplió con lo dispuesto en el acto administrativo relacionado con la obligación de realizar requerimiento al interesado sobre el concepto del IDRD, para realizar las actualizaciones correcciones y aclaraciones dentro de la etapa previa denominada factibilidad para la instalación de elementos que confirman la Estación radioeléctrica denominada BOG_SUB_31 y que la obligación es de ´dar a conocer recomendaciones exigencias y/o lineamientos (técnicos urbanísticos y/o jurídicos) a tener en cuenta por parte del interesado durante la solicitud de factibilidad para los elementos que conforman una Estación radioeléctrica´"* y que, por lo tanto, esta obligación debió realizarse antes de la expedición del acto administrativo que negó la factibilidad. Lo cual, al decir del recurrente, no solo vulnera el derecho de publicidad sino el derecho de defensa y contradicción.

Este despacho precisa, que dentro del procedimiento adelantado se cumplió con lo contemplado en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACION DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación o la que haga sus veces, contará con un término de (15) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en dicho Decreto, para expedir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas.

Durante este término la Secretaría de Planeación Territorial, podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realizara las actualizaciones, correcciones, aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El interesado contará con un plazo de (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo.

Si bien es cierto que no se requirió a la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, sobre el radicado 1-2019-82164 del 13 de diciembre de 2019, en donde el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE –IDRD** se pronunció, no es menos cierto que a la sociedad referida, si se le requirió como consta en el Acta de Observaciones con radicado 2-2019-81088 de fecha del 05 de diciembre de 2019 frente al concepto con radicado 1-2019-65589 del 26 de septiembre de 2019, rendido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, y que señaló*: "(…) El punto donde se pretende instalar la Estación, según las coordenadas enunciadas está localizado en el Parque Vecinal "Urbanización Estrella II", que hace parte del Sistema Distrital de Parques, razón por la cual en concordancia con lo estipulado en el numeral 3 del Artículo 277 del Decreto Distrital 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT), es el instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD) como Entidad Administradora del espacio, quien deberá emitir el correspondiente concepto (...).".*

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017: *"(…): la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. (…)".* Ahora bien, realizar el requerimiento no es una obligación, sin embargo se realizó como consta en el Acta de observaciones con radicado 2-2019-81088 de fecha 05 de diciembre de 2019 y al revisar la documentación existente dentro del expediente, se verificó, así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 de la norma ibidem, que dice*: "Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (…)".* Lo cual se corrobora porque la Entidad requirió el respectivo Concepto Técnico al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD**, que mediante la radicación 1-2019-82164 del 13 de diciembre de 2019, respondió:

"(…) Consultadas las coordenadas X: 4,7394445 y Y: -74,1148889 el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE –IDRD, es la entidad administradora del espacio público mencionado el cual es identificado como el parque vecinal UBABANIZACIÓN ESTRELLA II, Código 11-983.

De acuerdo, al Decreto 397 del 2017 la Secretaría Distrital revisara la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en dicho Decreto.

El costado norte, en el cual se pretende realizar la instalación, el parque tiene una recreación pasiva consolidada por lo que la comunidad utiliza el mismo como espacio para el ocio y la recreación contemplativa. Y especialmente la zona verde con un uso para actividades recreativas no programadas, además de convertirse en un espacio como punto de reunión ante alguna emergencia.

De conformidad con el Manual de Mimetización y Camuflaje, la infraestructura existente o futura se debe armonizar con el entorno urbano, ambiental, arquitectónico, social y demás características físicas del lugar donde se ubicará, por tal motivo, se solicita que la propuesta de mimetización y camuflaje se ajuste a las posibilidades previstas en el manual precitado, de tal suerte que se genere el menor impacto medioambiental, cultural, visual y social debido a que los Parque Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad.

Por lo anterior no se emite concepto técnico favorable para la instalación de elementos que conformen una Estación radioeléctrica."

Que, en consecuencia, se expidió la Resolución No. 1193 con fecha 28 de septiembre de 2020, por la cual se niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_31", a instalar en el andén de la Calle 130 con Carrera 126-71 de la localidad de SUBA, en la ciudad de

Bogotá D.C. Cabe puntualizar, que por parte de la Entidad se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual no se señaló la obligación de colocar en conocimiento el Concepto. Sin embargo, de acuerdo con el Decreto Ibídem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación radioeléctrica, para el caso la Estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_31", a instalar en la Calle 130 con Carrera 126 - 71 de la localidad de SUBA en la Ciudad de Bogotá, D.C. Se debe mencionar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 el cual plantea que **para expedir concepto de factibilidad se solicitara concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público.** Luego, se encuentra determinado claramente que este si es un requisito obligatorio el cual consiste en contar con el concepto técnico favorable, para emitir la respectiva factibilidad.

Ahora bien, frente a los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la **FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, se realiza el siguiente análisis:

En efecto, en el expediente que reposa en la Secretaría se encuentran los estudios presentados por la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S**., documentos que son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017 y los cuales fueron valorados. No obstante, se plantea en el parágrafo 2 del artículo 16. De la Factibilidad, que*: "Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (*…)". Como consecuencia de lo anterior, se requirió con radicado 2-2019-60800 del 10 de septiembre de 2019 por parte de la Dirección el respectivo Concepto técnico al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**, y por medio de radicación 1-2019-65589 del 26 de septiembre de 2019, se pronunció el IDU, frente a la viabilidad de la instalación de la Estación radioeléctrica objeto de la solicitud y concluyo que *"(…)El punto donde se pretende instalar la Estación, según las coordenadas enunciadas está localizado en el Parque Vecinal "Urbanización Estrella II, que hace parte del Sistema Distrital de Parques", razón por la cual en concordancia con lo estipulado en el numeral 3 del Artículo 277 del Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT), es el instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD) como Entidad Administradora del espacio, quien deberá emitir el correspondiente concepto (..)."*

En atención a la comunicación de la referencia la solicitud de concepto técnico se realizó al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE IDRD**, quien emitió concepto con radicado 1-2019-82164 del 13 de diciembre de 2019 exponiendo:

"(…) Consultadas las coordenadas X: 4,7394445 y Y: -74,1148889 el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE –IDRD, es la entidad administradora del espacio público mencionado el cual es identificado como el parque vecinal URBANIZACIÓN ESTRELLA II, Código 11-983. De acuerdo, al Decreto 397 del 2017 la Secretaría Distrital revisara la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en dicho Decreto. El costado norte, en el cual se pretende realizar la instalación, el

parque tiene una recreación pasiva consolidada por lo que la comunidad utiliza el mismo como espacio para el ocio y la recreación contemplativa. Y especialmente la zona verde con un uso para actividades recreativas no programadas, además de convertirse en un espacio como punto de reunión ante alguna emergencia. De conformidad con el Manual de Mimetización y Camuflaje, la infraestructura existente o futura se debe armonizar con el entorno urbano, ambiental, arquitectónico, social y demás características físicas del lugar donde se ubicará, por tal motivo, se solicita que la propuesta de mimetización y camuflaje se ajuste a las posibilidades previstas en el manual precitado, de tal suerte que se genere el menor impacto medioambiental, cultural, visual y social debido a que los Parque Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad.

Por lo anterior no se emite concepto técnico favorable para la instalación de elementos que conformen una Estación radioeléctrica."

Por lo tanto, este despacho se permite reiterar que, el concepto técnico fue expedido por el Instituto Distrital de Recreación y el Deporte -IDRD, entidad idónea, que tiene dentro de sus funciones administrar y construir parques y escenarios deportivos, promover la recreación y la actividad física y fortalecer el deporte etc…. En tal virtud, no es de recibo para el despacho lo argumentado por el recurrente frente a que la respuesta dada por esta entidad, según la cual, es *"(…)a todas luces deficiente y carece de fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir un concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiando por tal entidad, y que tampoco dentro del proceso se generaron observaciones a los estudios presentados por el recurrente, por lo tanto la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad "(…)* se debe resaltar que por parte de la entidad se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual de acuerdo con el decreto Ibídem, es obligatorio tener en cuenta el concepto emitido por la entidad administradora, para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica,, para el caso la Estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_31", a instalar en la Calle 130 con Carrera 126 – 71 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C. Finalmente, se debe reiterar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 el cual plantea que para expedir concepto de factibilidad se solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio público, luego se encuentra determinado claramente que es un requisito obligatorio contar con el concepto técnico favorable, para emitir la respectiva factibilidad, concepto favorable con el que no se cuenta en el caso concreto, lo que generó la expedición de la Resolución No. 1193 del 28 de septiembre de 2020 que negó la factibilidad.

En relación con el argumento atinente a: las **NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA**, esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar *"(…) prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. (…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se*

puedan prestar (…)", que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población, y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución No. 1193 de fecha 28 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_ 31", a instalar en la Calle 130 con Carrera 126 -71 de la localidad de SUBA en la Ciudad de Bogotá, D.C., no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, porque además puede buscar otro espacio. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo concepto de factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando.

6. Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante presentó mediante el formulario M-FO-014 solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-44892 del 04 de julio de 2019, a través de su

apoderado, LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C. para la ubicación de los elementos que conforman la Estación radioeléctrica denominada BOG_SUB_31 a instalar en el andén de la Calle 130 con Carrera 126-71 de la localidad de SUBA , en la ciudad de Bogotá D.C.

7. Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con radicado 2-2019-60800 del 10 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-,** por medio de radicación 1-2019-65589 del 26 de septiembre de 2019, se pronunció frente a la viabilidad de la instalación de la Estación radioeléctrica en los siguientes términos:

"El punto donde se pretende instalar la Estación, según las coordenadas enunciadas está localizado en el Parque Vecinal "Urbanización Estrella II", que hace parte del Sistema Distrital de Parques, razón por la cual en concordancia con lo estipulado en el numeral 3 del Artículo 277 del Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT), es el instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD) como Entidad Administradora del espacio, quien deberá emitir el correspondiente concepto (..).".

Así las cosas, se tiene que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD**, es la entidad administradora encargada de emitir el concepto respectivo. En mérito de lo anterior, mediante radicado de solicitud de concepto 2-2019-68893 del 09 de octubre de 2019, la entidad emitió concepto con radicado 1-2019-82164 del 13 de diciembre de 2019, señalando:

"Consultadas las coordenadas X: 4,7394445 y Y: -74,1148889 el INSTIRUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE –IDRD, es la entidad administradora del espacio público mencionado el cual es identificado como el parque vecinal UBABANIZACIÓN ESTRELLA II, Código 11-983.

De acuerdo, al Decreto Distrital 397 del 2017 la Secretaría Distrital revisara la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en dicho Decreto.

El costado norte, en el cual se pretende realizar la instalación, el parque tiene una recreación pasiva consolidada por lo que la comunidad utiliza el mismo como espacio para el ocio y la recreación contemplativa. Y especialmente la zona verde con un uso para actividades recreativas no programadas, además de convertirse en un espacio como punto de reunión ante alguna emergencia.

De conformidad con el Manual de Mimetización y Camuflaje, la infraestructura existente o futura se debe armonizar con el entorno urbano, ambiental, arquitectónico, social y demás características físicas del lugar donde se ubicará, por tal motivo, se solicita que la propuesta de mimetización y camuflaje se ajuste a las posibilidades previstas en el manual precitado, de tal suerte que se genere el menor impacto medioambiental, cultural, visual y social debido a que los Parque Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad.

Por lo anterior no se emite concepto técnico favorable para la instalación de elementos que conformen una Estación radioeléctrica.".

Lo anterior y teniendo en cuenta que el concepto no fue viable para la instalación solicitada, y que la ubicación de la estación radioeléctrica no se permite, por que corresponde al parque que tiene una recreación pasiva consolidada, donde la comunidad utiliza el mismo como espacio para el ocio y la recreación contemplativa y especialmente la zona verde con un uso para actividades recreativas no programadas. Además de convertirse en un espacio como punto de reunión ante alguna emergencia por tal razón se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1193 del 28 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_31", a instalar en la Calle 130 Con Carrera 126 -71 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C"., por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución No. 1193 de fecha 28 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_SUB_31"**, a instalar en la Calle 130 con Carrera 126 -71 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá,

D.C.", de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus *veces o a su apoderado debidamente constituido.*

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la **Alcaldía Local de SUBA**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación, por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Sandra Caicedo, Abogada- Contratista.
Revisó: Eduardo Acuña Gamba- Abogado DVTSP
Revisó: Saira Adelina Guzmán Marmolejo, Abogada SDP

RESOLUCIÓN No.1707 DE 2020

(Diciembre 11 de 2020)

*Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1194 del 28 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_SUB_30"**, a instalar en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132B y Calle 132, de la Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**"*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017*, "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto Distrital*". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, *"Por*

la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación", fue delegada en el Subsecretario de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica",* acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con número de referencia 1-2019-44907 del 04 de julio de 2019, presentó, a través de su apoderado, señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_SUB_30"****, a instalar en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132B y Calle 132 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C*", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emitió oficio con radicación 2-2019-60756 del 10 de septiembre de 2019 al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** - **IDU**, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** - **IDU**, por medio de radicado 1-2019-65205 del 25 de septiembre de 2019, hace las siguientes precisiones:

" En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_30 DEFINITIVA", a localizar en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132ª y Calle 132, le informo que según las coordenadas citadas en el oficio, al igual que en montaje 3D, ubican el punto de instalación de un poste de 25 metros (25.00 mts) de altura, requiere en su base una sección de diámetro considerable, razón por la cual no consideramos viable tal ubicación. Finalmente, se recomienda sea estudiada la posibilidad de instalar la estación junto al sardinel noroccidental del separador vehicular de la carrera 129 (coordenadas aproximadas 4.741081, -74.113831 MSG), realizando las consultas pertinentes con las Empresas de Servicios Públicos sobre la existencia de redes que puedan verse afectadas por la intervención".

Que, como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación con radicado 2-2019-68890 del 09 de octubre de 2019, se emitió oficio mediante el cual se solicitó concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** – **IDU;** y por medio de radicación 1-2019-73039 del 29 de octubre de 2019, responde a la solicitud indicando que:

"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_30 DEFINITVA", a localizar en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132ª y Calle 132, se reitera lo enunciado en el oficio de respuesta (20193751061531 del 24 de septiembre de 2019), dado a la solicitud inicial (20195261134772), en relación a considerar no viable la instalación de la estación. En la citada respuesta se indicó "…según las coordenadas citadas en el oficio, al igual que en montaje 3D, ubican el punto de instalación en la sección media ancho del andén, interfiriendo el libre y seguro desplazamiento del peatón…" ***En la solicitud actual se aclara que se disminuye la altura de 25.00 mts a 16 mts, sin embargo, el hecho de disminuir la altura de la estación y consecuentemente la sección del diámetro de la base, no atenúa la interferencia del desplazamiento peatonal seguro, por ubicarse en el centro del andén****. Finalmente, se reitera la recomendación dada en el oficio del 24 de septiembre en el sentido de estudiar la posibilidad de ubicar la estación en el separador vehicular de la carrera 129, con coordenadas aproximadas 4.741081, -74.113831 MSG".*

Que, la Secretaría de Planeación expidió Acta de Observaciones con radicado 2-2019-81027 de fecha 05 de diciembre de 2019, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para actualizar corregir y aclarar la información requerida y que dentro del término señalado en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** respondió de acuerdo con lo señalado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.**

Que, en consecuencia, con oficio de radicado 1-2020-01413 con fecha 13 de enero de 2020, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** da respuesta al Acta de Observaciones que la Secretaría Distrital de Planeación, envió a través de radicado 2-2019-81027, con fecha 05 de diciembre de 2019, donde en el numeral 6 del ítem I requerimientos urbanísticos y

arquitectónicos, se aclaró:

"Mediante respuesta emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU mediante radicado N°1-2019-65205 del 25 de septiembre de 2019 y radicado N°1-2019-73039 del 29 de octubre de 2019 se sugiere la ubicación de la estación junto al sardinel noroccidental del separador vehicular de la carrera 129; ***se reubica de acuerdo con lo sugerido****." (Negrilla y subrayado por fuera del texto).*

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1- 1-2019-60756 del 4 de julio de 2019, a través de Resolución 1194 de fecha 28 de septiembre de 2020, procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_30", a instalar en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132B y Calle 132 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C.", acogiendo lo señalado en el Concepto emitido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** - **IDU**, mediante radicado 1-2019-73039 del 29 de diciembre de 2019, el cual se pronunció finalmente frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_30", *señalando:*

"… según las coordenadas citadas en el oficio, al igual que el montaje 3D, ubican el punto de instalación en la sección ancho media del andén, interfiriendo el libre y seguro desplazamiento peatonal… "en la solicitud actual se aclara que se disminuye la altura de 25.00 mts a 16 mts; sin embargo, el hecho de disminuir la altura de la estación y consecuentemente la sección del diámetro de la base, no atenúa interferencia del desplazamiento peatonal seguro, por ubicarse en el centro del andén.

Finalmente se reitera la recomendación dada en el oficio 24 de septiembre, en el sentido de estudiar la posibilidad de ubicar la estación en el separador vehicular de la Carrera 129, con coordenadas aproximadas 4,741081, -74,113831 MSG)."

En tal virtud, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de acuerdo con el parágrafo 2 del Decreto Distrital 397 de 2017, conceptúo la no viabilidad respecto de las solicitudes que sean elevadas para la instalación de las estaciones radioeléctricas a la Secretaría Distrital de Planeación en zonas que obstaculicen el libre y seguro desplazamiento peatonal, en este caso, se ubica el punto de instalación en la sección ancho media del andén, interfiriendo el libre y seguro desplazamiento peatonal y aunque se disminuye la altura de la estación y por ende el diámetro de la base, sigue obstaculizando el desplazamiento peatonal, por ubicarse en el centro del andén.

Que, como consecuencia, con radicado 1-2020-46378 del 14 de octubre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la

Empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 1194 de fecha 28 de septiembre de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGACION DE FACTIBILIDAD, proferida por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 28 de septiembre de 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes*:*

En cuanto a los Hechos expuestos, se destaca:

Esboza la recurrente que el "IDU *(…) mediante* 1-2019-65205 del 25 de septiembre de 2019*, respondiendo* lo siguiente: se *pronuncia "En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica (…) ubican el punto de instalación de un poste de 25 metros (25.00 mts) de altura, requiere en su base una sección de diámetro considerable, razón por la cual no consideramos viable tal ubicación. Finalmente, se recomienda sea estudiada la posibilidad de instalar la estación junto al sardinel noroccidental del separador vehicular de la carrera 129 (coordenadas aproximadas 4.741081, -74.113831 MSG),(…)"* por tal razón el IDU emite segundo concepto sobre el Acta de observaciones realizada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con radicado 1-2019-73039 del 29 de octubre de 2019, manifestando, "(…) *en la solicitud actual se aclara que se disminuye la altura de 25.00 mts a 16 mts; sin embargo, el hecho de disminuir la altura de la estación y consecuentemente la sección del diámetro de la base, no atenúa interferencia del desplazamiento peatonal seguro, por ubicarse en el centro del andén.(…").* Ahora bien, la recurrente manifiesta que aunque se realizaron las actualizaciones y correcciones en los planos según el Acta de observaciones, no se tuvieron en cuenta y por tanto se profiere resolución que NIEGA la viabilidad, lo que constituye una vulneración al derecho de contradicción, derecho a la defensa y al debido proceso, pues es uno de los argumentos por los cuales la Secretaría Distrital de Planeación toma la determinación de NEGAR la factibilidad y ordenar el archivo del expediente.

Frente a los fundamentos de Derecho:

"EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición

no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo.

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas" - Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales.

PRINCIPIO DE EFICACIA

El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de un proceso que ya de por sí ha sido bastante demorado.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido"

El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso.

Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que: "El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico" (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber**:(**negrilla fuera del texto original)

(…) En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

(…) En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad, toda vez que no se tuvo en cuenta la reubicación del sitio que se hizo de acuerdo a las sugerencias planteadas por la entidad.

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de

los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)(…)

PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)". De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto. Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población".

Que en tal virtud señala las siguientes **PETICIONES**:

***PRIMERA**:" Revocar la Resolución 1194 de fecha 28 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_30", a instalar en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132B y Calle 132 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".*

***SEGUNDA:** "Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_30", a instalar en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132B y Calle 132 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO."*

"*De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:*

Se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución No. 1194 del 28 de septiembre del 2020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_30", a instalar en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132B y Calle 132 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO;

Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida."

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 *"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas",* en este sentido, en contra del auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación",* acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 *"por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"* en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

Que la Resolución No. 1194 de fecha 28 de septiembre de 2020, "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_30°, fue notificada el día 01 de octubre de 2020, como consta en el expediente. Por lo anterior se procedió a verificar el proceso de notificación y se estableció que el recurso de reposición fue interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, el día 14 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*:*

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

" (…)
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente,

de la siguiente manera*:*

Señala el recurrente que la entidad toma la determinación de NEGAR la factibilidad y ordenar el archivo teniendo en cuenta:

<u>En cuanto a los Fundamentos de Derecho:</u>

"(…) ***EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO*** *" La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo.*

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO: *La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas" Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales*

PRINCIPIO DE EFICACIA *"El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por sí ha sido bastante demorado".*

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA*. "En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido*

El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 *en concordancia con el artículo 84 de la*

Constitución Política de Colombia es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso."

Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017

Ahora bien, frente a la ***FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO***. Se manifiesta en recurrente en cuanto a *"La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que: "El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011).*

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad, toda vez que no se tuvo en cuenta la reubicación del sitio que se hizo de acuerdo a las sugerencias planteadas por la entidad. En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con

probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)"

En cuanto a la *PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES "La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)". De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto. Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población."*

5. **Análisis del caso.**

En cuanto a los hechos esbozados puntualmente por el recurrente, es importante aclarar que, si bien es cierto, aunque **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, realizó las actualizaciones y correcciones estipuladas en el Acta de Observación radicado No.2-2019-81027 de fecha 05 de diciembre, esto no constituye una viabilidad directa sobre la solicitud, pues estas modificaciones no pueden ser sobre puntos inmodificables de la solicitud como la ubicación de la antena, ya que esto constituye un replanteamiento sobre la solicitud de factibilidad; adicionalmente las modificaciones no solucionaron el problema de interferencia y obstaculización que generaba la primera propuesta de instalación de la antena denominada BOG_SUB_30, pues su diámetro seguía siendo demasiado amplio.

EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO: Luego que la Secretaría Distrital de Planeación negara la factibilidad relacionada con la instalación en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132ª y Calle 132 de la Estación Radioeléctrica denominada BOG_SUB_30, y que **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** a través de radicado 1-2020-01413 del 13 de

enero de 2020, realizará las actualizaciones sugeridas por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**, se evidenció una reubicación realizada por el solicitante sobre un andén con dimensiones que no garantizan la circulación peatonal,. No obstante, dichas modificaciones no pueden ser sobre puntos inmodificables de la solicitud como la ubicación de la antena, ya que esto constituye un replanteamiento sobre la solicitud de factibilidad que fue negada, desconociendo el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017. Cabe anotar que **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, podrá realizar una nueva solicitud teniendo en cuenta cada una de las sugerencias planteadas por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, a través del concepto que negó la factibilidad, por tanto, **EL EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO** invocado en este recurso no se configura, puesto que, de no ser así, lo consagrado en el artículo 17 numeral 17.1 del Decreto Distrital 397 del 2017 relacionado con los requerimientos urbanísticos carecería de importancia, de orden y un tratamiento riguroso y serio dentro del presente procedimiento administrativo.

Frente al **PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÒN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, es preciso indicar que:

Este despacho procedió a verificar el trámite correspondiente al contenido de la solicitud de factibilidad, de acuerdo al artículo 25 y siguientes del Decreto Distrital 397 de 2017, y advierte que la parte recurrente no tiene un derecho a que se conceda el permiso para instalar la estación radioeléctrica, pues precisamente se diseñaron una serie de requisitos y estudios técnicos que deben cumplirse. En consecuencia, se advierte que la parte recurrente se encontraba en el trámite para consolidar un derecho, pero que hasta que no obtuviera el permiso solamente tenía unas meras expectativas que no son, ni por asomo, un derecho en sí mismo.

Además, no debe perderse de vista que los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos, consagrados en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, no son una mera formalidad, sino que se erigen como los requisitos mínimos e insoslayables que deben cumplirse para obtener el derecho de instalar una estación radioeléctrica en un espacio público dentro de la ciudad de Bogotá.

En ese contexto, pierde fuerza el argumento de la parte recurrente, ya que no se le está imponiendo una mera formalidad para arrebatarle su derecho, sino que, por el contrario, solamente se le está exigiendo el cumplimiento de los requisitos señalados por el Decreto Distrital 397 de 2017, como es apenas natural.

Frente al **PRINCIPIO DE EFICACIA** invocado en este proveído, es menester señalar que, si bien es cierto que la autoridades administrativas están en la obligación de remover

obstáculos puramente formales, no es el caso asumir que las coordenadas plasmadas en los estudios de las solicitudes de factibilidad se constituyan en formalismos, ya que son estas las que determinan la viabilidad para la instalación de una antena, por parte de las administradoras de los espacios públicos, según lo manifestado en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, pues toda la información suministrada en estos formatos, se convierte en la base para el estudio de la factibilidad en esta Secretaría y, de la misma manera, es el insumo sobre el que trabajan las administradoras del espacio público, por lo tanto, no es viable modificar repentinamente la ubicación de la antena, máxime si el interesado puede acudir en cualquier momento a la administración para iniciar un nuevo procedimiento administrativo.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, la Secretaría Distrital de Planeación, siempre busco salvaguardar los derechos del solicitante, actuando dentro de los principios de la función administrativa consagrados en la constitución política en el artículo 209 y en concordancia de lo dispuesto en los artículos 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. En tal virtud, se ha garantizado el ejercicio de derechos, en cumplimiento de los principios.

Ahora bien, el **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA** señala entre otros, que le queda prohibido a las autoridades públicas, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, sin embargo, es importante aclarar que la Secretaría Distrital de Planeación no está creando un requisito o formalismo adicional, ya que si bien es cierto que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, sugirió realizar las consultas pertinentes con la Empresa de Servicios Públicos sobre la existencia de redes que puedan verse afectadas con la intervención, con el fin de asegurar las posibles correcciones y actualizaciones para prever factores que puedan negar la próxima solicitud de factibilidad sobre la Antena Radioeléctrica denominada BOG_SUB_30, se debe precisar que esta es una solicitud que se realiza por el IDU en virtud del principio del interés general y del de colaboración armónica, para emitir conceptos de factibilidad lo más ajustados a derecho.

Además, no debe perderse de vista que, la factibilidad no fue negada por la sugerencia de consulta del IDU, sino porque tal como estaba planteada la solicitud se preveía que la antena iba a interferir el libre y seguro desplazamiento del peatón, adicionalmente porque al disminuir la altura de 25.00 mts a 16 mts tampoco solucionaba el problema de la interferencia del desplazamiento peatonal seguro, por tal razón, no se está vulnerando el principio de confianza legítima al recurrente, ya que en ningún momento se expresó que la solicitud era negada por ausencia de la consulta a la Empresa de Servicios Públicos.

Por el contrario, la Secretaría Distrital de Planeación se pronuncia con radicado: 2-2019-81027 de fecha 05 de diciembre de 2019, con las normas y procedimientos establecidps como lo es el Decreto Distrital 397 de 2017, sin alterar las reglas en sus relaciones con la entidad privada o recurrente como particular, manteniendo la buena fe entre la entidad pública y la entidad privada; tal como no lo relata la (Sentencia C-131-2004).

Ahora bien, frente a los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la falta de **MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, se realiza el siguiente análisis:

En efecto en el expediente que reposa en la Secretaría Distrital de Planeación se encuentran los estudios presentados por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S., documentos que son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017 y los cuales fueron valorados. No obstante, se plantea en el parágrafo 2 del artículo 16. De la Factibilidad, que: *"Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (…)".* Como consecuencia de lo anterior, se requirió por parte de la Dirección el respectivo concepto técnico al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** y por medio de radicación 1-2019-65205 del 25 de septiembre de 2019, se pronunció el IDU, frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud y concluyó que *"(…)"* *En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_30 DEFINITIVA", a localizar en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132ª y Calle 132, le informo que según las coordenadas citadas en el oficio, al igual que en montaje 3D, ubican el punto de instalación de un poste de 25 metros (25.00 mts) de altura, requiere en su base una sección de diámetro considerable, razón por la cual no consideramos viable tal ubicación. Finalmente, se recomienda sea estudiada la posibilidad de instalar la estación junto al sardinel noroccidental del separador vehicular de la carrera 129 (coordenadas aproximadas 4.741081, -74.113831 MSG), realizando las consultas pertinentes con las Empresas de Servicios Públicos sobre la existencia de redes que puedan verse afectadas por la intervención (...)"* Así las cosas, en atención a la comunicación de la referencia, la Secretaría de Planeación realiza una segunda solicitud de concepto técnico al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** quienes a través de radicado 1-2019-73039 del 29 de octubre de 2019 exponen:

"(…) "En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_30 DEFINITVA", a localizar en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132ª y Calle 132, se reitera lo enunciado en el oficio de respuesta (20193751061531 del 24 de septiembre de 2019), dado a la solicitud inicial (20195261134772), en relación a considerar no viable la instalación de la estación. En la citada respuesta se indicó "…según las coordenadas citadas en el oficio, al igual que en montaje 3D, ubican el punto de instalación en la sección media ancho del andén, interfiriendo el libre y seguro desplazamiento del peatón…" En la solicitud actual se aclara que se disminuye la altura de 25.00 mts a 16 mts, sin embargo, el hecho de disminuir la altura de la estación y consecuentemente la sección del diámetro de la base, no atenúa la interferencia del desplazamiento peatonal seguro, por ubicarse

en el centro del andén. Finalmente, se reitera la recomendación dada en el oficio del 24 de septiembre en el sentido de estudiar la posibilidad de ubicar la estación en el separador vehicular de la carrera 129, con coordenadas aproximadas 4.741081, -74.113831 MSG."

Por lo tanto, este despacho se permite reiterar que el Concepto Técnico expedido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-** se debe acatar, debido a que se trata de la entidad idónea, que tiene dentro de sus funciones la administración de espacios públicos como lo son las zonas destinadas para pasos peatonales. En este caso la instalación de la estación interferiría el libre y seguro desplazamiento del peatón, argumento que fue tenido en cuenta en la Resolución que se está atacando, luego no es de recibo para el despacho lo argumentado por el recurrente frente a que la respuesta dada por esta entidad es carente de motivación.

Se debe resaltar que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual de acuerdo con el decreto Ibídem, es obligatorio tener en cuenta el concepto emitido por la entidad administradora, para negar o expedir el concepto de factibilidad de una estación radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_30", a instalar en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132B y Calle 132 de la localidad de SUBA, , en la ciudad de Bogotá, D.C. Finalmente se debe reiterar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 el cual plantea **que para expedir concepto de factibilidad se solicitara concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público**, luego se encuentra determinado claramente que es un requisito obligatorio contar con el concepto técnico favorable, para emitir la respectiva factibilidad, el cual no se encuentra dentro del expediente.

En relación con el argumento atinente a: las **NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA**, esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de *"(…) dar prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar* (…)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población, y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Queda claro entonces, que con la expedición del Resolución No.1194 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que

conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_30", a instalar en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132B y Calle 132 de la localidad de SUBA, en la Ciudad de Bogotá, D.C., no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, porque además si se trataba de modificar el lugar de instalación de la antena, de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede el recurrente presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo concepto de factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C, lo que se ha venido realizando.

5.1 **Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad**

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017*, "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"*, contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante presentó mediante el formulario M-FO-014 solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-44907 del 04 de julio de 2019, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C. para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada a instalar en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132B y Calle 132 de la localidad de SUBA , en la ciudad de Bogotá D.C.

5.2 **Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público**

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con radicación 2-2019-60756 del 10 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**-, entidad

administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, por medio de radicación 1-2019-65205 del 25 de septiembre de 2019, se pronunció frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica en los siguientes términos:

" En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_30 DEFINITIVA", a localizar en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132ª y Calle 132, le informo que según las coordenadas citadas en el oficio, al igual que en montaje 3D, ubican el punto de instalación de un poste de 25 metros (25.00 mts) de altura, requiere en su base una sección de diámetro considerable, razón por la cual no consideramos viable tal ubicación. Finalmente, se recomienda sea estudiada la posibilidad de instalar la estación junto al sardinel noroccidental del separador vehicular de la carrera 129 (coordenadas aproximadas 4.741081, -74.113831 MSG), realizando las consultas pertinentes con las Empresas de Servicios Públicos sobre la existencia de redes que puedan verse afectadas por la intervención".

Que con radicado 2-2019-68890 del 9 de octubre de 2019, se solicita reiteración del concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, respuesta remitida con radicado 1-2019-73039 del 29 de octubre de 2019, en donde expone lo siguiente:

"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_30 DEFINITVA", a localizar en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132ª y Calle 132, se reitera lo enunciado en el oficio de respuesta (20193751061531 del 24 de septiembre de 2019), dado a la solicitud inicial (20195261134772), en relación a considerar no viable la instalación de la estación. En la citada respuesta se indicó "…según las coordenadas citadas en el oficio, al igual que en montaje 3D, ubican el punto de instalación en la sección media ancho del andén, interfiriendo el libre y seguro desplazamiento del peatón…" En la solicitud actual se aclara que se disminuye la altura de 25.00 mts a 16 mts, sin embargo, el hecho de disminuir la altura de la estación y consecuentemente la sección del diámetro de la base, no atenúa la interferencia del desplazamiento peatonal seguro, por ubicarse en el centro del andén. Finalmente, se reitera la recomendación dada en el oficio del 24 de septiembre en el sentido de estudiar la posibilidad de ubicar la estación en el separador vehicular de la carrera 129, con coordenadas aproximadas 4.741081, -74.113831 MSG.

De acuerdo, al Decreto Distrital 397 del 2017 la Secretaría Distrital revisara la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en dicho Decreto.

(…) se reitera lo enunciado en el oficio de respuesta (20193751061531 del 24 de septiembre de 2019), dado a la solicitud inicial (20195261134772), en relación a considerar no viable la instalación de la estación. En la citada respuesta se indicó "…según las coordenadas citadas en el oficio, al igual que en montaje 3D, ubican el punto de instalación en la sección media ancho del andén, interfiriendo el libre y seguro desplazamiento del peatón (…)"

Lo anterior y teniendo en cuenta que el concepto no fue viable para la instalación solicitada, y que la ubicación de la estación radioeléctrica no se permite, por que según las coordenadas como en el montaje 3D, el punto de instalación está en la sección media ancho del andén, interfiriendo el libre y seguro desplazamiento del peatón, afectando el nivel de servicio de los peatones y aunque aclara la parte interesada la disminución la altura, lo cierto es que el diámetro de la base no evita la interferencia en el desplazamiento seguro de los peatones ya que se ubica en el centro del andén. En consecuencia, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución 1194 de fecha 28 de septiembre de 2020, "*Por medio de la cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_30 a instalar en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132B y Calle 132 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C*.".., por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar. las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución No. 1194 de fecha 28 de septiembre de 2019, "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_SUB_30"**, *a instalar en el andén de la Carrera 129 entre Calle 132B y Calle 132 de la localidad de SUBA*, en la ciudad de Bogotá, D.C.". , de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de SUBA, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto

Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación, por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Sandra Caicedo, Abogada- Contratista.
Revisó: Eduardo Acuña Gamba- Abogado DVTSP
Revisó: Saira Adelina Guzmán Marmolejo, Abogada SDP

RESOLUCIÓN No. 1709 DE 2020

(Diciembre 11 de 2020)

*Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 1170 del 22 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibililidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CAN_07"**, a instalar en el andén de la Carrera 5 Este entre Calle 10 B y Calle 12B de la localidad de La Candelaria de la ciudad de Bogotá, D.C., en **ESPACIO PÚBLICO**"*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*", fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " *Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.868.635-7, por medio de su representante legal, SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con radicado 1-2019-06439 del 06 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS RODRIGO JIMÉNEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.637 expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_CAN_07"***, a localizarse en el andén de la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B de la localidad de **LA CANDELARIA** , en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2019-44111 del 08 de julio de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL –IDPC–,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL –IDPC–,** por medio de radicación No. 1-2019-63430 del 18 de septiembre de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

> *"(…) Conforme a todo lo anterior, se concluye que el impacto que genera la instalación de una estación radioeléctrica definitiva, sobre la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B objeto de la solicitud, afecta los valores patrimoniales, urbanísticos y paisajísticos de este Sector, específicamente por la afectación del paisaje urbano, y por ende este Instituto no considera viable su instalación. (…).".*

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-06439 del 06 de febrero de 2019, a través de la resolución 1170 de 22 de septiembre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_CAN_07"***, a localizarse en el andén de la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B de la localidad de **LA CANDELARIA** , en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**,", acogiendo lo señalado en el Concepto emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-** mediante radicado 1-2019-63430 del 18 de septiembre del año 2019.

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-45453 del 09 de octubre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 1170 del 22 de septiembre del año 2.020 "*Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CAN_07", a instalar en el andén de la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B de la localidad de* ***LA CANDELARIA*** *, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO"*, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

"(…) HECHOS:

PRIMERO: El 06 de febrero del año 2.019, ATP radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación – Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos, mediante formulario M-FO-014, Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica junto con los respectivos anexos, con el Radicado con el No. 1-2019-06439.

SEGUNDO: El 29 de septiembre del año 2.020, se notificó a ATP la Resolución No. 1170 del 22 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CAN_07", a instalar en el andén de la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B de la localidad de ***LA CANDELARIA*** *, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".*

I. DEFECTO PROCESAL

TERCERO: Que, desde la radicación del formulario, ni en el Acta de Observaciones y solo hasta la fecha de notificación de la Resolución No. 1170 del 22 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CAN_07", a instalar en el andén de la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B de la localidad de ***LA CANDELARIA*** *, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO", ATP no tuvo conocimiento de los Conceptos emitidos por el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, entidad administradora del espacio en cuestión.*

CUARTO: Que leída la Resolución No. 1170 del 22 de septiembre del año 2.020, ATP encontró que la Secretaría Distrital de Planeación negó la Factibilidad teniendo en cuenta como fundamento principal el concepto técnico emitido por el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, entidad administradora del espacio público, así:

a. Solicitud de radicado 2-2019-44111 del 08 de julio del año 2.019 realizada por la Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación a esa entidad solicitando concepto.

b. Respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC- de radicado 1-2019-63430 del 18 de septiembre del año 2.019: "(…) Conforme a todo lo anterior, se concluye que el impacto que genera la instalación de una estación radioeléctrica definitiva, sobre la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B, objeto de la solicitud, afecta los valores patrimoniales, urbanísticos y paisajísticos de este sector, específicamente por la afectación del paisaje urbano, y por ende este instituto no considera viable su instalación".

QUINTO: Que la Secretaría Distrital de Planeación expidió el Acta de Observaciones con Radicado No. 2-2019-40738 de fecha 20 de junio del año 2.019, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017 para actualizar, corregir y aclarar la información requerida para que una vez resueltas por ATP tales observaciones, la entidad resolviera de fondo.

SEXTO: No obstante, lo anterior, el numeral 10 del Acta de Observaciones informa que el acta de observaciones está supeditada al concepto solicitado al Instituto De Desarrollo Urbano (IDU), ya que es el administrador responsable del espacio público, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2.017 "Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la SECRETARÍA Distrital de Planeación solicitara concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo". Concepto que fue solicitado al Instituto De Desarrollo Urbano (IDU) el 10 de junio del año 2.019 a través de Radicado No. 2- 2019-36893 y manifestando que en caso tal, dará a conocer recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos), a tener en cuenta por parte del interesado, durante la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica. Por lo tanto, una vez expedido dicho concepto y notificado a la Secretaría Distrital de Planeación, esta debió correr traslado del mismo a ATP dando cumplimiento a su instrucción informada en el Acta de Observaciones para que ATP pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción del concepto y así completar la etapa procesal correspondiente en debida forma.

SEPTIMO: Que ATP resolvió el Acta de Observaciones y quedó a la espera de que la Secretaría Distrital de Planeación le corriera traslado del concepto técnico emitido por el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, para completar en debida forma la etapa procesal, lo cual no ocurrió y por el contrario solo se conoció un fragmento de dicho concepto y de su aclaración en la resolución de negación objeto del presente recurso, lo cual reiteramos, vulnera el derecho de defensa y contradicción, afectándose directamente el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el procedimiento no se surtió en las etapas y de acuerdo con formas regladas que para tal efecto indica el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017.

OCTAVO: Que el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2.017 (el cual fue entre otras cosas derogado por el Decreto Distrital 805 de 2.019) indica que para poder emitir el concepto de factibilidad se requiere contar con un concepto del administrador del espacio público, lo cual es muy diferente a que del contenido de la respuesta de dicho concepto se pueda o no surtir el trámite para la obtención del Concepto de Factibilidad y que la respuesta del Concepto de Factibilidad dependa exclusivamente de la información contenida en el Concepto emitido por el Administrador del Espacio Público.

NOVENO: Lo mencionado en los numerales anteriores no constituyen hechos menores carentes de relevancia jurídica sino todo lo contrario porque la decisión que tomó la Secretaría Distrital de Planeación de negar la viabilidad del concepto de factibilidad tiene como soporte técnico y jurídico, única y exclusivamente, el contenido de dichos conceptos.

DÉCIMO: Es así como se puede observar que la etapa procesal se surtió de manera irregular, inclusive, llegando a configurarse los presupuestos para que el acto administrativo Resolución No. 1170 del 22 de septiembre del año 2.020 sea nulo.

II. EXPLICACIÓN TÉCNICA.

DÉCIMO PRIMERA: Que con relación al Concepto emitido por el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, este surge como una observación y no se opone a la instalación de la estación ya que:

Que, ATP, proactivamente consultó la viabilidad de la ubicación bajo coordenadas X: 101041.247 Y: 99745.527 con dirección Carrera 5 entre calles 10B y calle 12 B, al INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL IDPC el 11 de diciembre de 2019, para el cual el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL IDPC dio respuesta mediante radicado 20193010081271 el 27 de diciembre de 2019 indicando:

18	BOG_CAN_07	KR 5E 10B	Centro Tradicional	Viable	Se considera que la estación propuesta no afecta los valores urbanos, estéticos y tipológicos del sector donde se plantea su instalación, se considera Viable. Ya hay una estación en el punto donde se propone la Estación BOG_CAN_07, por lo cual es conveniente aclarar si la misma será retirada.

Ilustración 1. Concepto de viabilidad emitido por el IDPC

Posterior a este, en respuesta al Radicado 20195110092052 de fecha 1 de diciembre de 2019 en el que se reiteró consulta sobre "concepto de viabilidad para la localización de estaciones radioeléctricas en diferentes puntos de la ciudad de Bogotá…" el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL (IDPC) emitió respuesta para el sitio BOG_CAN_07 definiendo su instalación como viable, para el cual la entidad dio respuesta bajo el Radicado 20193010081271 del 27 de diciembre de 2019, como se aprecia a continuación:

VALORACIÓN PARA INSTALACION DE ESTACIONES RADIOLECTRICAS EN SECTORES DE INTERES CULTURAL				
Estación:	BOG_CAN_07	KR 5E 10B		
CRITERIOS DE EVALUACION	ITEM	EVALUACIÓN		
		AFECTA	NO AFECTA	NO APLICA
Morfología - Tipología	Afectación a sectores antiguos	X		
	Afectación capacidad de circulación sobre andén		X	
	Afectación accesibilidad universal (rampas, circulaciones)		X	
	Afectación de fachadas, composición de llenos y vacíos por presencia de volumen		X	X
	Afectación del(los) acceso(s) al predio		X	
	Afectación a voladizos de edificaciones		X	
	Afectación accesibilidad al predio		X	
Paisaje Urbano	Afectación de imagen y visuales	X		
	Afectación por densidad de elementos (postes de alumbrado, semáforos, señales elevadas, etc)	X		
	Afectación por sobre paso de alturas de BIC´s predominantes	X		
	Afectación por tipo de mimetización	X		
Usos	Afectación de actividades predominantes			X
Perfil Vial	Se localiza sobre andén con ancho menor a 5 mts.		X	
	Impacto por tamaño de elemento	X		
	Alteración relación ancho de la vía y su paramento			X
Concepto	Se considera que la estación propuesta no afecta los valores urbanos, estéticos y tipológicos del sector donde se plantea su instalación, se considera Viable. Ya hay una estación en el punto donde se propone la Estación BOG_CAN_07, por lo cual es conveniente aclarar si la misma será retirada.			
RESULTADO DE EVALUACIÓN Se emite viabilidad cuando todos los ítem se califiquen "NO AFECTA" o el tipo de afectación no es considerable.		Estación VIABLE		

Ilustración 2. Valoración realizada para la estación BOG_CAN_07

*Que la Subsecretaría de planeación territorial mediante resolución No. 1170 de fecha 22 de septiembre del 2020, niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada BOG CAN 07 a ubicarse en el ANDEN de la carrera 5 este entre Calle 10B y calle 12B la localidad de **LA CANDELARIA** en la ciudad de Bogotá D.C, argumentando en su numeral 8 que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC mediante radicado 1-2019-63430 del 18 de septiembre de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:*

"(…) conforme a todo lo anterior, se concluye que el impacto que genera la instalación de una estación radioeléctrica definitiva, sobre la Carrera 5 Este entre Calle 10B y calle 12B objeto de la solicitud, afecta los valores patrimoniales, urbanísticos y paisajísticos de este sector, específicamente por la afectación del paisaje urbano, y por ende este Instituto no considera viable su instalación (…)"

Lo anterior, pesé a que en el comunicado 20193010081271 el 27 de diciembre del año 2.019 indicando el IDPC había dado concepto de viabilidad.

Ilustración 3 Simulación grafica 3D de la estación radioeléctrica BOG_CAN_07

*DÉCIMO SEGUNDA: Al negar el Concepto de Factibilidad, la Secretaría Distrital de Planeación atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de las Localidad de **LA CANDELARIA** , pues a través del Decreto Legislativo 464 de 2020, el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial e impuso a las compañías de telecomunicaciones la obligación de continuar ejecutando sus labores de "instalación, mantenimiento y adecuación de redes requeridas para la operación del servicio" con el fin de asegurar la prestación efectiva y de calidad de tales servicios a la población colombiana.*

DÉCIMO TERCERA: En conclusión, sobre la resolución expedida recae un defecto procesal pues su expedición se da a causa de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en concordancia con el derecho a la defensa y contradicción.

Frente a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

"FUNDAMENTOS
Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha dicho que:
"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, ***deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.***

Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados." (Sentencia C-371/11)

- FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:
"El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

- En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-,

pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.

- En tercer lugar, la respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, se conoció sólo hasta que se notificó el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional:

"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

*En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS** no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas,*

"dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)"

*- **PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES***

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar

"… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente

de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)".

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Que, en tal virtud presenta como **PRETENSIONES:**

"I. PRINCIPALES:

"Primera: Revocar *la Resolución No. 1170 del 22 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se* ***NIEGA*** *la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "****BOG_CAN_07",*** *a instalar en el andén de la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B de la localidad de* ***LA CANDELARIA*** *, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado* ***BIEN DE USO PÚBLICO"***

Segunda: Reponer*, en el sentido de* ***reconocer y aprobar*** *el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "****BOG_CAN_07",*** *a instalar en el andén de la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B de la localidad de* ***LA CANDELARIA*** *, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado* ***BIEN DE USO PÚBLICO"***

II. SUBSIDIARIAS*: De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:*

*"****PRIMERA SUBSIDIARIA:*** *Se declare la* ***NULIDAD*** *de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución No. 1170 del 22 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se* ***NIEGA*** *la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "****BOG_CAN_07****", a instalar en el andén de la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B de la localidad de* ***LA CANDELARIA*** *, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado* ***BIEN DE USO PÚBLICO****".*

*"**SEGUNDA SUBSIDIARIA**: Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017".*

"TERCERA: De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida".

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "*Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas*", en este sentido, en contra del auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "*por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA Distrital de Planeación*" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

El Resolución 1170 se expidió con fecha 22 de septiembre del 2020, y se realizó la notificación el día 29 de septiembre del año 2020, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 8 de octubre de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

> *" (…)*
> Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".*

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

> ***"VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO***

La Corte Constitucional ha dicho que:
"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, ***deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*** *Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados." (Sentencia C-371/11)*

- FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:
"El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

- En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo

referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.

- En tercer lugar, la respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, se conoció sólo hasta que se notificó el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional:

"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS*** *no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS****, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas,*

"dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)"

- ***PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES***

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar

"… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)".

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población."

5. Análisis del caso

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala en cuanto a los HECHOS entre otros aspectos " *(…) Que leída la Resolución No. 1170 del 22 de septiembre del año 2.020, ATP encontró que la Secretaría Distrital de Planeación negó la Factibilidad teniendo en cuenta como fundamento principal el concepto técnico emitido por el* ***INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-****, entidad administradora del espacio público, así: a. Solicitud de radicado 2-2019-44111 del 08 de julio del año 2.019 realizada por la Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos de la* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN*** *a esa entidad solicitando concepto. Respuesta del* ***INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-*** *de radicado 1-2019-63430 del 18 de septiembre del año 2.019: "(…) Conforme a todo lo anterior, se concluye que el impacto que genera la instalación de una estación radioeléctrica definitiva, sobre la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B, objeto de la solicitud, afecta los valores patrimoniales, urbanísticos y paisajísticos de este sector, específicamente por la afectación del paisaje urbano, y por ende este instituto no considera viable su instalación (…)*."

Sin embargo, los argumentos de la recurrente no son de recibo para la Entidad, ya que para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica

objeto de estudio, se hace indispensable el concepto del **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC -** y en el caso en concreto, este no fue favorable. Cabe resaltar que el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC -,** Entidad idónea, es una entidad pública que ejecuta políticas, planes y proyectos para el ejercicio efectivo de los derechos patrimoniales y culturales de los habitantes de Bogotá y además; protege, interviene, investiga, promociona y divulga el patrimonio cultural material etc... según lo dispuesto dentro del decreto 552 del 26 de septiembre de 2018, en su Artículo 11.- **Entidades Administradoras del Espacio Público**. "*Son las entidades distritales que de acuerdo con sus competencias ejercen la administración del espacio público (…) PARÁGRAFO 2.- Para espacios públicos que albergan bienes muebles o monumentos de carácter patrimonial o cultural, con base en un estudio técnico que deberá adelantar el Instituto de Patrimonio Cultural, se podrán realizar las acciones administrativas requeridas para que esta entidad, asuma la administración del espacio público donde se localiza el bien mueble o monumento de interés cultural o patrimonial (…)*"

Con relación a lo que manifiesta la recurrente, que el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC**- "*(...) el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma (...)*", Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con radicación 2-2019-70093 del 16 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido y con radicado 1-2019-63430 del 18 de septiembre del año 2019, se pronunció señalando que

> *"(…) Conforme a todo lo anterior, se concluye que el impacto que genera la instalación de una estación radioeléctrica definitiva, sobre la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B, objeto de la solicitud, afecta los valores patrimoniales, urbanísticos y paisajísticos de este sector, específicamente por la afectación del paisaje urbano, y por ende* ***este instituto no considera viable su instalación****" (subrayado y* ***negrilla fuera de texto*** *original).*

En cuanto a LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, se argumenta en lo siguiente "*(…) Por lo tanto, una vez expedido dicho concepto y notificado a la Secretaría Distrital de Planeación, esta debió correr traslado del mismo a ATP dando cumplimiento a su instrucción informada en el Acta de Observaciones para que ATP pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción del concepto y así completar la etapa procesal correspondiente en debida forma. (…)"*

Este despacho precisa, que, si bien de acuerdo con el procedimiento se contempla en el parágrafo 2 del artículo 16 ibídem, De la Factibilidad, que: "*(…) Para expedir el concepto de*

factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (…)". Al revisar las actuaciones que reposan en el expediente, se evidencia que si bien no se dio traslado del pronunciamiento del **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL –IDPC,** ni se requirió a la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, es claro al señalar que*: "(…): la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. (…)".* Ahora bien, realizar el requerimiento no es una obligación y al revisar la documentación existente dentro del expediente, se verificó que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 de la norma ibídem, que dice: *"Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, **solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo**. (…)"* negrilla fuera del texto. Se procedió a requerir por la Dirección el respectivo Concepto Técnico al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC**-, mediante los radicados No. 1-2019-63430 del 18 de septiembre del año 2.019, señaló:

> *"(…) Conforme a todo lo anterior, se concluye que el impacto que genera la instalación de una estación radioeléctrica definitiva, sobre la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B, objeto de la solicitud, afecta los valores patrimoniales, urbanísticos y paisajísticos de este sector, específicamente por la afectación del paisaje urbano, y por ende este instituto no considera viable su instalación" (subrayado y **negrilla fuera de texto** original)..*

Que, por lo anterior, el concepto con radicación No. 1-2019-63430 del 18 de septiembre del año 2.019, emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL –IDPC**, fue expedido por la Entidad idónea, señalando entre otros apartes *"(…) no considera viable su instalación (...).*

Que, en tal virtud, se expide la Resolución 1170 del 22 de septiembre de 2020, por la cual se niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada ***BOG_CAN_07",*** *a instalar en el andén de la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B de la localidad de **LA CANDELARIA** , en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

Cabe puntualizar; que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual no se señala la obligación de colocar en conocimiento el Concepto. Sin embargo; de acuerdo con el Decreto Ibídem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica ***BOG_CAN_07",*** *a instalar en el andén de la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B de la localidad de **LA CANDELARIA** , en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".* Se debe mencionar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo

2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 del 2017, el cual plantea que *"**para expedir concepto de factibilidad se solicitará concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público".***. negrilla fuera del texto. Luego, se encuentra determinado claramente que este si es un requisito obligatorio el cual consiste en contar con el concepto técnico favorable, para emitir la respectiva factibilidad, concepto FAVORABLE con el que no se cuenta en el caso concreto, lo generó la expedición de la Resolución 1170 del 22 de septiembre del 2020 que negó la factibilidad.

Frente a la ***FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO***, los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, se realiza el siguiente análisis:

En efecto en el expediente que reposa en la Secretaría se encuentran los estudios presentados por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S., documentos que son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017 y los cuales fueron valorados. No obstante, se plantea en el parágrafo 2 del artículo 16 ibídem, De la Factibilidad, que: "*(…) Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (…)".* Como consecuencia de lo anterior, se requirió por parte de la Dirección con radicado No. 2-2019-70093 del 16 de octubre de 2019, el respectivo Concepto técnico al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-** entidad administradora del espacio en cuestión y por medio de radicado No. 1-2019-63430 del 18 de septiembre del año 2.019, el **IDPC** se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "**BOG_CAN_07",** a instalar en el andén de la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B de la localidad de **LA CANDELARIA** , en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**", le informo que en el punto donde se pretende instalar la estación no es viable, debido al impacto urbanistico que genera "(…) Conforme a todo lo anterior, se concluye que el impacto que genera la instalación de una estación radioeléctrica definitiva, sobre la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B, objeto de la solicitud, <u>afecta los valores patrimoniales, urbanísticos y paisajísticos de este sector</u>, específicamente por la afectación del paisaje urbano, y por ende **este instituto no considera viable su instalación**" subrayado y **negrilla fuera de texto** original.*

Por lo tanto, este despacho se permite reiterar; que el Concepto Técnico fue expedido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-** Entidad idónea, que tiene dentro de sus funciones, es una entidad pública que ejecuta políticas, planes y proyectos

para el ejercicio efectivo de los derechos patrimoniales y culturales de los habitantes de Bogotá y, además; protege, interviene, investiga, promociona y divulga el patrimonio cultural material etc... Luego no es de recibo para el despacho lo argumentado por el recurrente frente a que: *"(…) el Concepto emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC-**, sea deficiente o que carezca de fundamentos técnicos y jurídicos. En cuanto a que la respuesta IDPC no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S (…)* y que *(…) el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, (…)".*

Se debe resaltar; que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual no se contempló la obligación de colocar en conocimiento el Concepto. Sin embargo; de acuerdo con el Decreto Ibídem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_CAN_07**", a instalar en el andén de la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B de la localidad de **LA CANDELARIA** , en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO".*** Finalmente se debe reiterar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 del 2017, el cual plantea que ***"para expedir concepto de factibilidad se solicitará concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público"***. negrilla fuera del texto.

En relación con el argumento atinente a: *NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE INFRAESTRUCTURA, esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar"...prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...)". Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.*

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución 1170 del 22 de septiembre de 2020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CAN_07",** a instalar en el andén de la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B de la localidad de **LA CANDELARIA** , en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO"*** en la ciudad de Bogotá, D.C, no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, porque con la expedición de la Resolución, no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, ya que el titular de la solicitud puede buscar otro espacio sobre el espacio. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante mediante el formulario M-FO-014 presentó solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-06439 del 06 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS RODRIGO JIMÉNEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.637 expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_CAN_07"***, a localizarse en el andén de la Carrera 5 Este

entre Calle 10B y Calle 12B de la localidad de **LA CANDELARIA** , en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

5.2. Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con radicación 2-2019-70093 del 16 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC-** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido y con radicado 1-2019-63430 del 18 de septiembre del año 2.019 , se pronunció señalando que

> *"(…) Conforme a todo lo anterior, se concluye que el impacto que genera la instalación de una estación radioeléctrica definitiva, sobre la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B, objeto de la solicitud, afecta los valores patrimoniales, urbanísticos y paisajísticos de este sector, específicamente por la afectación del paisaje urbano, y por ende* ***este instituto no considera viable su instalación****"(subrayado y negrita fuera de texto original).*

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que el Concepto no fue viable para la instalación solicitada, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución 1170 del 22 de septiembre de 2020 *"Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_CAN_07"***, a localizarse en el andén de la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B de la localidad de **LA CANDELARIA** , en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO"***, por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.*

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución 1170 del 22 de septiembre de 2020, "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que

conforman una Estación Radioeléctrica denominada ***"BOG_CAN_07",*** *a instalar en el andén de la Carrera 5 Este entre Calle 10B y Calle 12B de la localidad de* ***LA CANDELARIA*** *, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado* ***BIEN DE USO PÚBLICO****".* de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de ***LA CANDELARIA*** , para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación. por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisó: Abogada Saira Adelina Guzmán Marmolejo – Contratista DVSTP
Reviso: Abogado Carlos Alberto Zubieta Cortes – Contratista DVSTP
Elaboró: Abogado-Edward González Triviño – Contratista DVSTP

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1710 DE 2020

(Diciembre 11 de 2020)

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 1168 del 22 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CHA_43"**, a localizarse en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 81 de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "*PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN****, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto*". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN***", fue delegada en el Subsecretario de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN***", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.868.635-7, por medio de su representante legal, SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con radicado 1-2019-06438 del 06 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, señor LUIS RODRIGO JIMENEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.637 expedida en Ibagué, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "***BOG_CHA_43***", a instalar en la Carrera 5 Este con Calle 81 de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el

solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2019-59539 del 04 de septiembre de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL –IDPC–,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL –IDPC–,** por medio de radicación No. 1-2019-78650 del 26 de noviembre del año 2.019:, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

> *"(…) Cabe aclarar que el elemento que se pretende instalar sí podría tener afectación sobre el inmueble por su altura y afectaciones directas en el espacio público existente, por ello no es viable la intervención y se recomienda sea replanteada la ubicación, para conservar visuales existentes desde y hacia el inmueble de interés cultural. Adicionalmente se debe tener en cuenta las franjas de circulación, mobiliario, vegetación, al momento de ubicar estos elementos sobre espacio público, por ello se recomienda se den lineamientos desde SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN para su ubicación (…)".*

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-06438 del 06 de febrero de 2019, a través de Resolución 1168 de fecha 22 de septiembre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "***BOG_CHA_43***", a localizarse en la Carrera 5 Este con Calle 81 de la localidad de **CHAPINERO**, considerado **ESPACIO PÚBLICO**, en la ciudad de Bogotá, D.C." , acogiendo lo señalado en el Concepto emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-** mediante radicado 1-2019-78650 del 26 de noviembre del año 2.019.

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-45451 del 9 de octubre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución 1168 del 22 de septiembre de 2020, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 22 de septiembre de 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

"*HECHOS:*

PRIMERO: El 06 de febrero del año 2.019, ATP radicó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos, mediante formulario

MFO-014, Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica junto con los respectivos anexos, con el Radicado con el No. 1-2019-06438.

SEGUNDO: El 29 de septiembre del año 2.020, se notificó a ATP la Resolución No. 1168 del 22 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_43", a localizarse en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 81 de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

I. DEFECTO PROCESAL

TERCERO: Que, desde la radicación del formulario, ni en el Acta de Observaciones y solo hasta la fecha de notificación de la Resolución No. 1168 del 22 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_43", a localizarse en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 81 de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO", ATP no tuvo conocimiento de los Conceptos emitidos por el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, entidad administradora del espacio en cuestión.

CUARTO: Que leída la Resolución No. 1168 del 22 de septiembre del año 2.020, ATP encontró que la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN negó la Factibilidad teniendo en cuenta como fundamento principal el concepto técnico emitido por el ***INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-*** *SUBDIRECCIÓN TECNICA DE INTERVENCIÓN, entidad administradora del espacio público, así:*

a. Solicitud de radicado 2-2019-59539 del 04 de septiembre del año 2.019 realizada por la Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN a esa entidad solicitando concepto.
b. Respuesta del NSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC- de radicado 1-2019-78650 del 26 de noviembre del año 2.019: "(…) Cabe aclarar que el elemento que se pretende instalar sí podría tener afectación sobre el inmueble por su altura y afectaciones directas en el espacio público existente, por ello no es viable la intervención y se recomienda sea replanteada la ubicación, para conservar visuales existentes desde y hacia el inmueble de interés cultural. Adicionalmente se debe tener en cuenta las franjas de circulación, mobiliario, vegetación, al momento de ubicar estos elementos sobre espacio público, por ello se recomienda se den lineamientos desde SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN para su ubicación (…)".

QUINTO: Que la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN expidió el Acta de Observaciones con Radicado No. 2-2019-46225 de fecha 15 de julio del año 2.019, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017 para actualizar, corregir y aclarar la información requerida para que una vez resueltas por ATP tales observaciones, la entidad resolviera de fondo.

SEXTO: No obstante, lo anterior, el numeral 2 del Acta de Observaciones informa que el acta de observaciones está supeditada al concepto solicitado al Instituto De Desarrollo Urbano (IDU), ya que es el administrador responsable del espacio público, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2.017 "Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaria Distrital de Planeación solicitara concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo". Concepto que fue solicitado al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) el 10 de junio del año 2.019 a través de Radicado No. 2-2019-36826 y manifestando que en caso tal, dará a conocer recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos), a tener en cuenta por parte del interesado, durante la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica.

SEPTIMO: Que, de acuerdo con lo anterior, el IDU emitió concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica, comunicado mediante Radicado No. 1-2019-42098 de fecha 20 de junio del año 2.019, en el cual el IDU hace las siguientes precisiones: "Numeral 15. Consideramos que esta estación debe ubicarse en la zona verde del andén de la carrera 5 al frente del muro y no en el sitio propuesto ya que queda obstaculizando el paso peatonal. Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para la instalación de la nueva estación radioeléctrica, siempre y cuando se localice en la zona verde el andén de la carrera 5 con calle 81."

*OCTAVO: Por lo tanto, una vez expedido el concepto del **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-** de radicado 1-2019-78650 del 26 de noviembre del año 2.019 y notificado a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, esta debió correr traslado del mismo a ATP dando cumplimiento a su instrucción informada en el Acta de Observaciones para que ATP pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción del concepto y así completar la etapa procesal correspondiente en debida forma.*

NOVENO: Que ATP resolvió el Acta de Observaciones mediante documentación de radicado 1-2019-59513 resolviendo, entre otras, la causal objeto de negación basada en el concepto técnico emitido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) en el sentido de proceder a la reubicación del sitio. No obstante, ATP, no conoció la segunda respuesta emitida por el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, para completar en debida forma la etapa procesal, lo cual no ocurrió y por el contrario solo se conoció un fragmento de dicho concepto en la Resolución de negación objeto del presente recurso, lo cual reiteramos, vulnera el derecho de defensa y contradicción, afectándose directamente el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el procedimiento no se surtió en las etapas y de acuerdo con formas regladas que para tal efecto indica el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017.

DECIMO: Que el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2.017 (el cual fue entre otras cosas derogado por el Decreto Distrital 805 de 2.019) indica que para poder emitir el concepto de factibilidad se requiere contar con un concepto del administrador del espacio público, lo cual es muy diferente a que del contenido de la respuesta de dicho concepto se pueda o no surtir el trámite para la obtención del Concepto de Factibilidad y que la respuesta

del Concepto de Factibilidad dependa exclusivamente de la información contenida en el Concepto emitido por el Administrador del Espacio Público.

DECIMO PRIMERO: Lo mencionado en los numerales anteriores no constituyen hechos menores carentes de relevancia jurídica sino todo lo contrario porque la decisión que tomó la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN de negar la viabilidad del concepto de factibilidad tiene como soporte técnico y jurídico, única y exclusivamente, el contenido de dichos conceptos.

DÉCIMO SEGUNDO: Es así como se puede observar que la etapa procesal se surtió de manera irregular, inclusive, llegando a configurarse los presupuestos para que el acto administrativo Resolución No. 1168 del 22 de septiembre del año 2.020 sea nulo.

II. EXPLICACIÓN TÉCNICA.

DÉCIMO TERCERO: Que con relación al Concepto emitido por el ***INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-****, este surge como una observación y no se opone a la instalación de la estación ya que:1. El espacio destinado para la circulación peatonal es de 1.23m y no está siendo utilizado para la instalación de la estación; la zona propuesta corresponde a la zona verde que hace parte del andén, pero cuyo fin no es la circulación peatonal, sin embargo si así fuera el espacio sobrante medido desde el diámetro externo de la estación BOG_CHA_43 hasta el inicio del paramento corresponde a 2.73 dimensión suficiente para no interrumpir el flujo del paso peatonal normal, así mismo sobre esta zona verde se encuentran luminarias y postes de servicios públicos cuyas características son muy similares en color, diámetro y altura a la estación radioeléctrica propuesta. Razón por la que no interferiría en la visibilidad desde o hacia el inmueble de interés cultural como se aprecia claramente en las ilustraciones 2 y 3.*

Ilustración 2. Fotografías del sector con presencia de postes de servicios públicos y luminarias.

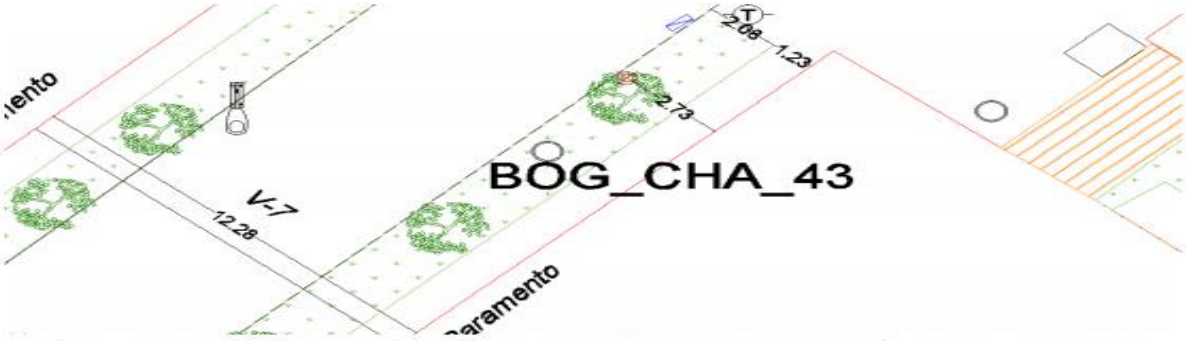

Ilustración 1.Dimensión de andén en Levantamiento topográfico BOG_CHA_43.

. Dentro de la propuesta de mimetización realizada bajo lo dispuesto en el manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas en el ítem 4"Estrategia de Mimetización" se establece:

"Según el manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas para la instalación de estaciones en espacio público y según la matriz de evaluación de impacto el puntaje obtenido es de 24, el impacto es bajo por tal motivo se deben mimetizar con elementos de mobiliario urbano e iluminación para ubicarlos ya sean en parques, plazas andenes y así no generar mayor impacto visual.

Los elementos que se pueden utilizar son postes de iluminación, tótems de Transmilenio, mobiliario de información turística o módulo de venta existente, o algún mobiliario que aplique según sea la ubicación o características. Otro de los elementos que se utilizan para mimetizar son los árboles, pero según el manual para este elemento tendría que ser mayor a 25 metros de altura. Se revisó todos los diferentes elementos con los que se podría mimetizar y se encontró que por ser el andén y para no obstaculizar la circulación de este tendría que ser un elemento que no ocupara mucho espacio en la parte

inferior, en el andén propuesto encontramos una estructura, el cual se pretende integrar los elementos, siguiendo la misma línea de ubicación encontrados en el sitio.

Para este proyecto teniendo en cuenta la altura del elemento a instalar, en este caso es de 16m, el mobiliario que más se adapta es una estructura de soporte…Se propone adelantar actividades de mimetización de la estructura de la estación en espacio público manteniendo las normas indicadas en la cartilla de mimetización de la secretaria Distrital de Planeación.

Se instalarán las redes eléctricas y de puesta a tierra internamente en la estructura soporte para que no sean visibles y así no tenga impacto visual en el espacio público donde se pretende instalarlo."

…" Se plantea realizar la mimetización de la estación radioeléctrica así de esta manera se desea lograr que el impacto de la estructura sobre el entorno, medio ambiente y los seres humanos sea mínimo, conservando los elementos necesarios de seguridad.

La mimetización del sitio se realizará proporcionando un acabado en color galvanizado propio de la estructura y pintura gris, esto de acuerdo con que este es un color neutro permite formar un conjunto armónico visual en la zona, y se vincula con los postes de iluminación de la ciudad, como se indicó dentro de contexto aplicable."

con los postes de iluminación de la ciudad, como se indicó dentro de contexto aplicable."

Ilustración 3.Simulación gráfica. Fuente: Propuesta de Mimetización

Ilustración 4.Simulación gráfica. Fuente: Propuesta de Mimetización

*DÉCIMO CUARTA: Al negar el Concepto de Factibilidad, la SECRETARÍA **DISTRITAL DE PLANEACIÓN** atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de las Localidad de **CHAPINERO**, pues a través del Decreto Legislativo 464 de 2020, el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial e impuso a las compañías de telecomunicaciones la obligación de continuar ejecutando sus labores de "instalación, mantenimiento y adecuación de redes requeridas para la operación del servicio" con el fin de asegurar la prestación efectiva y de calidad de tales servicios a la población colombiana.*

DÉCIMO QUINTA: En conclusión, sobre la Resolución expedida recae un defecto procesal pues su expedición se da a causa de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en concordancia con el derecho a la defensa y contradicción."

Frente a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

"(…) Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha dicho que:
"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, ***deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*** *Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados." (Sentencia C-371/11)*

- FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:
"El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

- En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

- *En segundo lugar, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-**, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.*

*- En tercer lugar, la respuesta del **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC-**, se conoció sólo hasta que se notificó el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.*

*Por lo tanto, la actitud de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional:*

"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

*En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS** no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas,*

"dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)

*- **PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES***

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar

"… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)".

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población

Que, en tal virtud presenta como **PRETENSIONES:**

"I. PRINCIPALES:

Primera: Revocar *la Resolución No. 1168 del 22 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se* ***NIEGA*** *la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "****BOG_CHA_43****", a instalar en la Carrera 5 Este con Calle 81 de la localidad de* ***CHAPINERO****, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C."*

SEGUNDA: Reponer, *en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada* ***"BOG_CHA_43",*** *a localizarse en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 81 de la localidad de* ***CHAPINERO****, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado* ***BIEN DE USO PÚBLICO".***

II. SUBSIDIARIAS*: De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:*

PRIMERA SUBSIDIARIA*: Se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución No. 1168 del 22 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "****BOG_CHA_43",*** *a localizarse en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 81 de la localidad de* ***CHAPINERO*** *, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado* ***BIEN DE USO PÚBLICO****".*

SEGUNDA SUBSIDIARIA*: Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

TERCERA*: De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida."*

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "*Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*, en este sentido, en contra del auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN***", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "*por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación*" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución 1168 se expidió con fecha 22 de septiembre del 2020, y se realizó la notificación el día 29 de septiembre del año 2.020, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 9 de octubre de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

> *" (…)*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".*

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

> ***"VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO****: La Corte Constitucional ha dicho que:*

"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, ***deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*** *Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados." (Sentencia C-371/11)*

- ***FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO****. La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:*

"El deber de motivar los actos administrativos (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

- En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

- *En segundo lugar, la* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN*** *cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso* ***INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-****, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para*

emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.

*- En tercer lugar, la respuesta del **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC-**, se conoció sólo hasta que se notificó el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.*

Por lo tanto, la actitud de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional:

"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

*En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS** no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas,*

"dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)"

- ***PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES***

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar

"... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)".

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

"Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de

las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la Población".

5. Análisis del caso

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala en cuanto a los HECHOS entre otros aspectos "(*…) Que leída la Resolución No. 1168 del 22 de septiembre del año 2.020, ATP encontró que la* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN*** *negó la Factibilidad teniendo en cuenta como fundamento principal el concepto técnico emitido por el* ***INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-****, entidad administradora del espacio público, así: a. Solicitud de radicado. No.2-2019-59539 del 04 de septiembre de 2019 realizada por la Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos de la* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN*** *a esa entidad solicitando concepto. Respuesta del* ***INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-*** *de radicado 1-2019-78650 del 26 de noviembre de 2019 "(…) Conforme a todo lo anterior, se concluye que el impacto que genera la instalación de una estación radioeléctrica definitiva, sobre la Carrera 5 Este con Calle 81, objeto de la solicitud, afecta los valores patrimoniales, urbanísticos y paisajísticos de este sector, específicamente por la afectación del paisaje urbano, y por ende este instituto no considera viable su instalación (…)*."

Sin embargo, los argumentos de la recurrente no son de recibo para la Entidad, ya que para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica objeto de estudio, se hace indispensable el concepto del **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC -** y en el caso en concreto, este no fue favorable. Cabe resaltar que el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC -,** Entidad idónea, tiene dentro de sus funciones , es una entidad pública que ejecuta políticas, planes y proyectos para el ejercicio efectivo de los derechos patrimoniales y culturales de los habitantes de Bogotá y además; protege, interviene, investiga, promociona y divulga el patrimonio cultural material etc...**,** según lo dispuesto dentro del decreto 552 del 26 de septiembre de 2018, en su Artículo 11.- **Entidades Administradoras del Espacio Público**. "*Son las entidades distritales que de acuerdo con sus competencias ejercen la administración del espacio público (…) PARÁGRAFO 2.- Para espacios públicos que albergan bienes muebles o monumentos de carácter patrimonial o cultural, con base en un estudio técnico que deberá adelantar el Instituto de Patrimonio Cultural, se podrán realizar las acciones administrativas requeridas para que esta entidad, asuma la administración del espacio público donde se localiza el bien mueble o monumento de interés cultural o patrimonial (…)*"

Con relación a lo que manifiesta la recurrente, que el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-** "*(...) el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma (...)*", Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con radicación 2-2019-59539 del 04 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido y con radicado 1-2019-78650 del 26 de noviembre de 2019, se pronunció señalando que :

> *"(…) Cabe aclarar que el elemento que se pretende instalar si podría tener afectación sobre el inmueble por su altura y afectaciones directas en el espacio público existente, por ello* ***no es viable la intervención*** *y se recomienda sea replanteada la ubicación, para conservar visuales existentes desde y hacia el inmueble de interés cultural. Adicionalmente se debe tener en cuenta las franjas de circulación, mobiliario, vegetación, al momento de ubicar estos elementos sobre espacio público, por ello se recomienda se den lineamientos desde* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN*** *para su ubicación (…)".* negrilla fuera de texto.

En cuanto a LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, debido a que, se argumenta en lo siguiente: "*(…) Por lo tanto, una vez expedido dicho concepto y notificado a la* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN****, esta debió correr traslado del mismo a ATP dando cumplimiento a su instrucción informada en el Acta de Observaciones para que ATP pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción del concepto y así completar la etapa procesal correspondiente en debida forma. (…)"*

Este despacho precisa, que, si bien de acuerdo con el procedimiento se contempla en el parágrafo 2 del artículo 16 ibídem, De la Factibilidad, que: "*(…) Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN****, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (…)*". Al revisar las actuaciones que reposan en el expediente, se evidencia que si bien no se dio traslado del pronunciamiento del **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL –IDPC,** ni se requirió a la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, es claro al señalar que*: "(…): la Subsecretaría de Planeación Territorial de la* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN*** *podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. (…)".* Ahora bien, realizar el requerimiento no es una obligación y al revisar la documentación existente dentro del

expediente, se verificó que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 de la norma ibídem, que dice: *"Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, **solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo**. (…)"* negrilla fuera del texto. Se procedió a requerir por la Dirección el respectivo Concepto Técnico al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC**-, mediante los radicados No. 1-2019-78650 del 26 de noviembre de 2019, señaló:

> *"(…) Cabe aclarar que el elemento que se pretende instalar si podría tener afectación sobre el inmueble por su altura y afectaciones directas en el espacio público existente, por ello no es viable la intervención y se recomienda sea replanteada la ubicación, para conservar visuales existentes desde y hacia el inmueble de interés cultural. Adicionalmente se debe tener en cuenta las franjas de circulación, mobiliario, vegetación, al momento de ubicar estos elementos sobre espacio público, por ello se recomienda se den lineamientos desde **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** para su ubicación.(…).".*

Que, por lo anterior, el concepto con radicación No. 1-2019-78650 del 26 de noviembre de 2019, emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC** -, fue expedidos por la Entidad idónea, señalando entre otros apartes: *"(…) por ello no es viable la intervención (...).*

Que, por lo anterior, se expide la Resolución 1168 del 22 de septiembre del año 2020, por la cual se **niega** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada ***"BOG_CHA_43",*** *a instalar en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 81 de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**.*

Cabe puntualizar; que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual no se señala la obligación de colocar en conocimiento el Concepto. Sin embargo; de acuerdo con el Decreto Ibídem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica ***"BOG_CHA_43",*** *a instalar en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 81 de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".* Se debe mencionar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 del 2017, el cual plantea que: ***"para expedir concepto de factibilidad se solicitará concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público".*** negrilla fuera del texto. Luego, se encuentra determinado claramente que este si es un requisito obligatorio el cual consiste en contar con el concepto técnico favorable, para emitir la respectiva factibilidad, concepto FAVORABLE con el que no se cuenta en el caso concreto, lo que generó la expedición de la Resolución 1168 del 22 de septiembre del 2020 que negó la factibilidad.

Frente a la ***FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO*** los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, se realiza el siguiente análisis:

En efecto en el expediente que reposa en la SECRETARÍA se encuentran los estudios presentados por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S., documentos que son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017 y los cuales fueron valorados. No obstante, se plantea en el parágrafo 2 del artículo 16 ibídem, De la Factibilidad, que: "*(…) Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (…)*". Como consecuencia de lo anterior, se requirió por parte de la Dirección con radicado No. 2-2019-59539 del 04 de septiembre de 2019, el respectivo Concepto técnico al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-** entidad administradora del espacio en cuestión y por medio de radicado No. 1-2019-78650 del 26 de noviembre de 2019, el **IDPC** se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada **"BOG_CHA_43",** a instalar en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 81 de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**", le informo que en el punto donde se pretende instalar la estación no es viable, debido al impacto urbanístico que genera "(…) Conforme a todo lo anterior, se concluye que el impacto que genera la instalación de una estación radioeléctrica definitiva, sobre la Carrera 5 Este con Calle 81, objeto de la solicitud, afecta los valores patrimoniales, urbanísticos y paisajísticos de este sector, específicamente por la afectación del paisaje urbano, y por ende **este instituto considera no es viable la intervención**"(subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Por lo tanto, este despacho se permite reiterar; que el Concepto Técnico fue expedido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-** Entidad idónea, es una entidad pública que ejecuta políticas, planes y proyectos para el ejercicio efectivo de los derechos patrimoniales y culturales de los habitantes de Bogotá y además; protege, interviene, investiga, promociona y divulga el patrimonio cultural material etc... Luego no es de recibo para el despacho lo argumentado por el recurrente frente a que: *"(…) el Concepto emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-**, sea deficiente o que carezca de fundamentos técnicos y jurídicos. En cuanto a que la respuesta IDPC no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S (…)"* y que "*(…) el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER*

PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, (…)".

Se debe resaltar; que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual no se estableció la obligación de colocar en conocimiento el Concepto. Sin embargo; de acuerdo con el Decreto Ibídem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_CHA_43",*** *a instalar en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 81 de la localidad de* ***CHAPINERO****, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado* ***BIEN DE USO PÚBLICO****.* Finalmente se debe reiterar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 del 2017, el cual plantea que ***"para expedir concepto de factibilidad se solicitará concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público"***. negrilla fuera del texto.

En relación con el argumento atinente a: *NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE INFRAESTRUCTURA, esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar"...prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...)". Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.*

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución 1168 del 22 de septiembre de 2020 *"Por medio del cual se* ***NIEGA*** *la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada* ***"BOG_CHA_43",*** *a instalar en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 81 de la localidad de* ***CHAPINERO****, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado* ***BIEN DE USO PÚBLICO****"* en la ciudad de Bogotá, D.C, no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las

comunicaciones, porque con la expedición de la Resolución 1214 del 01 de octubre del 2020, no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, ya que el titular de la solicitud puede buscar otro espacio sobre el espacio. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante mediante el formulario FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con radicado 1-2019-06438 del 06 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, señor LUIS RODRIGO JIMENEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.637 expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_CHA_43",*** a localizarse en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 81 de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado ***BIEN DE USO PÚBLICO"*** según la solicitud adelantada.

5.2. Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se

emite por parte de la SDP oficio con radicación No. 2-2019-59539 del 04 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido y con radicado 1-2019-78650 del 26 de noviembre de 2019, se pronunció señalando que

> *"(…) Cabe aclarar que el elemento que se pretende instalar si podría tener afectación sobre el inmueble por su altura y afectaciones directas en el espacio público existente, por ello **no es viable** la intervención y se recomienda sea replanteada la ubicación, para conservar visuales existentes desde y hacia el inmueble de interés cultural. Adicionalmente se debe tener en cuenta las franjas de circulación, mobiliario, vegetación, al momento de ubicar estos elementos sobre espacio público, por ello se recomienda se den lineamientos desde **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** para su ubicación.(…)."(negrilla fuera de texto original).*

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el Concepto emitido por la entidad administradora del Espacio Público no fue viable para la instalación solicitada, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución 1168 del 22 de septiembre de 2020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CHA_43"**,* a localizarse en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 81 de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**". por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución 1168 de fecha 22 de septiembre de 2020, "*Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CHA_43"**, a localizarse en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 81 de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".* de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta Resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida

en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de ***CHAPINERO***, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación. Por lo tanto una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisó: Abogada Saira Adelina Guzmán Marmolejo – Contratista DVSTP
Reviso: Abogado Carlos Alberto Zubieta Cortes – Contratista DVSTP
Elaboró: Abogado-Edward González Triviño – Contratista DVSTP

RESOLUCIÓN No. 1711 DE 2020

(Diciembre 11 de 2020)

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 1216 de fecha 01 de octubre de 2.020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CHA_31",** a instalar en el andén de la Transversal 23 con Calle 94 A, de la Localidad de **CHAPINERO**, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*", fue delegada en el Subsecretario de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " *Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con radicado 1-2018-73981 de fecha 24 de diciembre de 2018, presentó, a través de su apoderado, señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_CHA_31", a instalar en el andén de la Transversal 23 con Calle 94 A, de la Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá, D.C, con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-03009 del 24 de enero de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO ,** en razón a que el Art. 11 del Decreto Distrital

552 de 2018 "Por medio del cual se establece el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones.", establece que el Instituto de Desarrollo Urbano -**IDU**- es la entidad administradora de la Red de Andenes, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, por medio de radicación 1-2019-06195 del 05 de febrero de 2019, responde a la solicitud anterior indicando que:

(…) Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para el reemplazo del poste existente y la instalación de la nueva estación radioeléctrica, localizada en la Transversal 23 con calle 94A.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante y para dar cumplimiento a lo requerido por el inciso 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-20420 del 11 de abril de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que se realicen las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio.

Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, por medio del radicado No. 1-2019-34591 del 23 de mayo de 2019, da respuesta al Acta de Observaciones y al realizar la revisión de la documentación aportada, se establece que las coordenadas fueron modificadas por el solicitante; teniendo en cuenta que, en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG_CHA_31"** con radicado No. 1-2018-73981 de fecha 24 de diciembre de 2018, se señalaron las siguientes coordenadas X: (102310,084), Y: (109545,935), las cuales fueron cambiadas en la respuesta a las siguientes coordenadas X: (102316,753) Y: (109527,838), evidenciándose una reubicación que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones, solicitadas en el Acta de Observaciones. Por lo anterior, los documentos aportados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, artículo 17, numeral 17.1, relacionados con los requerimientos urbanísticos, no corresponden a las nuevas coordenadas. Así mismo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la noma ibídem, que determina que ***"en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo II de este Decreto y se allegara con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que correspondan a los siguientes numerales: 17.1.1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32, 17.2.4, 17.3.1, 17.3.22, 17.3.4, 17.3.5"*** **como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad".** (negrilla fuera del texto) como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad".

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2018-73981 del 24 de diciembre de 2018, a través de Resolución 1216 de fecha 01 de octubre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "denominada "BOG_CHA_31", a instalar en la Transversal 23 con Calle 94 A, de la Localidad de Chapinero, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C.".

Que como consecuencia, con radicación No. 1-2020-47732 del 19 de octubre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución 1216 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_31", a localizarse en el andén de la Transversal 23 con Calle 94 A de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO", dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

En cuanto a los **Hechos**:

"NOVENO: Al negar el Concepto de Factibilidad, la Secretaría Distrital de Planeación atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de las Localidad de la Chapinero, pues a través del Decreto Legislativo 464 de 2020, el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial e impuso a las compañías de telecomunicaciones la obligación de continuar ejecutando sus labores de "instalación, mantenimiento y adecuación de redes requeridas para la operación del servicio" con el fin de asegurar la prestación efectiva y de calidad de tales servicios a la población colombiana.

DÉCIMO: En conclusión, sobre la resolución expedida recae un defecto procesal pues su expedición se da a causa de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en concordancia con el derecho a la defensa y contradicción.

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

***1. EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO** - La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo.*

2. PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. *- La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas" - Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales.*

3. PRINCIPIO DE EFICACIA *- El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por si ha sido bastante demorado.*

4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. *- En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido"*

5*. El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso.*

6*. Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011*

7. *Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017*

8. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que: "El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión*

a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011).

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

9. *En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

10. *En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma administración, acatando de esta forma ATP, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)

11. ROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES *La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)". De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto. Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen*

el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población"

Que, en tal virtud presenta como **PRETENSIONES:**

"(…)

I. PRINCIPALES:

PRIMERA: Revocar la Resolución 1216 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_31", a localizarse en el andén de la Transversal 23 con Calle 94 A de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

SEGUNDA: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_31", a localizarse en el andén de la Transversal 23 con Calle 94 A de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO.

II. SUBSIDIARIAS:

De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:

PRIMERA SUBSIDIARIA: Se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución 1216 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_31", a localizarse en el andén de la Transversal 23 con Calle 94 A de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad teniéndose en cuenta la reubicación de la estación, como sugerencia de La Secretaria Distrital de Planeación

TERCERA: De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida. (…)"

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra de la Resolución recurrida proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución 1216 se expidió con fecha 01 de octubre de 2020, y se realizó la notificación personal el día 07 de octubre de 2020, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 19 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

" (…)
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección de la recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

1.En cuanto al **EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO** – señala que, "*La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo".*

2. En cuanto al **PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. –** señala que, *"La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior,*

las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas".

También expresa que*, "Adicionalmente la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales."*

3. En cuanto al **PRINCIPIO DE EFICACIA** señala que, *El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por sí ha sido bastante demorado.*

4. En cuanto **al PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** cita que *"En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido".*

5.El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso

6. Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

7. Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017

8.En cuanto a **la FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Señala que, *La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que: "El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el*

deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011.

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

9. En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

10. En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma administración, acatando de esta forma ATP, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio.

11. Señaló que, **PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE *TELECOMUNICACIONES*** *La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)". De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto. Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como*

debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

5. Análisis del caso

Una vez analizados los argumentos de la recurrente en los cuales señala entre otros, la denominada ***"FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO"*** con fundamento:

9. En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

10. En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma administración, acatando de esta forma ATP, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Cabe resaltar, por parte de este despacho que el acto administrativo *"Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_31", a instalar en el andén de la Transversal 23 con Calle 94A, de la Localidad de CHAPINERO, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C"* se encuentra debidamente motivado, al sustentar el incumplimiento de los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos del Acta de Observaciones con número de referencia 2-2019-20420 del 11 de abril de 2019, necesarios para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica objeto de estudio, a la luz de lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el artículo 17, numeral 17. 1.

Luego no es de recibo para el despacho la aseveración realizada por la recurrente, en donde manifiesta que no existe motivación del acto administrativo, toda vez, que se evidencia la fundamentación, urbanística, técnica y jurídica en el desarrollo del procedimiento de acuerdo con la normatividad.

Ahora bien, frente a los argumentos que presenta la recurrente para sustentar la ***FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO***, se realiza el siguiente análisis:

Es de resaltar, que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos ha cumplido a cabalidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, toda vez que de acuerdo con lo señalado en el inciso 2° del artículo 16 *ibídem*, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**:

"(…) Revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto,

en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

Es así como la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante y para dar cumplimiento a lo requerido por el inciso 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-20420 del 11 de abril de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que se realizarán las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio. Por lo anterior, a través del radicado No. 1-2019-34591 del 23 de mayo de 2019, la sociedad emite respuesta al Acta de Observaciones y una vez se realiza la revisión de la documentación aportada, se establece que las coordenadas fueron modificadas por el solicitante; teniendo en cuenta que, en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG_CHA_31"** con radicado No. 1-2018-73981 de fecha 24 de diciembre de 2018, se señalaron las siguientes coordenadas X: (102310,084), Y: (109545,935), las cuales fueron cambiadas en la respuesta a las siguientes coordenadas X: (102316,753) Y: (109527,838), evidenciándose una reubicación que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones, solicitadas en el Acta de Observaciones. Por lo anterior, los documentos aportados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, artículo 17, numeral 17.1, relacionados con los requerimientos urbanísticos, no corresponden a las nuevas coordenadas. Así mismo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la noma ibídem, que determina que ***"en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo II de este Decreto y se allegara con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que correspondan a los siguientes numerales: 17.1.1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32, 17.2.4, 17.3.1, 17.3.22, 17.3.4, 17.3.5"*** **como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad".** (negrilla fuera del texto) como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad".

Es así como se evidencia que la negación tiene como fundamento la modificación de las coordenadas, evidenciándose una reubicación que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones, solicitadas en el Acta de Observaciones.

En cuanto a lo manifestado por la recurrente en lo referente al ***"EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO",*** por indicación del parágrafo 1 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, *"el trámite de la factibilidad para la instalación de las Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación".* Es menester señalar que el cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos para que sea aprobada la viabilidad del Concepto de factibilidad se indispensable, y estos requisitos se encuentran definidos previamente en el Decreto Distrital 397 de 2017. Luego no se presenta **EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.**

En lo referente al **PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.** Expresa que la Corte Constitucional al respecto ha sostenido *"cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"*

Además, afirma que, *"la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales"*

Cabe puntualizar, que las actuaciones desarrolladas a fin de establecer el cumplimiento del Decreto Distrital 397 del 2017, y al considerarse que como Administración Pública la entidad debe obrar con imparcialidad e independencia en todas sus decisiones tal y como lo establece el Artículo 228 de la Constitución Política, la Secretaría Distrital de Planeación no ha vulnerado, ni puesto en riesgo el derecho invocado por la recurrente, siendo una obligación de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S a través de su representante legal y/o apoderado, acreditar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el Decreto Distrital 397 de 2017.

Ahora bien, se reitera que se tuvieron en cuenta los procedimientos establecidos en la norma ibídem, en pro de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso.

En cuanto al **PRINCIPIO DE EFICACIA** señala que : *"El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, "(…) lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por sí ha sido bastante demorado"*. De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, para el despacho esta afirmación carece de sustento, toda vez que, en el transcurso del proceso no han existido "obstáculos puramente formales", lo que ocurrio es el incumplimiento de los requerimientos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017, para que sea aprobada la viabilidad de la etapa de factibilidad, por tanto, las observaciones que se han hecho por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, no corresponden a meras formalidades.

Con relación al **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** ha señalado que, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 de 2018 realiza una descripción del principio de confianza legítima *"(…) como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o*

caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería (…)" también manifestó que, *"(…) las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido (…)"*

Conforme a lo manifestado anteriormente, la Entidad siempre buscó salvaguardar los derechos del solicitante, actuando dentro de los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución política en el artículo 209 y en concordancia de lo dispuesto en los artículos 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011. En tal virtud, se ha garantizado el ejercicio de derechos, en cumplimiento de los principios y en armonía con la Constitución Política.

Cabe puntualizar, que la recurrente manifiesta que*, "(…) El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documento contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos". "(…) pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso (…)"*

Por tanto, se debe afirmar que no es cierto lo expresado por la recurrente en cuanto a que la Resolución 1216 de 01 de octubre de 2.020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CHA_31"**, a instalar en el andén de la Transversal 23 con Calle 94 A, de la Localidad de Chapinero, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C*", fue expedida exigiendo a una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos", como quiera, que la negativa no se da por el uso de determinado formato en que deben venir las coordenadas, como lo afirma la recurrente; sino porque en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_CHA_31" con radicado No. 1-2018-73981 de fecha 24 de diciembre de 2018, se señalaron las siguientes coordenadas X: (102310,084), Y: (109545,935), las cuales fueron cambiadas en la respuesta a las siguientes coordenadas X: (102316,753) Y: (109527,838), evidenciándose una reubicación que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones, solicitadas en el Acta de Observaciones.

Se reitera pues, que la diferencia entre las coordenadas que dieron origen a la negación del Concepto de Factibilidad y las presentadas en la respuesta de Acta de Observaciones, son

un hecho real y material que, si incide en la ubicación geográfica de la Estación Radioeléctrica.

Frente a la mención por parte de la recurrente del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017, no cumple con lo dispuesto en el artículo 77 de la norma ibídem numeral 2 *"Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad"*, el despacho no entra a pronunciarse, toda vez que no fueron expresados por la recurrente los motivos de inconformidad.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el análisis realizado, deja claro que no se trata de una exigencia de requisitos formales que sobrepasen las exigencias legales, contrario a lo afirmado por la recurrente, este Despacho ha sido respetuoso del debido proceso.

En relación con el argumento atinente a: **NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE INFRAESTRUCTURA,** *esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "(…) prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...)".* Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución 1216 de fecha 01 de octubre del año 2.020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_31", a instalar en el andén de la Transversal 23 con Calle 94A, de la Localidad de Chapinero, considerado espacio público en la ciudad de Bogotá, D.C",* no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, porque el solicitante puede buscar otro espacio. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o

restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"*, contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante mediante el formulario M-FO-014 presentó solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2018-73981 del 24 de diciembre de 2018, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_CHA_31", a instalar en anden de la Transversal 23 con Calle 94 A, de la Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** según la solicitud adelantada.

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público y revisión arquitectónica de la Dirección de vías, Transporte y Servicios Públicos

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con radicación 2-2019-03009 del 24 de enero de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido y con radicado 1-2019-06195 del 05 de febrero de 2019, se pronunció señalando:

(…) Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para el reemplazo del poste existente y la instalación de la nueva estación radioeléctrica, localizada en la Transversal 23 con calle 94A

Ahora bien, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos evidenció, teniendo en cuenta la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_CHA_31" con radicado No. 1-2018-73981 de fecha 24 de diciembre de 2018, que se señalaron las siguientes coordenadas X: (102310,084), Y: (109545,935), las cuales fueron cambiadas en la respuesta al acta de observaciones con radicado No. a las siguientes coordenadas X: (102316,753) Y: (109527,838), evidenciándose una reubicación que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones, solicitadas en el Acta de Observaciones. Por lo anterior, los documentos aportados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, articulo 17; numeral 17.1 relacionados con los requerimientos urbanísticos, no corresponden a las nuevas coordenadas, como se puede observar en el siguiente gráfico:

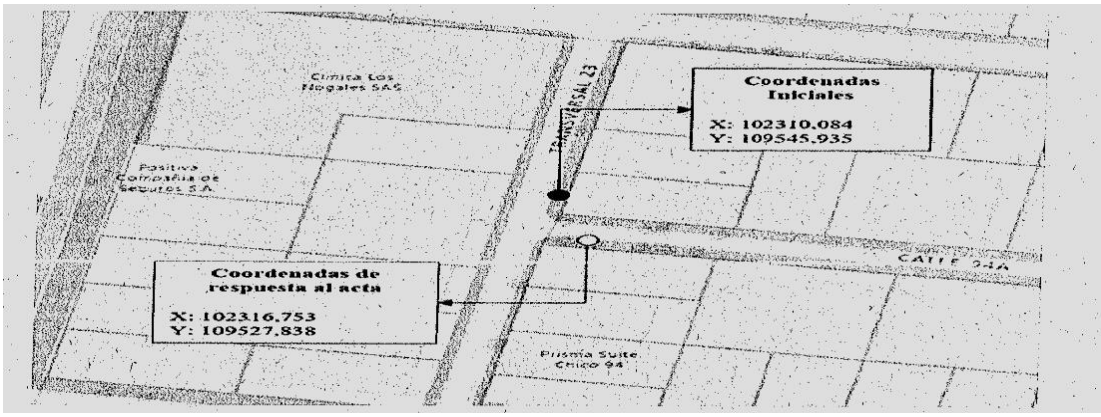

Expuesto lo anterior, y si bien el Concepto emitido por la entidad administradora del Espacio Público fue viable para la instalación solicitada, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente debido al incumplimiento de los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos, relacionados con el cambio de coordenadas, como se evidenció anteriormente; y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución 1216 de fecha 01 de octubre de 2.020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_31", a instalar en el andén de la Transversal 23 con Calle 94A, de la Localidad de Chapinero, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C", por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía

No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra la resolución 1216 de fecha 01 de octubre de 2.020, "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CHA_31", a instalar en el andén de la Transversal 23 con Calle 94A, de la Localidad de Chapinero, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C", de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de CHAPINERO, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación, por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Abogada -Geraldine Paola Murcia Lara – Contratista DVSTP
Revisó: Abogada - Saira Adelina Guzmán Marmolejo

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1712 DE 2020

(Diciembre 11 de 2020)

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 1217 de fecha 01 de octubre de 2.020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_PTA_04"**, a instalar en el andén Avenida Carrera 30 N° 17- 35, de la Localidad de **PUENTE ARANDA**, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital*

de Planeación", fue delegada en el Subsecretario de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " *Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con radicado 1-2019-07342 de fecha 11 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada *"BOG_PTA_04",* a instalar en el andén Avenida Carrera 30 N° 17 - 35, de la Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-24768 del 30 de abril de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO,** en razón a que el Art. 11 del Decreto Distrital 552 de 2018 "Por medio del cual se establece el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones.", establece que

el Instituto de Desarrollo Urbano -**IDU**- es la entidad administradora de la Red de Andenes, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, por medio de radicación 1-2019-33525 del 17 de mayo de 2019, responde a la solicitud anterior indicando que:

(…) Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para el reemplazo del poste existente y la instalación de la nueva estación radioeléctrica, localizada en el andén de la Avenida Carrera 30 con Calle 17.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante y para dar cumplimiento a lo requerido por el inciso 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-47159 del 17 de julio de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que se realice las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio.

Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** por medio del radicado No. 1-2019-56395 del 21 de agosto de 2019, da respuesta al Acta de Observaciones y al realizar la revisión de la documentación aportada, se establece que las coordenadas fueron modificadas por el solicitante: teniendo en cuenta que, en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG_PTA_04"** con radicado No.1-2019-07342 de fecha 11 de febrero 2019, se señalaban las siguientes coordenadas X: (98584.159), Y: (102234.073) las cuales fueron cambiadas en la respuesta a las siguientes coordenadas X: (98573.58) Y: (102235.552); evidenciándose una reubicación sobre un área de control ambiental, como lo demuestra el **RUPI** (Certificado sobre dominio, destino y uso de la propiedad inmobiliaria distrital) N°612-5. Por lo anterior, los documentos aportados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, artículo 17, numeral 17.1, relacionados con los requerimientos urbanísticos, no corresponden a las nuevas coordenadas. Así mismo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la norma Ibídem, que determina que ***"en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo II de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que correspondan a los siguientes numerales: 17.1.1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32, 17.2.4, 17.3.1- 17.3.22, 17.3.4 y 17.3.5"***. (negrilla fuera del texto) como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad".

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y

en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-07342 del 11 de febrero de 2019, a través de Resolución 1217 de fecha 01 de octubre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_PTA_04", a instalar en la Avenida Carrera 30 N° 17 - 35, de la Localidad de Puente Aranda, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C.".

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-47744 del 19 de octubre de 2019, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución 1217 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_PTA_04", a localizarse en el andén de Avenida Carrera 30 N° 17 - 35 de la localidad de PUENTE ARANDA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO", dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

En cuanto a los **Hechos**:

"OCTAVO: De todo lo expuesto se puede observar que la motivación del acto administrativo no solo vulnera el derecho fundamental al debido proceso, sino que se configura una falta de motivación pues sin haberse surtido todas las etapas del proceso y revisar todos los requisitos establecidos en el Artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, como soportes Urbanísticos, Técnicos y Jurídicos aportados por ATP, de manera oportuna, no era posible adoptar una decisión concreta, definitiva y de fondo.

NOVENO: Al negar el Concepto de Factibilidad, la Secretaría Distrital de Planeación atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de las Localidad de Puerto Aranda, pues a través del Decreto Legislativo 464 de 2020, el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial e impuso a las compañías de telecomunicaciones la obligación de continuar ejecutando sus labores de "instalación, mantenimiento y adecuación de redes requeridas para la operación del servicio" con el fin de asegurar la prestación efectiva y de calidad de tales servicios a la población colombiana.

DÉCIMO: En conclusión, sobre la resolución expedida recae un defecto procesal pues su expedición se da a causa de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en concordancia con el derecho a la defensa y contradicción.

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

***1. EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO** - La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y*

como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo1

2. PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. *- La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"*

- Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales.

3. PRINCIPIO DE EFICACIA *- El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por sí ha sido bastante demorado.*

4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. *- En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido"*

5*. El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso.*

6. *Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.*

7. *Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017*

8. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que: "El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011) Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:*

9*. En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

10. *En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma administración, acatando de esta forma ATP, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)

11. PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES *La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)". De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las*

tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto. Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población".

Que, en tal virtud presenta como **PRETENSIONES:**

"(…)

I.*PRINCIPALES:*

PRIMERA: Revocar la Resolución 1217 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_PTA_04" a instalar en el andén Avenida Carrera 30 N° 17-35 de la localidad de PUENTE ARANDA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

SEGUNDA: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "BOG_PTA_04", a instalar en el andén Avenida Carrera 30 N° 17-35 de la localidad de PUENTE ARANDA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO.

II.SUBSIDIARIAS: De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:

PRIMERA SUBSIDIARIA: Se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución 1217 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_PTA_04", a instalar en el andén Avenida Carrera 30 N° 17-35 de la localidad de PUENTE ARANDA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad teniéndose en cuenta la reubicación de la estación, como sugerencia de La Secretaria Distrital de Planeación

TERCERA: De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida. (…)"

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra de la Resolución recurrida proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución 1217 se expidió con fecha 01 de octubre de 2020, y se realizó la notificación personal el día 07 de octubre de 2020, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 19 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

" (…)
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección de la recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

1. En cuanto al **EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO** – señala que, "*La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo".*

2. En cuanto al **PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.** – señala que, *"La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que*

deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas".

También expresa que, *"Adicionalmente la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales."*

3. En cuanto al **PRINCIPIO DE EFICACIA** señala que, *El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por sí ha sido bastante demorado*.

4. En cuanto al **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** cita que "*En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido"*

5.El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso

.

6.Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

*7.*Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017

8. En cuanto a la **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**. Señala que, *La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que: "El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos*

del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011).

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

9. En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

10. En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma administración, acatando de esta forma ATP, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio"

11. Señaló que, ***PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES*** *La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)". De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto. Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como*

debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

5. Análisis del caso

Una vez analizados los argumentos de la recurrente en los cuales señala entre otros, la denominado "***FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO"*** con fundamento:

9. En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

10. En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma administración, acatando de esta forma ATP, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Cabe resaltar por parte de este despacho que el acto administrativo *"Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_PTA_04", a instalar en el andén Avenida Carrera 30 N° 17- 35, de la Localidad de PUENTE ARANDA, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C*" se encuentra debidamente motivado teniendo en cuenta que toma como sustento el incumplimiento de los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos del Acta de Observaciones con número de referencia 2-2019-47159 del 17 de julio de 2019, necesarios para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica objeto de estudio a la luz de lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el artículo 17, numeral 17. 1.

Luego no es de recibo para el despacho la aseveración realizada por la recurrente, en donde manifiesta que no existe motivación del acto administrativo, toda vez, que se evidencia la fundamentación urbanística, técnica y jurídica en el desarrollo del procedimiento de acuerdo con la normatividad.

Ahora bien, frente a los argumentos que presenta la recurrente para sustentar la ***FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO***, se realiza el siguiente análisis:

Es de resaltar, que la Dirección de vías, Transporte y Servicios Públicos ha cumplido a cabalidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, toda vez que de acuerdo con lo normado por el inciso 2° del artículo 16 *ibídem*, la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**:

"(…)Revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

Es así como la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante y para dar cumplimiento a lo requerido por el inciso 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado 2-2019-47159 del 17 de julio de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que se realizarán las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio. Por lo anterior, a través del radicado No. 1-2019-56395 del 21 de agosto de 2019, la sociedad emite respuesta al Acta de Observaciones y una vez se realiza la revisión de la documentación aportada, se establece que las coordenadas fueron modificadas por el solicitante: teniendo en cuenta que, en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG_PTA_04"** con radicado No.1-2019-07342 de fecha 11 de febrero 2019, se señalaban las siguientes coordenadas X: (98584.159), Y: (102234.073) las cuales fueron cambiadas en la respuesta a las siguientes coordenadas X: (98573.58) Y: (102235.552); evidenciándose una reubicación sobre un área de control ambiental, como lo demuestra el **RUPI** (Certificado sobre dominio, destino y uso de la propiedad inmobiliaria distrital) N°612-5. Por lo anterior, los documentos aportados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, artículo 17, numeral 17.1, relacionados con los requerimientos urbanísticos, no corresponden a las nuevas coordenadas. Así mismo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la norma Ibídem, que determina que ***"en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo II de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que correspondan a los siguientes numerales: 17.1.1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32, 17.2.4, 17.3.1- 17.3.22, 17.3.4 y 17.3.5"***. (negrilla fuera del texto) como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad".

Es así como se evidencia que la negación tiene como fundamento la reubicación sobre un área de control ambiental, como lo demuestra el **RUPI** (Certificado sobre dominio, destino y uso de la propiedad inmobiliaria distrital) N°612-5

En cuanto a lo manifestado por la recurrente en lo referente al ***"EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO",*** por indicación del parágrafo 1 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, *"el trámite de la factibilidad para la instalación de las Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación"* , es menester señalar que el cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos para que sea aprobada la viabilidad de la etapa de factibilidad, como quiera que se encuentran definidos

previamente en el Decreto Distrital 397 de 2017 . Luego no se presenta **EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO**

En lo referente al **PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.** Expresa que la Corte Constitucional al respecto ha sostenido que *"cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"*

Además, afirma que, *"la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales"*

Cabe puntualizar, que las actuaciones desarrolladas a fin de establecer el cumplimiento del Decreto Distrital 397 del 2017, y al considerarse que como Administración Pública la entidad debe obrar en imparcialidad e independencia en todas sus decisiones tal y como lo establece el Artículo 228 de la Constitución Política, la Secretaría Distrital de Planeación no ha vulnerado, ni puesto en riesgo el derecho invocado por la recurrente, siendo una obligación de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S a través de su representante legal y/o apoderado, acreditar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el Decreto Distrital 397 de 2017.

Ahora bien, se reitera que se tuvieron en cuenta los procedimientos establecidos en la norma ibídem, en pro de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso.

En cuanto al **PRINCIPIO DE EFICACIA** señala que : *"El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, "(…) lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por sí ha sido bastante demorado".* De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, para el despacho esta afirmación carece de sustento, toda vez que, en el transcurso del proceso no han existido "obstáculos puramente formales", lo que ha ocurrido es que la recurrente no ha cumplido con los requerimientos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017, para que sea aprobada la viabilidad de la etapa de factibilidad, por tanto, las observaciones que se han hecho por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, no corresponden a meras formalidades.

Con relación al **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** ha señalado que, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 de 2018 realiza una descripción *del "(…) principio de*

confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería (…)" también manifestó que *"…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido(…)"*

Conforme a lo manifestado anteriormente, la Entidad siempre buscó salvaguardar los derechos del solicitante, actuando dentro de los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución política en el artículo 209 y en concordancia de lo dispuesto en los artículos 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011. En tal virtud, se ha garantizado el ejercicio de derechos, en cumplimiento de los principios y en armonía con la Constitución Política.

Cabe puntualizar que la recurrente manifiesta que, *"(…) El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documento contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos". "(…) pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso (…)"*

Por tanto, se debe afirmar que no es cierto lo expresado por la recurrente en cuanto a que la Resolución 1217 de 01 de octubre de 2.020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_PTA_04"**, a instalar en el andén de la Avenida Carrera 30 N° 17 - 35, de la Localidad de Puente Aranda, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C*", fue expedida exigiendo a una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documento contenga *"…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos"* ,como quiera, que la negativa no se da por el uso de determinado formato en que deben venir las coordenadas, como lo afirma la recurrente; sino porque, en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG_PTA_04"** con radicado No.1-2019-07342 de fecha 11 de febrero 2019, se señalaban las siguientes coordenadas X: (98584.159), Y: (102234.073) las cuales fueron cambiadas en la respuesta a las siguientes coordenadas X: (98573.58) Y: (102235.552); evidenciándose una reubicación sobre un área de control ambiental, como lo demuestra el **RUPI** (Certificado sobre dominio, destino y uso de la propiedad inmobiliaria distrital) N°612-5; lo cual no

corresponde a las correcciones, aclaraciones o actualizaciones, solicitadas en el Acta de Observaciones.

Se reitera pues, que la diferencia entre las coordenadas que dieron origen a la negación del Concepto de Factibilidad y las presentadas en la respuesta de Acta de Observaciones, son un hecho real y material que, si incide en la ubicación geográfica de la Estación Radioeléctrica.

Frente a la mención del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017, no cumple con lo dispuesto en el artículo 77 de la norma ibídem numeral 2 *"Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad",* el despacho no entra a pronunciarse, toda vez que no fueron expresados por la recurrente los motivos de inconformidad.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta el análisis realizado, deja claro que no se trata de una exigencia de requisitos formales que sobrepasen las exigencias legales, contrario a lo afirmado por la recurrente, este Despacho ha sido respetuoso del debido proceso.

En relación con el argumento atinente a: ***NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE INFRAESTRUCTURA****, esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar. "(...) prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...)".* Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución 1217 de fecha 01 de octubre del año 2.020 *"Por medio de la cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG_PTA_14", a instalar en el andén Avenida Carrera 30 N° 17 - 35, de la Localidad de Puente Aranda, considerado espacio público en la ciudad de Bogotá, D.C",* no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, porque el solicitante puede buscar otro espacio. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite

para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"*, contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante mediante el formulario M-FO-014 presentó solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-07342 del 11 de febrero de 2019, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_PTA_04", a instalar en el andén Avenida Carrera 30 N° 17- 35, de la Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá, D.C, con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** según la solicitud adelantada.

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público y revisión arquitectónica de la Dirección de vías, Transporte y Servicios Públicos

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con radicación 2-2019-24768 del 30 de abril de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido y con radicado 1-2019-33525 del 21 de mayo de 2019, se pronunció señalando:

(…) Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para el reemplazo del poste existente y la instalación de la nueva estación radioeléctrica, localizada en el andén de la carrera 30 con calle 17.

Ahora bien, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos evidenció, una reubicación de las coordenadas sobre un área de control ambiental, como lo demuestra el RUPI (Certificado sobre dominio, destino y uso de la propiedad inmobiliaria distrital) N° 612-5. Por lo anterior, los documentos aportados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, artículo 17, numeral 17.1, relacionados con los requerimientos urbanísticos, no corresponden a las nuevas coordenadas, como se puede observar en el siguiente gráfico:

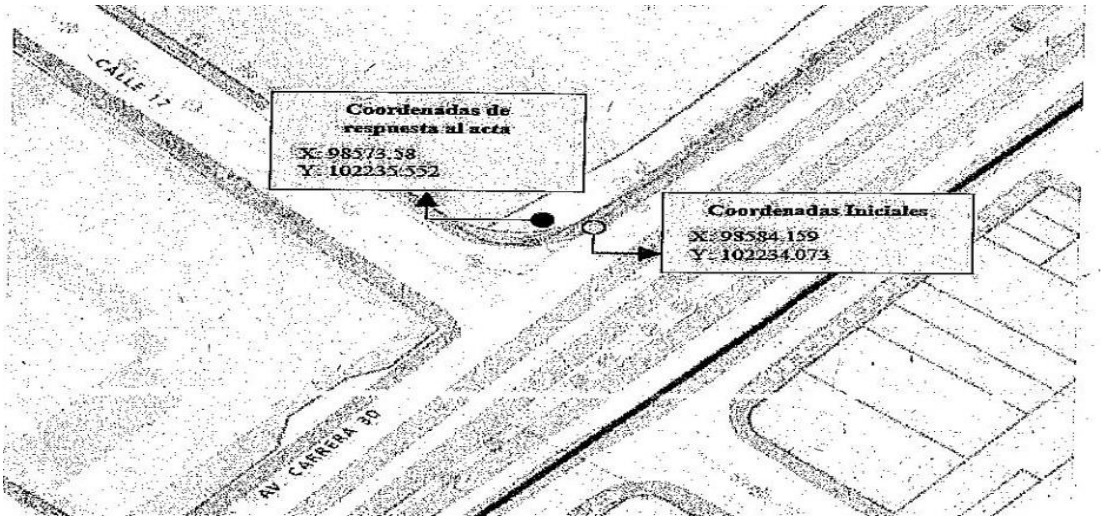

Expuesto lo anterior, y si bien el concepto emitido por la entidad administradora del Espacio Público fue viable para la instalación solicitada, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente debido al incumplimiento de los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos; relacionados con la reubicación de las coordenadas sobre un área de control ambiental y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución 1217 de fecha 01 de octubre de 2.020"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_PTA_04", a instalar en el andén Avenida Carrera 30 N° 17 - 35, de la Localidad de Puente Aranda, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C", por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

RESUELVE:

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía

No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución 1217 de fecha 01 de octubre de 2.020, "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_PTA_04", a instalar en el andén Avenida Carrera 30 N° 17 - 35, de la Localidad de Puente Aranda, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C", de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de PUENTE ARANDA, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder, el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC-** en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación, por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Abogada-Geraldine Paola Murcia Lara– Contratista DVSTP
Revisó: Saira Adelina Guzmán Marmolejo

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1713 DE 2020

(Diciembre 11 de 2020)

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 1220 de fecha 01 de octubre 2.020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_SAN_11"**, a instalar en la Carrera 1 con Calle 30 - 25, de la Localidad de **SANTA FÉ**, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital*

de Planeación", fue delegada en el Subsecretario de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " *Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, ALICIA VICTORIA TERESA RESTREPO ORTEGA, con la cédula de ciudadanía No. 52.152.985, expedida en Bogotá, mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con radicado 1-2019-00754 de fecha 08 de enero de 2019, presentó, a través de su apoderado, señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_SAN_11", a instalarse en la Carrera 1 con Calle 30 -25, de la Localidad de Santa Fé, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-27828 del 10 de mayo de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO,** en razón a que el Art. 11 del Decreto Distrital 552 de 2018 "Por medio del cual se establece el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones.", establece que

el Instituto de Desarrollo Urbano -**IDU**- es la entidad administradora de la Red de andenes, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO,** por medio de radicación 1-2019-08200 del 14 de febrero de 2019, responde a la solicitud anterior indicando que:

(…) Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para el reemplazo del poste existente y la instalación de la nueva estación radioeléctrica, localizada en la Carrera 1 No.30 - 25

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante y para dar cumplimiento a lo requerido por el inciso 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-34549 del 31 de mayo de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que se realicen las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio.

Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** por medio del radicado 1-2019-38913 del 10 de junio de 2019, da respuesta al Acta de Observaciones en la cual se aprecia no se ubican sobre la franja del mobiliario solicitado en el Acta de Observaciones ítem 3.4 Nota., donde solicita que: ***"la estación debe ubicarse dentro de la franja de mobiliario y paisajismo en cumplimiento del numeral 13.3.3, Artículo 13 del Decreto Distrital 397 de 2017 en donde se indica que: "Se deberá respetar el diseño del espacio púbico existente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las cartillas de mobiliario urbano y andenes del distrito capital vigentes, sin perjuicio de realizar diseños puntuales conforme con lo dispuesto en el manual de mimetización y camuflaje para las estaciones radioeléctricas y/o las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. Además, se debe garantizar la no ocupación de antejardines, los cuales deben estar demarcados en los planos respectivos." Lo anterior en cumplimiento del Artículo 11 del Decreto Distrital 397 de 2017.*** (negrilla fuera del texto) .Sumado a esto, se evidencia la inexistencia de la consulta al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO –IDIGER-** infringiendo lo previsto en el ítem 7 del Acta, donde se establece que: "De acuerdo con el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT la estación se encuentra dentro de una zona de amenaza por remoción en masa de categoría media; por lo cual es necesario incluir en la solicitud el concepto por parte del IDIGER – Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático; en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Distrital 397 de 2017".

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-00754 del 06 de enero de 2019, a través de Resolución 1220 de fecha 01 de octubre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_SAN_11", a instalar en la Carrera 1 con Calle 30 - 25, de la Localidad de Santa Fe, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C.".

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-47765 del 19 de octubre del año 2.020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución 1220 de fecha 01 de octubre del año 2.020, "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_11", a localizarse en la Carrera 1 con Calle 30 – 25 de la localidad de Santa Fe, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO", dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

En cuanto a los **Hechos**:

"CUARTO: Que dentro del término señalado en el artículo 22 del decreto distrital 397 de 2017, ATP resolvió el Acta de Observaciones mediante documentación de consecutivo No. 1-2019- 41463. En la respuesta emitida por ATP, además de subsanar las causales que motivaron el acta de observaciones, se adjunta también oficio con radicado No. 2019ER10662 de fecha 12 de junio del año 2.019, la cual contiene la solicitud de concepto de análisis de riesgo ante el IDIGER, tal como se había solicitado por la administración en el numeral 7 del acta de observaciones, en espera de respuesta por parte de la entidad en cuestión.

QUINTO: Que el IDIGER da respuesta, a través de Oficio con radicado No. 2019EE9130, donde se pronuncia acerca de la solicitud de análisis de riesgo.

SEXTO: Que una vez conocida y notificada por parte de IDIGER la respuesta anterior, ATP procedió a remitir este concepto, a la Secretaria Distrital de Planeación, el cual fue debidamente recibido por la entidad, a través de Radicado No. 1-2019-62612 el día 13 de septiembre del año 2.019.

SEPTIMO: No obstante, lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación omitió verificar la información allegada y en consecuencia procede a emitir la Resolución 1220 de fecha 01 de octubre del año 2.020, ""BOG_SAN_11", a instalar en la Calle 30 con Carrera 1 de la localidad de SANTA FÉ, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

OCTAVO: Lo mencionado en los numerales anteriores no constituyen hechos menores carentes de relevancia jurídica sino todo lo contrario porque la decisión que tomó la Secretaría Distrital de

Planeación de negar la viabilidad del concepto de factibilidad no tiene nada que ver con fundamentos técnicos y jurídicos, ni tiene en cuenta lo contenido de dichos conceptos.

NOVENO: De todo lo expuesto se puede observar que la motivación del acto administrativo no solo vulnera el derecho fundamental al debido proceso, sino que se configura una falta de motivación pues sin haberse surtido todas las etapas del proceso, no era posible adoptar una decisión concreta, definitiva y de fondo.

DÉCIMO: Al negar el Concepto de Factibilidad, la Secretaría Distrital de Planeación atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de las Localidad de la Santa Fe, pues a través del Decreto Legislativo 464 de 2020, el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial e impuso a las compañías de telecomunicaciones la obligación de continuar ejecutando sus labores de "instalación, mantenimiento y adecuación de redes requeridas para la operación del servicio" con el fin de asegurar la prestación efectiva y de calidad de tales servicios a la población colombiana.

DÉCIMO PRIMERO: En conclusión, sobre la resolución expedida recae un defecto procesal pues su expedición se da a causa de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en concordancia con el derecho a la defensa y contradicción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. ***EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO*** *- La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo.*

2. ***PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.*** *- La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas" - Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales.*

3. ***PRINCIPIO DE EFICACIA*** *- El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la*

coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por si ha sido bastante demorado.

4. ***PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**. - En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido"*

5. *El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso.*

6. *Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011*

7. *Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017.*

8. ***FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**. La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que: "El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011) Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:*

9. *En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el*

considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

10. *En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo sin tener en cuenta la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDIGER, pues tal respuesta fue debidamente adjunta por parte de ATP. En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)*

11. PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES *La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)". De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto. Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población*

Que, en tal virtud presenta como **PRETENSIONES:**

"(…)

I. PRINCIPALES:

PRIMERA: Revocar la Resolución 1220 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_11", a instalar en la Calle 30 con Carrera 1 de la localidad de SANTA FÉ, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

SEGUNDA: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_11", a instalar en la Calle 30 con Carrera 1 de la localidad de SANTA FÉ, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO.

II. SUBSIDIARIAS: De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:

PRIMERA SUBSIDIARIA: Se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución 1220 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_11", a instalar en la Calle 30 con Carrera 1 de la localidad de SANTA FÉ, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad teniéndose en cuenta el concepto emitido por parte del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER.

TERCERA: De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida. (…)"

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra de la Resolución recurrida proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de

los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución 1220 se expidió con fecha 01 de octubre de 2.020, y se realizó la notificación personal el día 07 de octubre de 2.020, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 19 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

" (…)
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección de la recurrente.

4. **Argumentos del recurso de reposición**

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

1. En cuanto al **EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO** – señala que, "*La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo".*

2. En cuanto al **PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.** – señala que, *"La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas".*
También expresa que*, "Adicionalmente la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales."*

3. En cuanto al **PRINCIPIO DE EFICACIA** señala que, *El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por sí ha sido bastante demorado*.

4. En cuanto al **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** cita que "*En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con*

las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido"

5. El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso

6. Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

7. Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017

8. En cuanto a la **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**. Señala que, *La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que: "El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011.*

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

9. En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

10. En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma administración, acatando de esta forma ATP, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio

11. Señaló que, ***PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES*** *La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)". De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto. Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.*

5. Análisis del caso

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala entre otros, la denominada "***FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO"*** con fundamento:

9. En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

10. En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma administración, acatando de esta forma ATP, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Cabe resaltar por parte de este despacho que el acto administrativo *"Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_11", a instalar en la Carrera 1 con Calle 30 - 25, de la Localidad de SANTAFÉ, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C"* se

encuentra debidamente motivado al sustentarse al explicarse en el incumplimiento de los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos del Acta de Observaciones con número de referencia 2-2019-34549 del 31 de mayo de 2019, necesarios para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica objeto de estudio, a la luz de lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el artículo 17, numeral 17. 1.

Luego no es de recibo para el despacho la aseveración realizada por la recurrente, en donde manifiesta que no existe motivación del acto administrativo, toda vez, que se evidencia la fundamentación, urbanística, técnica y jurídica en el desarrollo del procedimiento de acuerdo con la normatividad.

Ahora bien, frente a los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la ***FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO***, se realiza el siguiente análisis:

Es de resaltar, que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos ha cumplido a cabalidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, toda vez que de acuerdo con lo normado por el inciso 2° del artículo 16 *ibídem*, la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**:

"(…) Revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

Es así como la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante y para dar cumplimiento a lo requerido por el inciso 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-34549 del 31 de mayo de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que se realizarán las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio. Por lo anterior, a través del radicado 1-2019-38913 del 10 de junio de 2019, da respuesta al Acta de Observaciones en la cual se aprecia no se ubican sobre la franja del mobiliario solicitado en el Acta de Observaciones ítem 3.4 Nota., donde solicita que: ***"la estación debe ubicarse dentro de la franja de mobiliario y paisajismo en cumplimiento del numeral 13.3.3, Artículo 13 del Decreto Distrital 397 de 2017 en donde se indica que: "Se deberá respetar el diseño del espacio púbico existente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las cartillas de mobiliario urbano y andenes del distrito capital vigentes, sin perjuicio de realizar diseños puntuales conforme con lo dispuesto en el manual de mimetización y camuflaje para las estaciones radioeléctricas y/o las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. Además, se debe garantizar la no ocupación de antejardines, los cuales deben estar demarcados en los planos respectivos." Lo***

anterior en cumplimiento del Artículo 11 del Decreto Distrital 397 de 2017. (negrilla fuera del texto) .Sumado a esto, se evidencia la inexistencia de la consulta al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO –IDIGER-** infringiendo lo previsto en el ítem 7 del Acta, donde se establece que: "De acuerdo con el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT la estación se encuentra dentro de una zona de amenaza por remoción en masa de categoría media; por lo cual es necesario incluir en la solicitud el concepto por parte del IDIGER – Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático; en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Distrital 397 de 2017".

Es así como se evidencia que la negación tiene como fundamento que la estación no ubica sobre la franja del mobiliario solicitado en el Acta de Observaciones.

En cuanto a lo manifestado por la recurrente en lo referente al ***ESO DE RITUAL MANIFIESTO",*** por indicación del parágrafo 1 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, *"el trámite de la factibilidad para la instalación de las Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación"* , por lo anterior, es menester el cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos para que sea aprobada la viabilidad de la etapa de factibilidad, como quiera que se encuentran definidos previamente en el Decreto Distrital 397 de 2017. Luego no se presenta **EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO**

En lo referente al **PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**. Expresa que la Corte Constitucional al respecto ha sostenido que. *"(…) cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas".*

Además, afirma que, *"la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales"*

Cabe puntualizar, que las actuaciones desarrolladas a fin de establecer el cumplimiento del Decreto Distrital 397 del 2017, y al considerarse que como Administración Pública la entidad debe obrar en imparcialidad e independencia en todas sus decisiones tal y como lo establece el Artículo 228 de la Constitución Política, la Secretaría Distrital de Planeación no ha vulnerado, ni puesto en riesgo el derecho invocado por la recurrente, siendo una obligación de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S a través de su

representante legal y/o apoderado, acreditar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el Decreto Distrital 397 de 2017.

Ahora bien, se reitera que se tuvieron en cuenta los procedimientos establecidos en la norma ibídem, en pro de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso.

Por lo anterior, en cuanto al **PRINCIPIO DE EFICACIA** señala que : *"El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, "(…) lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por sí ha sido bastante demorado"*. De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, para el despacho esta afirmación carece de sustento, toda vez que, en el transcurso del proceso no han existido "obstáculos puramente formales", lo que se evidenció es el incumplimiento de los requerimientos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017, para la aprobación de la viabilidad de la etapa de factibilidad, por tanto, las observaciones que se han hecho por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, no corresponden a meras formalidades.

Con relación al **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** ha señalado que, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 de 2018 realiza una descripción del *"(…) principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería (…)"* también manifestó que *"(…) las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido (…)"*

De acuerdo a lo expuesto por la recurrente, es menester mencionar que la Entidad siempre buscó salvaguardar los derechos del solicitante, actuando dentro de los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución política en el artículo 209 y en concordancia de lo dispuesto en los artículos 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011. En tal virtud, se ha garantizado el ejercicio de derechos, en cumplimiento de los principios y en armonía con la Constitución Política.

Cabe puntualizar que la recurrente manifiesta que, *"(…) El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir*

las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso (...)".

Por tanto, se debe afirmar que no es cierto lo expresado por la recurrente en cuanto a que la Resolución 1220 de 01 de octubre de 2020 *"Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_11", a instalar en la Carrera 1 con Calle 30 - 25, de la Localidad de Santa fe, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C".* fue expedida exigiendo a una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documento contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" , como quiera, que la negativa no se da por el uso de determinado formato en que deben venir las coordenadas, como lo afirma la recurrente; sino porque en la respuesta al Acta de Observaciones se aprecia que la estación no se ubica sobre la franja del mobiliario solicitado en el Acta de Observaciones ítem 3.4 Nota., donde solicita que: ***"la estación debe ubicarse dentro de la franja de mobiliario y paisajismo en cumplimiento del numeral 13.3.3, Artículo 13 del Decreto Distrital 397 de 2017 en donde se indica que: "Se deberá respetar el diseño del espacio púbico existente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las cartillas de mobiliario urbano y andenes del distrito capital vigentes, sin perjuicio de realizar diseños puntuales conforme con lo dispuesto en el manual de mimetización y camuflaje para las estaciones radioeléctricas y/o las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. Además, se debe garantizar la no ocupación de antejardines, los cuales deben estar demarcados en los planos respectivos." Lo anterior en cumplimiento del Artículo 11 del Decreto Distrital 397 de 2017.*** (Negrilla fuera del texto). Sumado a esto, se evidencia la inexistencia de la consulta al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO –IDIGER-** infringiendo lo previsto en el ítem 7 del Acta, donde se establece que: "De acuerdo con el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT la estación se encuentra dentro de una zona de amenaza por remoción en masa de categoría media; por lo cual es necesario incluir en la solicitud el concepto por parte del IDIGER – Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático; en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Distrital 397 de 2017".

Frente a la mención del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017, no cumple con lo dispuesto en el artículo 77 de la norma ibídem numeral 2 "*Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad",* el despacho no entra a pronunciarse, toda vez que no fueron expresados por el recurrente los motivos de inconformidad.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta el análisis realizado, deja claro que no se trata de una exigencia de requisitos formales que sobrepasen las exigencias legales,

contrario a lo afirmado por la recurrente, este Despacho ha sido respetuoso del debido proceso.

En relación con el argumento atinente a: ***NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE INFRAESTRUCTURA****, esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar" ...prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...)".* Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución 1220 de fecha 01 de octubre de 2.020 *"Por medio de la cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_11",a instalar en la Carrera 1 con Calle 30 - 25, de la Localidad de Santa fe, considerado espacio público en la ciudad de Bogotá, D.C",* no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, porque el solicitante puede buscar otro espacio. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"*, contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante mediante el formulario M-FO-014 presentó solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-00754 del 08 de enero de 2019, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_SAN_11", a instalar en la Carrera 1 con Calle 30 - 25, de la Localidad de Santafé, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** según la solicitud adelantada.

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público y revisión arquitectónica de la Dirección de vías, Transporte y Servicios Públicos

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con radicación 2-2019-23027 del 14 de abril de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido y con radicado 1-2019-08202 del 13 de febrero de 2019, se pronunció señalando:

(…) Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para el reemplazo del poste existente y la instalación de la nueva estación radioeléctrica, localizada en la Carrera 1 con Calle 30 - 25

Ahora bien, , la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos evidenció, que en la respuesta al Acta de Observaciones, no se ubican sobre la franja del mobiliario solicitado en el Acta de Observaciones ítem 3.4 Nota., donde solicita que: ***"la estación debe ubicarse dentro de la franja de mobiliario y paisajismo en cumplimiento del numeral 13.3.3, Artículo 13 del Decreto Distrital 397 de 2017 en donde se indica que: "Se deberá respetar el diseño del espacio púbico existente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las cartillas de mobiliario urbano y andenes del distrito capital vigentes, sin perjuicio de realizar diseños puntuales conforme con lo dispuesto en el manual de mimetización y camuflaje para las estaciones radioeléctricas y/o las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. Además, se debe garantizar la no ocupación de antejardines, los cuales deben estar demarcados en los planos***

respectivos." Lo anterior en cumplimiento del Artículo 11 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Expuesto lo anterior, y si bien el Concepto emitido por la entidad administradora del Espacio Público fue viable para la instalación solicitada, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente debido al incumplimiento de los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos; porque la estación no se ubica sobre la franja del mobiliario solicitado en el Acta de Observaciones, como se evidencio anteriormente; y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución 1220 de fecha 01 de octubre de 2.020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_11", a instalar en la Carrera 1 con calle 30 - 25, de la Localidad de Santafé, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C", por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución de fecha 01 de octubre de 2.020, "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_11", a instalar en la Carrera 1 con Calle 30 - 25, de la Localidad de Santafé, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C", de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de SANTAFE, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación, por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Abogada-Geraldine Paola Murcia Lara – Contratista DVSTP
Revisó: Saira Adelina Guzmán Marmolejo

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1714 DE 2020

(Diciembre 11 de 2020)

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BTA PTA 02", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en ESPACIO PÚBLICO"

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el artículo 12 literal h del 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, y en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido parcialmente por el Decreto Distrital 472 de 2017, se reglamentó el procedimiento, las normas urbanísticas, arquitectónicas, técnicas y el *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital"* (Art. 3 ibídem), que se deberán tener en cuenta para otorgar las autorizaciones para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C.

Que, el permiso de instalación para las estaciones radioeléctricas, se otorgará mediante acto administrativo, expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en cumplimiento a lo señalado por el numeral 4.28 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, previo a la expedición del acto administrativo que decida de fondo la solicitud de

permiso de instalación, deberá contar con el respectivo estudio de factibilidad en donde se revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica por parte de esta Entidad, para la instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, el parágrafo 1º del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, es claro en señalar que: *"(…) las* estaciones *radioeléctricas* ***solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso*** *expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación",* (Subrayado y negrilla fuera de texto), es decir que, dicha autorización deberá ser otorgada mediante acto administrativo, expedido por esta Entidad en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el solicitante haya radicado la solicitud de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el artículo 30 Ibídem.

Que, el Título IV denominado "*Del permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas*", del Decreto Distrital 397 de 2017, establece los requisitos generales para la solicitud de permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas, de acuerdo con la localización del proyecto.

Que, el artículo 25 del Decreto Distrital 397 de 2017, señala que dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del concepto de factibilidad, para la instalación de Estaciones Radioeléctricas o de su prórroga, según corresponda, el interesado deberá radicar la solicitud del permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, en la forma y términos establecidos en el artículo 26 y siguientes Ibídem.

Que, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica"* con radicado No. 1-2018-73962 del 24 de diciembre de 2018, la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, con el NIT. 900.868.635-7, representada legalmente por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042 expedida en Armenia, presentó a través de su apoderado el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá D.C., solicitud de factibilidad, para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**.

Que, para el cumplimiento de los requisitos establecidos por el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, orientados a garantizar los derechos de participación de terceros, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**. envió los respectivos comunicados a vecinos colindantes, esto teniendo en cuenta la definición dada por el inciso 2° del artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, *"Por medio del cual se*

expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", que define como vecinos a *"los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes",* siendo relativo este último término, en urbanismo, a aquellos predios que son contiguos o limitan con los linderos del punto al que se hace referencia.

La certificación del respectivo envío, se encuentra identificada de la siguiente manera:

Dirección	Fecha	Empresa	No. de tirilla	Observación
Transversal 53 # 1B - 02	08/05/2019	Servientrega S.A	995609240	Reportado entregado

Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., efectuó la publicación en la sección de Asuntos Legales del diario La República, fechado el día 19 de julio de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, dando cumplimiento con lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, y en procura de garantizar el derecho de participación ciudadana una vez realizado el respectivo proceso para comunicar a la ciudadanía y garantizar su derecho de participación según el procedimiento señalado, no hubo ninguna intervención por parte de la comunidad en relación con el trámite objeto de estudio.

Que, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos emitió concepto favorable de factibilidad, mediante formato M-FO-157, *"Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público",* con radicado número 2-2019-52183 del 8 de agosto de 2019, para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada *"***BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**, dentro del cual fue aprobada la propuesta de mimetización y camuflaje contenida en el plano M1 de M1 *"Estación Radioeléctrica Radomo – MIMETIZACIÓN"*, que hace parte integral de la solicitud de factibilidad con número de radicado 1-2018-73962 del 24 de diciembre de 2018.

Que el CONCEPTO DE FACTIBILIDAD fue notificado personalmente el día 13 de agosto de 2019, al señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de apoderado de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.868.635-7, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y en la forma y términos de los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

Que, el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá, en su calidad de apoderado de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.868.635-7, no interpuso los recursos establecidos en el artículo 74 del C.P.A.C.A., quedando ejecutoriado el acto administrativo que contiene el Concepto de Factibilidad el día 30 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual, inició el término de vigencia para el trámite del permiso de instalación, señalado en el artículo 23 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual es de dos (2) meses prorrogables por el mismo término

Que, debido a lo anterior, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.868.635-7, mediante formato M-FO-143, *"Solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica"* con radicados Nos. 1-2019-59872 del 4 de septiembre de 2019, presentó en los términos del artículo 25 y siguientes del Decreto Distrital 397 de 2017 y estando vigente el CONCEPTO DE FACTIBILIDAD, la solicitud de permiso para la instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Distrital 397 de 2017, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, emitió acta de observaciones dentro del trámite que se adelanta para la aprobación del "*Permiso de los elementos que conforman la estación radioeléctrica"* denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO** y requirió a la sociedad ANDEAN TOWER PARTINERS COLOMBIA S.A.S., mediante oficio radicado bajo el No. 2-2019-72974 del 28 de octubre de 2019, para que realizara las respectivas actualizaciones, correcciones y aclaraciones necesarias para resolver de fondo la solicitud.

Que la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, mediante radicado No. 1-2019-75395 de fecha 8 de noviembre de 2019, dio respuesta a los requerimientos realizados por oficio No. 2-2019-72974 de fecha 28 de octubre de 2019, dentro del término señalado en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 y presentó la totalidad de la documentación general requerida por los numerales 26.1., 26.2. y 26.3. del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017 y la documentación especifica de qué trata el artículo 27 *Ibídem*, la cual hace parte de la actuación administrativa de la referencia, y se enlista a continuación:

Documentación general y específica		SI	NO	N/A
I.	Formulario M-FO-143 Permiso debidamente diligenciado (última versión)	X		

II.	**Urbanístico (Art. 26, numeral 26.1. del Decreto 397 de 2017):**			
26.1	Autorización de Altura de Estación Expedido por la Aeronáutica Civil. Por medio del radicado 4109.085-2019047027, del 15 de Noviembre del 2019 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –UAEAC-	X		
III.	**Técnico (Art. 26, numeral 26.2. del Decreto 397 de 2017):**			
26.2.1	Estudio del diseño eléctrico.	X		
	Planos del diseño eléctrico.	X		
	Acta de responsabilidad suscrita por el especialista	X		
	Copia de la matrícula profesional vigente (no mayor a 60 días)	X		
26.2.2	**Estaciones radioeléctricas en espacio público adheridas al suelo:**			
	Levantamiento de redes secas y húmedas con sus respectivos planos, en donde se evidencie que no existe interferencia entre las redes existentes y la red propuesta por el solicitante, y en caso de que existiera interferencia entre las redes, se deberá presentar la aprobación de modificación de las mismas expedida por la empresa de servicios públicos que corresponda.	X		
26.2.3	Copia de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica en los plazos establecidos en el artículo 2.2.2.5.2.3, del Decreto Nacional 1078 de 2015.			X
IV	**Jurídicos (Art. 26, numeral 26.3. del Decreto 397 de 2017):**			
26.3.1	Acreditación del registro TIC de que trata la Ley 1341 de 2009 como Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o como permisatario de uso del Espectro Radioeléctrico, o documento por parte de tercero habilitado que acredite su interés en instalar la Estación Radioeléctrica en el predio respectivo.	X		
26.3.2	Copia de la póliza general que asegure por responsabilidad civil extracontractual la totalidad de la infraestructura de propiedad del operador solicitante del permiso.	X		
	Copia de la póliza de responsabilidad civil que cubra todos los riesgos durante la construcción, instalación y operación de la estación radioeléctrica.	X		
V	***Otros***			
Art. 28	Pago correspondiente a la retribución económica del espacio público efectuado ante las autoridades administradoras del espacio público de conformidad con el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017.	X		

Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTINERS COLOMBIA S.A.S**., dando aplicación al artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, acreditó por medio de oficio, denominado *"Constancia de pago"* expedido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU – la retribución económica por el uso del espacio público correspondiente a dos (3) meses restantes del año 2019, de acuerdo con la liquidación establecida en el artículo cuarto del CONCEPTO DE FACTIBILIDAD emitido mediante formato M-FO-157, *"Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público",* con radicado número 2-2019-52183 del 8 de agosto de 2019.

Que, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la SECRETARÌA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, fue delegada mediante la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, *"Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación"*, para expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio de los recursos de

reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de las TIC en Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, por lo anterior, la Subsecretaía de Planeación Territorial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, procedió a APROBAR el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**, mediante la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019

Que la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019, fue notificada el día 23 de diciembre de 2019, de manera personal al señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de apoderado de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

Que el 9 de enero de 2020, mediante la radicación No. 1-2020-00813, el señor LUIS MARIA PACHÓN, actuando en calidad de tercero interesado y reconocido en el expediente por su participación en la etapa de factibilidad, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO***", y en subsidio el de apelación. Dentro de los argumentos señala entre otros apartes los siguientes:

> *"SUSTENTACIÓN DEL RECURSO (…) Hace algunos años, aproximadamente 3 o 4; se instaló de forma ilegal una Estación Radioeléctrica (…), en espacio público de la calle 1b # 52c – 30 barrio ponderosa, Localidad 16 de Puente Aranda.*
>
> *(…) se encuentra ubicada al borde del andén sobre una calle principal (calle 1B) y próxima a la esquina con la transversal 53 o avenida del ferrocarril. Avenida que tiene un alto flujo vehicular y peatonal en la medida que es una vía de doble sentido, tiene ciclo vía, es vía de uso del SITP. Además es una zona de bajo impacto comercial, en la medida que es una zona residencial, pero que esta sobre la calle y la avenida principal de la zona.*
>
> *(…) la citada infraestructura (…) está muy próxima al predio del cual el suscrito es propietario, es decir de la casa en la cual vivo, junto a otros familiares. La proximidad de esta infraestructura atendiendo a la envergadura que tiene, (…) es aún mas próxima a la zona de la azotea, aspecto que genera cierto temor ante posibles accidentes que puedan presentarse, en cuyo caso podría haber afectación al bien e incluso a la integridad de las personas que habitamos la casa.*

A pocas dos cuadras, (…) se encuentra el parque de la Ponderosa y en este el colegio y escuela primaria Luis Carlos Galán Sarmiento.

(…) la actual infraestructura representa riesgos y peligros en la medida que al estar tan al borde del andén una infraestructura (…), puede ocasionar, como en efecto ha sucedido con los postes de electricidad, que los vehículos choquen contra esta infraestructura, aspecto que hace tener gran temor no solo por el peso que tiene en grosor y altura, sino además por los elementos que sostiene en la parte superior y con ello la proximidad a una casa, (…)

(…) existen dudas sobre la conformidad de emisiones radioeléctricas. (…) no obedece a una verificación realizada por personal idóneo en la medida que desde la instalación hasta la fecha no se ha verificado personal idóneo que permita realizar verificación alguna.

(…) ha (sic) existido riesgos de seguridad para este predio próximo en la medida que en la noche y horas de la madrugada se ha verificado la presencia de personas que han intentado escalar esta infraestructura de la estación radioeléctrica para que aprovechando su extrema cercanía con la casa intentar pasar hacia la azotea de esta, presentándose (sic) un peligro inminente de seguridad por la proximidad.

(…) una infraestructura adicional conllevaría a que el predio o casa deba soportar una carga muy alta y adicional, no solo con una, sino con dos infraestructuras, que además ocasione afectación, no solo al predio sino a la salud de quienes viven en este.

(…) se debe realizar verificaciones de nivel de exposición porcentual que no excedan la unidad, así como los niveles de campos electromagnéticos.

(…) una nueva infraestructura aumenta los riesgos de accidentes frente a estas infraestructuras que como ya fue mencionado radican en accidentes automovilísticos, (…) en la medida que si bien hoy el predio no tiene encerrado el antejardín, este existe y está delimitado, por lo que considerando los limites de medidas que deben ser cumplidos en proximidad a predios es muy estrecha la diferencia, existiendo duda incluso en que se pueda cumplir los requisitos de distancia que establece la norma.

(...) La infraestructura adicional aumenta la contaminación ambiental ya existente con la infraestructura actual, un alto impacto visual y estético, que además no garantizaría calidad de vida para los predios circunvecinos

(…) aumenta los riesgos a la salud y la vida en atención al aumento de campos electromagnéticos y con ello de exposición a emisiones radioeléctricas.

La infraestructura actual tiene muchos elementos, que además parecen ser de bastante peso, por lo que considerar una adición de elementos conlleva a un aumento en el peso de la infraestructura y con ello un aumento de riesgos.

En el numeral 7 del aparte de "Considerandos" de la Resolución 2874 de 2019 emitida por ese Despacho señala que: (…) No obstante, pese a que en el escrito se solicitó se tercero interesado, atendiendo a que el predio colindante es de propiedad del suscrito, tal y como se menciona en la misma resolución en el numeral inmediatamente anterior, no se realizó análisis o pronunciamiento alguno respecto de los argumentos de oposición que fueron presentados, Hecho que constituye una grave violación al derecho fundamental a un debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución y que se ratifica en la medida que verificando el aparte del "Resuelve", no se menciona que debe ser notificada la decisión al tercero afectado con la misma, (…)

(…) constituye además una violación a los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los cuales al tenor literal rezan:

> *Artículo 37.DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*
>
> *La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.*
>
> *Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
>
> *2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. (…) Subraya fuera de texto*

(…) Lo referenciado de forma general en cada numeral y de forma particular en los numerales 18 y 19 conllevan a que la Resolución 2874 de 2019 emitida por ese Despacho, se profirió con desconocimiento del Derecho de Defensa, en la medida que no se permitió la participación del

tercero interesado y afectado por el acto actual y menos aun en el concepto de favorabilidad (sic) emitido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos. En igual medida no se tuvieron en cuenta los argumentos presentados en la actuación que inicialmente se había adelantado por la citada Dirección y tampoco se requirió en el resuelve la notificación al mismo.

(…) en el numeral 19 de los "Considerandos" la Resolución 2874 de 2019 emitida por ese Despacho se menciona que la Dirección de Taller del Espacio Público emitió concepto en el cual señaló:

> *"(…) Artículo 185. Postería (artículo 170 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 144 del Decreto 469 de 2003).*
> *En las zonas urbanas que cuentan con postería, no se permite la instalación de nuevos elementos, salvo el caso en que las empresas de servicios públicos demuestren que están disminuyendo el número de elementos, mediante la subterranización de redes, o reemplazando el número de postes por un número menor.*
> *Sobre la postería existente se podrán instalar elementos adicionales que, en concepto de la Administración Distrital, sean requeridos como complemento de los servicios de seguridad para la ciudad (bomberos, policía, telecomunicaciones), los cuales deberán responder a los parámetros que se definan en el Plan Maestro respectivo. (…)"*
>
> *Lo anterior debido a que se observa que próxima a la ubicación de las estaciones propuestas se encuentran estaciones existentes".*

(…) Norma y afirmación que no fue considerada por la Subsecretaría de Planeación Distrital (sic), lo cual conlleva a que la Resolución además de contravenir la normativa aplicable al espacio público, contraria además lo señalado en el Decreto 190 de 2004, Decreto Distrital 208 de 2008 y 603 de 2007. Así mismo al no ser considerada la infraestructura ya existente (de la cual se anexan fotos), se contraviene el Decreto Nacional 1078 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1370 de 2018, referente a zonas de exposición a campos electromagnéticos en cuanto a los niveles de emisión de este tipo de estaciones radioeléctrica (sic), toda vez que al existir dos infraestructuras excederán los límites máximos de exposición.

Aspecto este último que de igual forma conllevará al incumplimiento de lo señalado en el Decreto Nacional 1077 de 2015, subrogado por el Decreto Nacional 1370 de 2018, frente a las Declaraciones de Conformidad de Emisiones Radioeléctricas, de forma posterior a su instalación, atendiendo, se reitera, a que existirá dos infraestructuras, es decir dos (2) estaciones radioeléctricas, ubicadas frente del mismo predio, lo cual acarrea graves daños a la salud de quienes habitan en dicho inmueble ubicado en la calle 1b No. 52C – 30.

(…) Aspectos citados de forma general y en particular en los numerales que preceden, es decir, 21 y 22 que evidencian que la Resolución 2874 de 2019, emitida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, se emitió con infracción de las normas en que debería fundarse, constituyéndose a demás (sic), una falsa motivación, en la medida que la administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban

demostrados y que de haber sido considerados, habrían conducido a una decisión diferente. Prueba de ello es que no se consideraron los argumentos presentados por el suscrito, así como lo señalado por el IDU y el Taller del Espacio Público.

(…) De esta forma, es claro que la aprobación de la Estación Radioeléctrica denominada "BOG PTA 02" a ser instalada en la calle 1b entre tv. 53 y tv 52, no cumple con los componentes técnicos, urbanísticos y arquitectónicos que exige la normativa aplicable. En igual medida no cumplirá aspectos ambientales.

(…) Se solicita la aplicación del Principio de Precaución ante el riesgo grave e irremediable por falta de certeza absoluta a la salud de los seres humanos, de forma partículas para quienes estamos próximos a la infraestructura, en atención a la exposición a los campos electromagnéticos ocasionados por este tipo de estaciones radioeléctricas, que para el caso particular aumenta el riesgo al pretenderse aumentar a otra infraestructura o adicionar elementos a la existente. De conformidad a los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional sobre el particular.

(…) es preciso que sea considero (sic) el hecho que la afectación no la sufre un solo predio, sino los demás circundantes y próximos a la ubicación de la Estación Radioeléctrica, es decir, que la afectación es asumida por un grupo poblacional considerable, tal como puede ser verificado en las firmas de la comunidad del barrio Ponderosa que coadyuvan el escrito con radicado de la Secretaría de Planeación No. 1-2019-31372"

Que para efectos probatorios allega con su escrito de recurso los siguientes documentos:

"1. Radicado de la Secretaría Distrital de Planeación No. 1-2019-31372, con sus anexos (14) folios

2. Fotografías (2 folios)"

Que por lo anterior presenta como petición:

"Solicito revocar la Resolución 2874 del 118 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO",*** comunicada el día 26 de diciembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el tercero interesado LUIS MARÍA PACHÓN en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el recurso de apelación corresponderá ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "*Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas*", en este sentido, en contra de la Resolución recurrida proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaria de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad en el artículo 1 de la norma ibídem de expedir "*los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prorroga y estudio del recurso de reposición de la solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC, en Bogotá D.C, en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique , complemente o sustituya*".

2. Oportunidad del recurso de reposición

La Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO***", fue notificada el día 23 de diciembre de 2019, de manera personal al señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de apoderado de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., de acuerdo con los recurrentes les fue comunicada el 26 de diciembre de 2019, y el recurso fue interpuesto el 9 de enero de 2020, mediante radicado 1-2020-00813, luego el recurso de reposición fue interpuesto, dentro del término previsto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días*

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

3. Requisitos formales del recurso de reposición.

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

" (…)
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos del recurrente, de la siguiente manera:

"SUSTENTACIÓN DEL RECURSO (…) Hace algunos años, aproximadamente 3 o 4; se instaló de forma ilegal una Estación Radioeléctrica (…), en espacio público de la calle 1b # 52c – 30 barrio ponderosa, Localidad 16 de Puente Aranda.

(…) se encuentra ubicada al borde del andén sobre una calle principal (calle 1B) y próxima a la esquina con la transversal 53 o avenida del ferrocarril. Avenida que tiene un alto flujo vehicular y peatonal en la medida que es una vía de doble sentido, tiene ciclo vía, es vía de uso del SITP. Además es una zona de bajo impacto comercial, en la medida que es una zona residencial, pero que esta sobre la calle y la avenida principal de la zona.

(…) la citada infraestructura (…) está muy próxima al predio del cual el suscrito es propietario, es decir de la casa en la cual vivo, junto a otros familiares. La proximidad de esta infraestructura atendiendo a la envergadura que tiene, (…) es aún mas próxima a la zona de la azotea, aspecto

que genera cierto temor ante posibles accidentes que puedan presentarse, en cuyo caso podría haber afectación al bien e incluso a la integridad de las personas que habitamos la casa.

A pocas dos cuadras, (…) se encuentra el parque de la Ponderosa y en este el colegio y escuela primaria Luis Carlos Galán Sarmiento.

(…) la actual infraestructura representa riesgos y peligros en la medida que al estar tan al borde del andén una infraestructura (…), puede ocasionar, como en efecto ha sucedido con los postes de electricidad, que los vehículos choquen contra esta infraestructura, aspecto que hace tener gran temor no solo por el peso que tiene en grosor y altura, sino además por los elementos que sostiene en la parte superior y con ello la proximidad a una casa, (…)

(…) existen dudas sobre la conformidad de emisiones radioeléctricas. (…) no obedece a una verificación realizada por personal idóneo en la medida que desde la instalación hasta la fecha no se ha verificado personal idóneo que permita realizar verificación alguna.

(…) ha (sic) existido riesgos de seguridad para este predio próximo en la medida que en la noche y horas de la madrugada se ha verificado la presencia de personas que han intentado escalar esta infraestructura de la estación radioeléctrica para que aprovechando su extrema cercanía con la casa intentar pasar hacia la azotea de esta, presentándose (sic) un peligro inminente de seguridad por la proximidad.

(…) una infraestructura adicional conllevaría a que el predio o casa deba soportar una carga muy alta y adicional, no solo con una, sino con dos infraestructuras, que además ocasione afectación, no solo al predio sino a la salud de quienes viven en este.

(…) se debe realizar verificaciones de nivel de exposición porcentual que no excedan la unidad, así como los niveles de campos electromagnéticos.

(…) una nueva infraestructura aumenta los riesgos de accidentes frente a estas infraestructuras que como ya fue mencionado radican en accidentes automovilísticos, (…) en la medida que si bien hoy el predio no tiene encerrado el antejardín, este existe y está delimitado, por lo que considerando los limites de medidas que deben ser cumplidos en proximidad a predios es muy estrecha la diferencia, existiendo duda incluso en que se pueda cumplir los requisitos de distancia que establece la norma.

(...) La infraestructura adicional aumenta la contaminación ambiental ya existente con la infraestructura actual, un alto impacto visual y estético, que además no garantizaría calidad de vida para los predios circunvecinos

(…) aumenta los riesgos a la salud y la vida en atención al aumento de campos electromagnéticos y con ello de exposición a emisiones radioeléctricas.

La infraestructura actual tiene muchos elementos, que además parecen ser de bastante peso, por lo que considerar una adición de elementos conlleva a un aumento en el peso de la infraestructura y con ello un aumento de riesgos.

En el numeral 7 del aparte de "Considerandos" de la Resolución 2874 de 2019 emitida por ese Despacho señala que: (…) No obstante, pese a que en el escrito se solicitó se tercero interesado, atendiendo a que el predio colindante es de propiedad del suscrito, tal y como se menciona en la misma resolución en el numeral inmediatamente anterior, no se realizó análisis o pronunciamiento alguno respecto de los argumentos de oposición que fueron presentados, Hecho que constituye una grave violación al derecho fundamental a un debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución y que se ratifica en la medida que verificando el aparte del "Resuelve", no se menciona que debe ser notificada la decisión al tercero afectado con la misma, (…)

(…) constituye además una violación a los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los cuales al tenor literal rezan:

> *Artículo 37.DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*
>
> *La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.*
>
> *Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
>
> *2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. (…) Subraya fuera de texto*

(…) Lo referenciado de forma general en cada numeral y de forma particular en los numerales 18 y 19 conllevan a que la Resolución 2874 de 2019 emitida por ese Despacho, se profirió con desconocimiento del Derecho de Defensa, en la medida que no se permitió la participación del tercero interesado y afectado por el acto actual y menos aún en el concepto de favorabilidad (sic) emitido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos. En igual medida no se tuvieron en cuenta los argumentos presentados en la actuación que inicialmente se había adelantado por la citada Dirección y tampoco se requirió en el resuelve la notificación al mismo.

(…) en el numeral 19 de los "Considerandos" la Resolución 2874 de 2019 emitida por ese Despacho se menciona que la Dirección de Taller del Espacio Público emitió concepto en el cual señaló:

> *"(…) Artículo 185. Postería (artículo 170 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 144 del Decreto 469 de 2003).*
>
> *En las zonas urbanas que cuentan con postería, no se permite la instalación de nuevos elementos, salvo el caso en que las empresas de servicios públicos demuestren que están disminuyendo el número de elementos, mediante la subterranización de redes, o reemplazando el número de postes por un número menor.*
>
> *Sobre la postería existente se podrán instalar elementos adicionales que, en concepto de la Administración Distrital, sean requeridos como complemento de los servicios de seguridad para la ciudad (bomberos, policía, telecomunicaciones), los cuales deberán responder a los parámetros que se definan en el Plan Maestro respectivo. (…)"*
>
> *Lo anterior debido a que se observa que próxima a la ubicación de las estaciones propuestas se encuentran estaciones existentes".*

(…) Norma y afirmación que no fue considerada por la Subsecretaría de Planeación Distrital (sic), lo cual conlleva a que la Resolución además de contravenir la normativa aplicable al espacio público, contraria además lo señalado en el Decreto 190 de 2004, Decreto Distrital 208 de 2008 y 603 de 2007. Así mismo al no ser considerada la infraestructura ya existente (de la cual se anexan fotos), se contraviene el Decreto Nacional 1078 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1370 de 2018, referente a zonas de exposición a campos electromagnéticos en cuanto a los niveles de emisión de este tipo de estaciones radioeléctrica (sic), toda vez que al existir dos infraestructuras excederán los límites máximos de exposición.

Aspecto este último que de igual forma conllevará al incumplimiento de lo señalado en el Decreto Nacional 1077 de 2015, subrogado por el Decreto Nacional 1370 de 2018, frente a las Declaraciones de Conformidad de Emisiones Radioeléctricas, de forma posterior a su instalación, atendiendo, se reitera, a que existirá dos infraestructuras, es decir dos (2) estaciones radioeléctricas, ubicadas frente del mismo predio, lo cual acarrea graves daños a la salud de quienes habitan en dicho inmueble ubicado en la calle 1b No. 52C – 30.

(…) Aspectos citados de forma general y en particular en los numerales que preceden, es decir, 21 y 22 que evidencian que la Resolución 2874 de 2019, emitida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, se emitió con infracción de las normas en que debería fundarse, constituyéndose a demás (sic), una falsa motivación, en la medida que la administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que de haber sido considerados, habrían conducido a una decisión diferente. Prueba de ello es que no se consideraron los argumentos presentados por el suscrito, así como lo señalado por el IDU y el Taller del Espacio Público.

(…) De esta forma, es claro que la aprobación de la Estación Radioeléctrica denominada "BOG PTA02" a ser instalada en la calle 1b entre tv. 53 y tv 52, no cumple con los componentes técnicos, urbanísticos y arquitectónicos que exige la normativa aplicable. En igual medida no cumplirá aspectos ambientales.

(…) Se solicita la aplicación del Principio de Precaución ante el riesgo grave e irremediable por falta de certeza absoluta a la salud de los seres humanos, de forma partículas para quienes estamos próximos a la infraestructura, en atención a la exposición a los campos electromagnéticos ocasionados por este tipo de estaciones radioeléctricas, que para el caso particular aumenta el riesgo al pretenderse aumentar a otra infraestructura o adicionar elementos a la existente. De conformidad a los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional sobre el particular.

(…) es preciso que sea considero (sic) el hecho que la afectación no la sufre un solo predio, sino los demás circundantes y próximos a la ubicación de la Estación Radioeléctrica, es decir, que la afectación es asumida por un grupo poblacional considerable, tal como puede ser verificado en las firmas de la comunidad del barrio Ponderosa que coadyuvan el escrito con radicado de la Secretaría de Planeación No. 1-2019-31372"

5. Análisis del caso.

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala entre otros aspectos que: "*De esta forma, es claro que la aprobación de la Estación Radioeléctrica denominada "BOG PTA 02" a ser instalada en la calle 1b entre tv. 53 y tv 52, no cumple con los componentes técnicos, urbanísticos y arquitectónicos que exige la normativa aplicable. En igual medida no cumplirá aspectos ambientales*. Se debe puntualizar; que para la expedición de la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", en él estableció en el Artículo 5, lo siguiente: "*PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo*

34 del presente Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la Secretaría Distrital de Planeación es la única competente para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Ahora bien, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, de acuerdo con las solicitudes de factibilidad presentadas por la Empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con el NIT. 900.868.635-7, emitió la Factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**". Una vez se verificó que acreditaron el cumplimiento de la totalidad de la documentación general y específica requerida por el Decreto Distrital 397 de 2017 y las normas urbanísticas y arquitectónicas aplicables para la localización de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019, se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**".

Se debe puntualizar; que el Decreto 397 de 2017 se encuentra vigente y es nuestro deber legal y funcional, darle cumplimiento tramitando todas las solicitudes para la localización e instalación de estaciones radioeléctrica siempre y cuando se cumpla con los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas, para el caso en particular, una vez se evidenció el cumplimiento se procedió a expedir la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019.

- Frente al argumento de que: "*es preciso que sea considero (sic) el hecho que la afectación no la sufre un solo predio, sino los demás circundantes y próximos a la ubicación de la Estación Radioeléctrica, es decir, que la afectación es asumida por un grupo poblacional considerable, tal como puede ser verificado en las firmas de la comunidad del barrio Ponderosa que coadyuvan el escrito con radicado de la Secretaría de Planeación No. 1-2019-31372"*, entrará a precisar por parte del despacho lo siguiente:

El Decreto 397 de 2017 "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", no establece un procedimiento o trámite previo de "socialización" antes de la instalación de la

estación radioeléctrica. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la norma Ibídem en cuanto a la comunicación a vecinos colindantes señala: "*LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA RADICACIÓN Y ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE FACTIBILIDAD*", identificando los requisitos Técnicos, Arquitectónicos y Jurídicos, que debe adjuntar el solicitante, dentro de estos se encuentra lo estipulado en el numeral 17.3.5 relacionado con la obligación por parte del titular de la solicitud de "*Demostrar la comunicación a vecinos colindantes y efectuar la publicación de la solicitud de factibilidad en un diario de amplia circulación con el fin de garantizar los derechos de participación de terceros.*"

Dentro de la verificación que se efectúa, se debe evidenciar que se realice comunicación a los vecinos colindantes. Se puntualiza, que teniendo en cuenta la definición dada por el inciso 2° del artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*", se entiende por vecinos "los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, (término utilizado en urbanismo para calificar aquellos predios que son contiguos o limitan con los linderos del punto al que se hace referencia". Así, respecto al espacio proyectado para la localización e instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica, se tiene que se debe realizar la comunicación a vecinos colindantes de acuerdo con lo exigido por el artículo 17, numeral 17.3.5 del Decreto Distrital 397 de 2017. Para el caso se evidenció que la Empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, r**ealizó las comunicaciones a los vecinos colindantes a través de la empresa servientrega, como se señala a continuación:

- Residente del sector transversal 53 No. 1 B - 02, guía 995609240, con constancia de entrega del 9 de mayo de 2019.

Ahora bien, y para el caso en particular, de acuerdo con el procedimiento establecido, se realiza la verificación de los requisitos jurídicos relacionados con "los vecinos colindantes" a través del aplicativo denominado Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial "SINU-POT", el cual permite, ingresando la dirección donde se localiza la estación radioeléctrica establecer cuáles son "los vecinos colindantes" y en efecto corresponden con las comunicaciones realizadas por el solicitante del permiso.

Así mismo; el Decreto Ibídem adoptó la obligación del solicitante de realizar la publicación en un diario de amplia circulación con el fin de garantizar los derechos de participación de terceros, la cual deben presentar junto con los demás documentos, fue así como se allegó al expediente el periódico La República sección de asuntos legales, de fecha 19 de julio de 2019.

Ahora bien, una vez se verifica el cumplimiento de la totalidad de la documentación general y específica requerida por el Decreto Distrital 397 de 2017 y las normas urbanísticas y

arquitectónicas aplicables para la localización de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones se expidió la Factibilidad con radicado número 2-2019-52183 del 8 de agosto de 2019, para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica.

Posteriormente, la Subsecretaría Territorial de Planeación mediante Resolución 2874 del 18 de diciembre de 2019, aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**", previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 397 de 2017, las Resoluciones que autorizan el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación, son notificadas al titular del permiso, y comunicadas a la Entidad Administradora del Espacio Público, para el caso el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** entidad que previamente ha emitido su concepto favorable para la instalación de la respectiva estación radioeléctrica y a la Alcaldía Local de Puente Aranda, con el fin de que se ejerza el respectivo control urbano.

Además, se puntualiza, que la Secretaría Distrital de Planeación, ha dispuesto de un link que fue diseñado para realizar la publicación de los permisos emitidos como resultado del trámite de las solicitudes, en el cual se publicó la Resolución 2874 del 18 de diciembre de 2019.

Ahora bien, en efecto la ciudadanía presentó mediante radicado 1-2019-31372 del 13 de mayo de 2019 inquietudes y/o oposiciones a la solicitud del permiso para la localización e instalación de la Estación Radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**", las cuales fueron resueltas en oportunidad, como consta en el numeral 8 de la Resolución atacada, en la que se informa que se dio respuesta por parte de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos a través del radicado 2-2019-32700 del 27 de mayo de 2019 en el que se indicó:

> *En atención a su comunicación que presenta queja por dos estaciones: A. La instalada en andén frente al predio de la calle 1B No. 52C-30 y B. La que cursa trámite ante esta Secretaría, en el cruce entre avenida transversal 53 y calle 1B costado suroriental, se informa:*
>
> *A. Revisados los registros de regularización de estaciones radioeléctricas establecido por el Artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 y la Base de Datos Geográfica Corporativa de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SDP; se encontró que para la estación radioeléctrica instalada frente al predio de la calle 1B No. 52C-30 no aparece en los registros*

de inventario de regularización, no se ha expedido permiso por parte de esta como tampoco radicación de trámite alguno.

Frente a esta estación radioeléctrica expone 10 puntos por los cuales contempla debe ser trasladada del sitio, además en las peticiones en los numerales 4,5,8 y 9 plantea considerandos para ser tenidos en cuenta en el supuesto de encontrarse en trámite de regularización ante esta Secretaría, la estación radioeléctrica instalada frente al predio de la calle 1B No. 52C-30.

Entendiendo que la mencionada estación radioeléctrica no cuenta con permiso y se encuentra instalada, según la normatividad que rige la materia, el competente para verificar el cumplimiento de la misma son los alcaldes locales, con base en los deberes generales que por disposición del artículo 10º de la Ley 1801 de 2016, le fueron asignados a las autoridades de Policía, en específico "2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.", (Subrayado fuera de texto) es así que, copia de esta respuesta le será trasladada a la Alcaldía local de Puente Aranda, para que como autoridad distrital competente revise el tema y pueda tomar las medidas del caso y las sanciones que establezca la ley de comprobar violaciones a las normas vigentes, de acuerdo con el Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de Bogotá.

B. Ahora bien, la estación radioeléctrica en el cruce entre avenida transversal 53 y calle 1B costado suroriental, en el cual plantea focaliza dentro de las peticiones los numerales 1,2,3 y 6, 10, 11 y 12, se manifiesta:
Revisados los registros de regularización de estaciones radioeléctricas establecido por el Artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 y la Base de Datos Geográfica Corporativa de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SDP; se encontró mediante radicado 1-2018-73962 la firma Andean Towers Partners Colombia S.A.S., adelanta trámite de factibilidad el cual actualmente se encuentra en curso a espera de la entrega por parte del interesado de los documentos faltantes.

Sobre sus peticiones para esta estación radioeléctrica, se responden, así:

1. Negar la factibilidad y permiso a estaciones porque la infraestructura no garantiza la calidad de vida, aplicar el principio de precaución por salud de los adultos mayores.

Sobre esta primera etapa de factibilidad el Decreto Distrital 397 de 2017 "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones." en el artículo 4 numeral 4.18 define el término, Así: "Factibilidad: Etapa de revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación."

Una vez el interesado allegue a esta Secretaría los documentos requeridos, entre los cuales, se determinará la viabilidad o no de la instalación de la estación radioeléctrica, así la factibilidad se entregará o será negada.

*Se señala que el resultado final del trámite depende de la entrega completa de la documentación exigida y del cumplimiento de la norma Decreto Distrital 397 de 2017. Sobre el principio de precaución y los campos electromagnéticos y los posibles daños que causa a la salud humana, este tema es competencia de orden nacional, no obstante, se ilustra con el conocimiento que sobre el tema tiene esta Secretaría, así: el Artículo 2.2.2.5.2.4 del Decreto Nacional 1078 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", señala: "**Vigilancia y control**. En ejercicio de las funciones de vigilancia y control y sin perjuicio de las funciones atribuidas a las entidades territoriales en relación con la ordenación y uso del suelo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la Agencia Nacional del Espectro, en el marco de lo dispuesto en el Decreto-ley 1295 de 1994, la Ley 99 de 1993 y demás normas pertinentes, impondrán las sanciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Agencia Nacional del Espectro, dentro del marco de sus competencias, impondrán sanciones a quienes presten servicios y/o actividades de telecomunicaciones que no cumplan con las condiciones y límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos."

Se determina aquí, que corresponde a las referidas entidades nacionales ejercer las funciones control en materia de exposición de las personas a campos electromagnéticos.

La Ley 1341 de 2009 creó la Agencia Nacional del Espectro, ANE, cuyo objetivo es: "… brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro electromagnético, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo". (Artículo 25). Otra competencia de esta Agencia, es "Adelantar investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como imponer sanciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política". (Artículo 26).

Para llevar a cabo las funciones de vigilancia y control atribuidas a esta entidad, dicha Ley en su artículo 26 parágrafo 2° previó la posibilidad de contar con "Estaciones Monitoras y móviles para la medición de parámetros técnicos; la verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico; y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"

Por lo anterior, es claro que no es competencia de la Secretaría Distrital de Planeación adelantar estudios y/o mediciones de estas ondas electromagnéticas. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Agencia Nacional del Espectro son los que deben plantear las directrices frente al tema, con cuyos instrumentos esta Secretaría reglamenta la instalación de estas estaciones.

En alusión al hecho el Decreto Nacional 1078 de 2015, establece los límites máximos de exposición de las personas a campos electromagnéticos, fijando mediante una tabla técnica de rangos estos parámetros y adecuando procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas.

A su vez, el mismo Ministerio mediante la Resolución No. 001645 del 29 de julio de 2005 (Por la cual se reglamenta el Decreto 195 de 2005), estableció en su Artículo 3o. FUENTES INHERENTEMENTE CONFORMES, lo siguiente:

"… Además de los emisores que cumplan con los parámetros estipulados en el numeral 3.11 del Decreto 195 de 2005, para los efectos del Decreto 195 de 2005 y de la presente Resolución, se definen como Fuentes Inherentemente Conformes, los emisores que emplean los siguientes sistemas y servicios, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares:

• Telefonía Móvil Celular

(…)

Por lo tanto, estos servicios no están obligados a realizar las mediciones que trata el Decreto 195 de 2005, ni a presentar la Declaración de Conformidad de Emisión Electromagnética. Sin embargo, esto no impide al Ministerio de Comunicaciones de revisar periódicamente estos valores e incluir alguno de estos servicios cuando lo crea conveniente".

En consideración a que esto es materia de estudios a nivel nacional e internacional y a que aún no existe la norma respectiva, esta Secretaría en la parte resolutoria de los actos administrativos de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de los elementos que conforman una estación base de la red de telecomunicaciones inalámbricas, establece la siguiente condición: "Constituye condición resolutoria del presente acto administrativo, la acreditación mediante documento idóneo de autoridadcompetente que la estación de telecomunicaciones inalámbricas autorizada por este, atenta contra la salud, en forma tal que sea necesario removerla del lugar donde se ubica, si no se pueden tomar las medidas para mitigar los efectos nocivos."

Es decir que en el evento en que se demuestre que la instalación de estructuras de telecomunicaciones pueda producir impactos negativos en la salud de las personas, las autoridades de la salud deberán tomar las medidas pertinentes para reducirlos o mitigarlos, y

los operadores o las entidades prestadoras de los servicios tendrán la obligación de sujetarse a las determinaciones de dichas entidades.

Mediante Circular No.000270 de 6 de marzo de 2007, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ratifica competencias y señala conclusiones sobre el tema, así: "En este sentido, dichos servicios no deben presentar declaración de conformidad de emisión radioeléctrica, además no tienen restricción alguna para instalar sus estaciones base cerca o dentro de lugares de acceso público tales como centros educativos, centros geriátricos, centros de servicio médico y zonas residenciales, y no tienen obligación de tomar mediciones de radiación por estar instalados cerca o dentro de dichos sitios, conforme la normatividad nacional y las recomendaciones internacionales."

Los puntos 2,3 y 6 en los cuales se solicita: tener en cuenta para el estudio del trámite temas, como son la aplicación de la Constitución Política de Colombia, se verifique el cumplimiento de los Decretos 195 de 2005 y el Decreto 397 de 2017 y se revise uso del suelo, para el efecto, su documento ha sido anexo a la carpeta de la solicitud para que sea tenido en cuenta, durante el avance del estudio del trámite por parte del profesional responsable del mismo.

Los numerales 4,5,7,8 y 9, forman parte de lo peticionado para la estación radioeléctrica A, están atendidos en el segundo parágrafo de la parte de la respuesta A.

10. Reubicación de la estación instalada y por instalar a otro espacio público que no ofrezca riesgos.

Cabe aclarar en primera instancia que la ubicación de la estación responde a criterios técnicos y tecnológicos de cobertura y calidad de lo que implica un conocimiento profundo del tema y un presupuesto para el montaje, tema que es de consideración exclusiva del operador de telecomunicaciones que presta este servicio público. No obstante, esta Secretaría en el estudio del trámite, cuando la ubicación de la estación se convierte en un obstáculo en el espacio público o no cumple con los aislamientos de la norma, o arquitectónicamente no armoniza con el contorno expide el acto administrativo negando la instalación de la misma, es así que el profesional al frente del trámite, tendrá esta sugerencia en cuenta a fin de determinar la mejor ubicación de la estación en este espacio público.

11. Se aclare el tipo de solicitud realizada por parte de la Empresa Andean Towers Partners Colombia S.A.S.

Al inicio de su comunicación señor Pachón, consigna en su escrito no saber si el trámite hacia relación a regularizar la estación instalada en la calle 1B No. 52C-30, o era la instalación de otra nueva estación. Se puede concluir por el prólogo de la respuesta que se trata de una estación nueva, ya que la instalada no cuenta con permiso ni tiene trámite actualmente.

Dicha solicitud 1-2018-73962 denomina a esta nueva estación BOG_PTA-02 a ubicar en andén en la dirección, cruce entre avenida transversal 53 y calle 1B costado suroriental con una altura de 16 metros.

12. Pide se tengan en consideración como parte de la oposición los documentos anexos enlistados en este numeral.

Se reitera que su comunicación y anexos han sido adicionados a la carpeta de la solicitud para que sean tenidos en cuenta, durante el avance del estudio del trámite por parte del profesional responsable del mismo"

Lo anterior muestra como la entidad si tuvo en cuenta la manifestación del ahora recurrente y sus coadyuvantes, así como los soportes por el presentados.

Ahora bien, en cuanto a la afectación a la salud, respecto de la cual señala "*Se solicita la aplicación del Principio de Precaución ante el riesgo grave e irremediable por falta de certeza absoluta a la salud de los seres humanos, de forma partículas para quienes estamos próximos a la infraestructura, en atención a la exposición a los campos electromagnéticos ocasionados por este tipo de estaciones radioeléctricas, que para el caso particular aumenta el riesgo al pretenderse aumentar a otra infraestructura o adicionar elementos a la existente. De conformidad a los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional sobre el particular"* es importante manifestar que este tema es competencia de la Secretaría de Salud y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no obstante, a título ilustrativo es menester señalar:

a. El Artículo 2.2.2.5.2.4 del Decreto Nacional 1078 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones",* señala: *"Vigilancia y control. En ejercicio de las funciones de vigilancia y control y sin perjuicio de las funciones atribuidas a las entidades territoriales en relación con la ordenación y uso del suelo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la Agencia Nacional del Espectro, en el marco de lo dispuesto en el Decreto-ley 1295 de 1994, la Ley 99 de 1993 y demás normas pertinentes, impondrán las sanciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.*

b. *El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Agencia Nacional del Espectro, dentro del marco de sus competencias, impondrán sanciones a quienes presten servicios y/o actividades de telecomunicaciones que no cumplan con las condiciones y límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos."*

Se determina aquí, que corresponde a las referidas entidades nacionales ejercer las funciones de control en materia de exposición de las personas a campos electromagnéticos.

La Ley 1341 de 2009 creó la Agencia Nacional del Espectro, ANE, cuyo objetivo es: *"… brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro electromagnético, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo*". (Artículo 25). Otra competencia de esta Agencia, es "*Adelantar investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como imponer sanciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política*". (Artículo 26).

Para llevar a cabo las funciones de vigilancia y control atribuidas a esta entidad, dicha Ley en su artículo 26 parágrafo 2° previó la posibilidad de contar con "*Estaciones Monitoras y móviles para la medición de parámetros técnicos; la verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico; y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*".

Por lo anterior, es claro que no es competencia de la Secretaría Distrital de Planeación adelantar estudios y/o mediciones de estas ondas electromagnéticas. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Agencia Nacional del Espectro son los que deben plantear las directrices frente al tema, con cuyos instrumentos esta Secretaría reglamenta la instalación de estas estaciones.

En alusión, al hecho el Decreto Nacional 1078 de 2015, establece los límites máximos de exposición de las personas a campos electromagnéticos, fijando mediante una tabla técnica de rangos estos parámetros y adecuando procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas.

En ese mismo sentido, la UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES UIT, expidió la Recomendación UIT-T K.52 "*Orientación sobre el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos*", al igual que el Consejo de la Unión Europea, mediante Recomendación 519/EC/1999, "*Por la cual se establecen límites de exposición del público en general a campos electromagnéticos*", los cuales se basan en los límites de potencia establecidos por la ICNIRP y reconocidos por la OMS.

A su vez, el mismo Ministerio mediante la Resolución No. 001645 del 29 de julio de 2005 (Por la cual se reglamenta el Decreto 195 de 2005), estableció en su Artículo 3o. FUENTES INHERENTEMENTE CONFORMES, lo siguiente:

> *"… Además de los emisores que cumplan con los parámetros estipulados en el numeral 3.11 del Decreto 195 de 2005, para los efectos del Decreto 195 de 2005 y de la presente Resolución, se definen como Fuentes Inherentemente Conformes, los emisores que emplean los siguientes*

sistemas y servicios, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares:

• Telefonía Móvil Celular

(…)

Por lo tanto, estos servicios no están obligados a realizar las mediciones que trata el Decreto 195 de 2005, ni a presentar la Declaración de Conformidad de Emisión Electromagnética. Sin embargo, esto no impide al Ministerio de Comunicaciones de revisar periódicamente estos valores e incluir alguno de estos servicios cuando lo crea conveniente".

En consideración que esto es materia de estudios a nivel nacional e internacional y a que aún no existe la norma respectiva, esta Secretaría en la parte resolutoria de los actos administrativos de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de los elementos que conforman una estación base de la red de telecomunicaciones inalámbricas, establece la siguiente condición: "*Constituye condición resolutoria del presente acto administrativo, la acreditación mediante documento idóneo de autoridad competente que la estación de telecomunicaciones inalámbricas autorizada por este, atenta contra la salud, en forma tal que sea necesario removerla del lugar donde se ubica, si no se pueden tomar las medidas para mitigar los efectos nocivos.*"

Resultado de un largo estudio, reuniones con expertos internacionales y operadores del sector de telecomunicaciones, las recomendaciones de la ICNIRP y la UIT fueron adoptadas por el Gobierno Nacional a través del Decreto 195 del 31 de enero de 2005, norma elaborada conjuntamente por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (antes Ministerio de Comunicaciones) y el Ministerio de la Protección Social, norma que se puede consultar en la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones www.mintic.gov.co

En concordancia con las disposiciones legales, la circular 270 del 6 de marzo de 2007, haciendo referencia a los servicios declarados Fuente Inherentemente Conforme, establece:

"Con el objeto de aclarar las inquietudes presentadas por el sector de telecomunicaciones y, especialmente, de la comunidad en general, respecto de la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, así como de facilitar la aplicación de la normatividad aplicable sobre el particular, el Ministerio de Comunicaciones informa lo siguiente:
…
9. En este sentido dichos servicios no deben presentar declaración de conformidad de emisión radioeléctrica, además no tienen restricción alguna para instalar sus estaciones base cerca o dentro de lugares de acceso público tales como centros educativos, centros geriátricos, centros

de servicio médico y zonas residenciales, y no tienen obligación de tomar mediciones de radiación por estar instalados cerca o dentro de dichos sitios, conforme la normatividad nacional y las recomendaciones internacionales."

Igualmente, el Artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, establece: *"DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA SOLICITUD DE PERMISO. Para la solicitud del permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas en inmuebles de propiedad privada, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes afectos al uso público y en el espacio público, el interesado que cuente con el concepto de factibilidad que debe aportar a esta solicitud, tendrá que diligenciar y presentar el formato para la solicitud del permiso que se adopte para el efecto por la Secretaría Distrital de Planeación, junto con los siguientes documentos para verificación de cumplimiento de los requisitos generales:*

(…)

26.2.2 Para el caso de exposición de personas a campos electromagnéticos emitidos por la estación radioeléctrica, quienes presten servicios de telecomunicaciones deberán aportar copia de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica en los plazos establecidos en el artículo 2.2.2.5.2.3 del Decreto Nacional 1078 de 2015. Lo anterior, exceptuando cuando se presente el cálculo simplificado establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 724 de 2016, proferida por la Agencia Nacional del Espectro.

Parágrafo 1. Las estaciones radioeléctricas sólo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación.

Lo anterior sin perjuicio de la validación que haga la Agencia Nacional del Espectro donde verifique el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución No. 754 de 2016 y las normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan, para lo cual el solicitante deberá allegar el acto administrativo referente a la medición de exposición a campos electromagnéticos que sobre el particular emita la ANE, dentro un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la puesta en operación de la estación radioeléctrica".

Lo expresado anteriormente tiene sustento en diferentes estudios realizados por entidades reconocidas como la Organización Mundial de la Salud – OMS, sobre efectos de los campos electromagnéticos, dicha entidad, bajo el principio de precaución, reconoció los límites de potencia establecidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante – ICNIRP.

Lo anterior significa que el Gobierno Nacional ha indicado, por medio del Ministerio de TIC, que la Telefonía Móvil Celular está dentro de los parámetros de potencia adoptados internacionalmente por los organismos competentes para que no tenga efectos sobre la salud.

Es decir que en el evento en que se demuestre que la instalación de estructuras de telecomunicaciones pueda producir impactos negativos en la salud de las personas, las autoridades de la salud deberán tomar las medidas pertinentes para reducirlos o mitigarlos, y los operadores o las entidades prestadoras de los servicios tendrán la obligación de sujetarse a las determinaciones de dichas entidades.

c. La Corte Constitucional en la sentencia T-713/16, la cual se remite a la Sentencia T-517 de 2011, señala: "(…) la Sala Cuarta revisó las decisiones proferidas dentro de una acción de amparo instaurada por varios ciudadanos contra la Alcaldía de Montería, la Secretaría de Planeación, Gaseosas de Córdoba, COMCEL S.A., Movistar y Tigo, los cuales argumentaban que una torre base de telefonía móvil celular ubicada en su barrio, entre otras cosas, vulneraban los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad de los habitantes del sector.

La Sala negó la protección de los derechos invocados por los actores porque: (i) según los elementos de convicción allegados al expediente no podía concluirse que la antena base de telefonía celular instalada por COMCEL S.A. fuera la causa del padecimiento de cáncer de algunas de las personas del sector y de la muerte de otros por la misma enfermedad. (ii) Las evidencias indicaban que las ondas electromagnéticas emitidas por la torre de telefonía celular no generaban ninguna afectación en el estado de salud de los accionantes. (iii) De conformidad con el Decreto 195 de 2005, las radiaciones emitidas por las torres base de telefonía móvil celular son de muy baja potencia y no producen riesgos en la salud de los seres humanos. (negrilla fuera del texto) (iv) No existe un "concepto científico en virtud del cual se pueda determinar la incidencia de la radiación emitida por la torre en la afectación de la salud de los residentes"

Así mismo en la Sentencia T-713/16 se señala: "(…) 7.3. De otra parte, los accionantes hablan de la posible afectación futura de su salud, sin acreditar ni especificar el daño irremediable que se causaría por la exposición a las ondas de radiofrecuencia que llegue a emitir la torre base de telefonía móvil celular.

Si bien se ha reconocido el principio de precaución con el fin de proteger el medio ambiente y la salud humana, ello no significa su aplicación inmediata y, por consecuencia, el eventual amparo de los derechos invocados. La línea jurisprudencial a la cual se hizo mención en un acápite anterior ha señalado la necesidad de cumplir con los siguientes requisitos: (i) que exista peligro de daño; (ii) que este sea grave e irreversible; (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente o el derecho a la salud y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

En adición, esta Corporación ha puesto especial atención a dos factores determinantes para resolver cada uno de los casos particulares: (i) la prueba del nexo de causalidad, y (ii) el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.

En todas las providencias que conforman la línea jurisprudencial bajo estudio, se observa cómo la Corte llevó a cabo un análisis en cuanto a la relación existente entre la exposición a las radiaciones de los campos electromagnéticos y la afectación del estado de salud de los accionantes. Dicho examen resultó esencial para resolver cada caso particular, bien sea para negar u otorgar el amparo. Es así como, aun teniendo en cuenta el principio de precaución, la Corte Constitucional negó las pretensiones de la demanda en las sentencias T-360 de 2010 [151] , T-332 de 2011 [152] , T-517 de 2011 [153] , T-701 de 2014 [154] y T-149 de 2015 [155] , ya que concluyó que no resultaba posible establecer la causalidad entre el funcionamiento de las estaciones base de telecomunicaciones y el derecho a la salud.

(…)

La Sala no puede desconocer que se está en el marco del servicio público de telecomunicaciones, lo que implica la necesidad de tener en cuenta el deber del Estado de prestar –bien sea directamente o a través de particulares– de manera eficiente, regular y continua el servicio. Entonces, la necesidad de demostrar, así sea de manera indiciaria, la afectación del derecho a la salud derivado de la exposición a campos electromagnéticos resulta de especial relevancia en tanto se podría estar afectando el interés general de contar con una correcta prestación del servicio público.

No obstante, lo anterior, la Sala reitera que en los casos en los que se compruebe la existencia del peligro del daño a la salud debe darse aplicación al principio de precaución con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, incluso sobre el interés general representado en la prestación del servicio público de comunicaciones.

En el caso particular, si bien no hay duda de que los accionantes padecen de enfermedades coronarias que en la actualidad están siendo tratadas, no existen pruebas que demuestren que las mismas pueden verse afectadas o agravadas a causa del funcionamiento de la "estación base de telefonía móvil celular La Cecilia CUN Vereda El Volcán La Calera".

Dado que en el presente caso no se prueba, al menos mínimamente, la posible vulneración del derecho a la salud de los accionantes, la Corte no puede dejar de lado el interés estatal de contar con una correcta prestación del servicio de telecomunicaciones para lo cual resulta necesario contar con la infraestructura suficiente. De esta manera, la Sala concluye que en el caso concreto no resulta posible aplicar el principio de precaución"

De lo anterior, se concluye que:

De conformidad con el Decreto 195 de 2005, las radiaciones emitidas por las torres base de telefonía móvil celular son de muy baja potencia y no producen riesgos en la salud de los seres humanos.

No existe un "*concepto científico en virtud del cual se pueda determinar la incidencia de la radiación emitida por la torre en la afectación de la salud de los residentes*".

De otra parte, los accionante hablan de la posible afectación futura de su salud, sin acreditar ni especificar el daño irremediable que se causaría por la exposición a las ondas de radiofrecuencia que llegue a emitir la torre base de telefonía móvil celular, lo cual debería probarse.

No resultaba posible establecer la causalidad entre el funcionamiento de las estaciones base de telecomunicaciones y el derecho a la salud.

Este despacho, encuentra procedente señalar que el derecho esencial de todo colombiano al acceso a los servicios públicos de las Telecomunicaciones se encuentra contemplado en la ley 1341 de 2009 y desarrollado a través de los objetivos del Decreto 397 de 2017. Por lo anterior, tenemos que la Secretaria Distrital de Planeación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 397 de 2017, por expresa disposición normativa, desarrolla los procedimientos allí adoptados, garantizando el derecho constitucional de los ciudadanos al acceso y uso a las Tecnologías de la información y las Comunicaciones y a la prestación de los servicios públicos de TIC, así como la masificación de la conectividad, teniendo en cuenta criterios sociales, técnicos, urbanísticos y arquitectónicos que garanticen un despliegue ordenado de la misma, así como el cumplimiento de la normatividad nacional vigente y las directrices dadas por el Gobierno Nacional en la materia.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Permiso

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante presentó mediante el formulario

M-FO-014 solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2018-73962 del 24 de diciembre de 2018, a través de su apoderado LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de apoderado de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**", una vez se verificó el cumplimiento de la totalidad de la documentación general y especifica requerida por el Decreto Distrital 397 de 2017 y las normas urbanísticas y arquitectónicas aplicables para la localización de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones se expidió la Factibilidad con radicado número 2-2019-52183 del 8 de agosto de 2019.

De acuerdo con el Decreto Ibídem, Capítulo IV que contempla el procedimiento DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS la Subsecretaria de Planeación Territorial, expidió mediante Resolución 2874 del 18 de diciembre de 2019, el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**", previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad.

6. En cuanto a la emergencia sanitaria generada por la expansión del virus COVID-19, es menester señalar que:

Que, de otra parte, la Organización Mundial de la Salud declaró al Coronavirus SARS-Cov2-Covid-19 como una pandemia el 11 del mes de marzo de 2020, debido a su fácil expansión, número de contagios y la pérdida de vidas humanas, por lo cual hizo un llamado a todos los Estados del mundo para adoptar medidas con el fin de evitar su propagación.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C expidió el Decreto Distrital 081 del 11 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"; en su artículo 8, señala que tendrá vigencia hasta por el término de dos (02) meses o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

Que, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus. Por su parte, el Gobierno Nacional a través del

Decreto Legislativo n.° 417 del 17 de marzo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que el Decreto Legislativo 417 del 13 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, adopta otras medidas adicionales para conjurar la crisis e impedir la extensión del Coronavirus Covid – 19 y sus efectos.

Que la Alcaldía Mayor expidió el Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.".

Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. expidió la Circular 024 de 2020 mediante la cual dicta "*Lineamientos distritales para la contención del virus COVID-19 en entidades y organismos distritales*".

Que la Secretaría Distrital de Planeación mediante Resolución No. 0507 del 19 de marzo de 2020, adoptó como medida transitoria por motivos de salubridad pública, la suspensión de términos para todas las actuaciones administrativas y policivas adelantadas por la entidad, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 01 de abril de 2020. La medida de suspensión de términos quedó sujeta a prorroga, atendiendo las condiciones sanitarias del territorio y la población, al vencimiento del plazo, según las directrices y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y Distrital.

Que la medida de suspensión de términos fue prorrogada por la SDP a través de Resolución No. 0534 del 30 de marzo de 2020, hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Que la medida de suspensión de términos quedó sujeta a prórroga, atendiendo a las condiciones sanitarias en que se encuentre el territorio y la población, según las directrices y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y Distrital.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C expidió los Decretos Distritales: 093 del 25 de marzo de 2020, 108 del 08 de abril de 2020, 121 de 26 de abril de 2020, 126 de 10 de mayo de 2020, 128 de 24 de mayo de 2020 y 131 de 31 de mayo de 2020, a través de los cuales dispuso la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, desde el 25 marzo de 2020 hasta el 13 de abril del 2020, medida que fue prorrogada hasta las 00:00 horas del lunes 16 de junio de 2020.

Que el Presidente de la República a través del Decreto Legislativo 637 del 06 de mayo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto.

Que, por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución n.° 844 del 26 de mayo de 2020 "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19 (…)", hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante el Decreto Distrital 131 de 31 de mayo de 2020, se dispuso que cada entidad podría exceptuar la aplicación de la medida de suspensión de términos, en los casos en los que fuera posible dar continuidad a los procedimientos con garantía del debido proceso.

Que en consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la necesidad del servicio y la potestad otorgada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 y el Decreto Distrital 131 de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretendan acceder a la administración y a los servicios del prestados por esta entidad, determinó que se presentan las condiciones requeridas para el levantamiento de la suspensión de términos de algunos procedimientos y actuaciones administrativas de su competencia. Así, mediante Resolución n.° 0719 del 16 de junio de 2020 se reanudaron términos procesales para algunos procedimientos, actuaciones administrativas y policivas y se mantuvo la prórroga de suspensión en otras actuaciones adelantadas por la entidad, como la presente.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 169 del 12 de julio de 2020, "*Por medio del cual se imparten órdenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las diferentes localidades del Distrito Capital*", en su artículo 1, da continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el artículo 10 del Decreto Nacional 1076 de 28 de Julio de 2020 "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*" establece: "*Articulo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto.*"

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 186 del 15 de agosto de 2020 "*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en diferentes localidades del Distrito Capital y se toman otras determinaciones*".

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 191 del 24 de agosto de 2020, "*Por medio del cual se deja sin efectos parcialmente el Decreto Distrital 186 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en diferentes localidades del Distrito Capital y se toman otras determinaciones*" "

Que mediante Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVIO -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, a partir del 1 de septiembre de 2020.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 193 del 26 de agosto de 2020, "*por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19)"en el periodo transitorio de nueva realidad*" , en su artículo 1, contempla que: "*El presente decreto tiene por objeto regular las condiciones que posibiliten a Bogotá D.C. entrar en un periodo transitorio de "nueva realidad" bajo el cual sea posible adelantar la reactivación de los sectores económicos a través de la distribución razonable de las diferentes actividades comerciales, laborales y de servicios, mediante la aplicación de franjas y horarios de funcionamiento, que permitan garantizar que el despliegue de estas actividades no exceda el cupo epidemiológico máximo que puede soportar el distrito capital, protegiendo con esto la vida, la salud, la libertad y demás derechos de los ciudadanos de Bogotá y procurando evitar circunstancias graves de rebrote del COVID-19 que obliguen al regreso de medidas de aislamiento preventivo más restrictivas*".

Que el artículo 3 del citado Decreto 193 de 2020, consagra dentro de las actividades sin restricción de horario o días permitidos, las actividades de servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas, necesarios para garantizar el funcionamiento del Estado.

Que en observancia de los principios de la función pública y con el fin de contribuir con eficacia en la contención y propagación del COVID-19, para la protección de la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, servidores públicos y usuarios de los servicios que presta la Secretaría Distrital de Planeación, se adoptaron las medidas extraordinarias para evitar la exposición a situaciones de riesgo y asegurar la prestación del servicio mediante el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Que teniendo en cuenta la necesidad del servicio y la potestad otorgada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 y el Decreto Distrital 131 de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de quienes requieren acceder a la administración y a los servicios prestados por esta entidad, determino levantar la suspensión de términos de los demás procedimientos y actuaciones administrativas de su competencia, mediante la Resolución No. 0926 del 28 de agosto de 2020, a partir del primero (1) de septiembre de 2020 y que no habían sido reanudados mediante la Resolución 719 de 2020.

Que conforme a todo lo señalado, es claro que desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive, los términos para el trámite de permisos de instalación para las estaciones radioeléctricas, como es el caso de su solicitud, estuvieron suspendidos por los hechos de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible; a causa de la emergencia sanitaria por causa de la presencia del Coronavirus COVID-19.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta el análisis realizado, se hace necesario negar las pretensiones del recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución No. Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “BTA PTA 02”, a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en ESPACIO PÚBLICO**”**, por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS MARÍA PACHÓN, identificcado con cedula de ciudadanía 17.119.336 de Bogotá actuando en calidad de tercero interesado, contra Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019 “*Por medio del cual se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “**BTA PTA 02**”, a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO***”, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar el contenido de esta resolución al señor LUIS MARÍA PACHÓN, actuando en calidad de Tercero interesado o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar el presente Acto Administrativo al representante legal de la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, con el NIT. 900.868.635-7, representada legalmente por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042 expedida en Armenia, o a quien haga sus veces o a su apoderado.

Artículo 4. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 5. Recursos: **Conceder** el recurso de apelación, ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES-CRC-**, de acuerdo con el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de diciembre de 2020

Liliana Ricardo Betancourt
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisión Jurídica: Carlos Andrés Tarquino Buitrago-Asesor, Subsecretaria de Planeación Territorial
Aprobó: Juan Carlos Abreo Beltrán – Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos
Revisión: Saira Adelina Guzmán Marmolejo – Contratista DVSTP
Proyectó: Carlos Alberto Zubieta Cortes – contratista DVTSP

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No.1718 DE 2020

(Diciembre 11 de 2020)

*"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital."*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el 472 de 2017, el literal h) del artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013, el literal h) del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016, la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017 y la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, *"Por el cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expidieron otras disposiciones".*

2. Que el artículo 13 de la Resolución 655 del 2015 estableció las funciones de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, estando consignada en el literal H la siguiente: "*Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de licencias de instalación de antenas (…)".*

3. Que a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido en el parágrafo 3 del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C., a implantarse en las zonas autorizadas por las referidas disposiciones normativas, cuyo Anexo Técnico, *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital",* hace parte integral de dichas disposiciones normativas.

4. Que el numeral 4.18 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella etapa destinada a la *"revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación",*

dentro de la cual la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 *Ibídem*:

> *"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".*

5. Que, por indicación del Parágrafo 1° del artículo 16 Ibídem, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación".*

6. Que el permiso de instalación, en los términos del numeral 4.28 del artículo 4º *Ibídem*, constituye un *"acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación bajo el cual se otorga el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica"*, el cual, de conformidad con el inciso 1° del artículo 5º *Ibídem,* se requerirá para la localización e instalación de la respectiva estación radioeléctrica.

7. Que la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A,** identificada con NIT 800.153.993-7, Representada legalmente por la señora HILDA MARÍA PARDO HASCHE (SUPLENTE), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá D.C., por medio de apoderado, el señor SAMUEL ANTONIO MARTÍNEZ DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.454.491, expedida en Bogotá D.C., mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Regularización para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica"*, con número de radicación No. 1-2019-62059 del 12 de septiembre del 2019, presentó solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"*BOG.CANDELARIA SUR*"***, a localizarse en la **CALLE 69 B SUR N° 72 A - 08** en la localidad de **CIUDAD BOLÍVAR**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA** según la solicitud adelantada.

8. Que la anterior solicitud fue presentada de manera incompleta, esto es, sin la totalidad de los documentos requeridos mediante el artículo 18 del Decreto Distrital 397 de 2017, conforme consta en el Anexo No. 1-G del formulario M-FO-014, situación frente a la cual la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, mediante radicación No. 2-2019-64683 del 24 de septiembre del 2019, y dando aplicación a lo establecido por el artículo 21 *Ibídem,* requirió al interesado para que *"(…) complete la totalidad de los documentos en el término máximo de un (1) mes, prorrogable a solicitud de parte por un (1) mes adicional".*

9. Teniendo en cuenta que el radicado nombrado en el numeral anterior, emitido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue recibido por el solicitante el día 30 de septiembre de 2019 conforme consta en la guía entrega de correspondencia 76579072, expedida por la empresa de mensajería ExpresServices Ltda. (constancia dentro del expediente), y que la notificación se surtió al día siguiente; esto es el 01 de octubre de 2019, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el día 1 de noviembre de 2019.

10. Que el apoderado de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A,** no, presentó la documentación para el análisis del estudio y, una vez realizada la respectiva revisión técnica, arquitectónica y jurídica del expediente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, evidencia que, no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos faltantes según el

Anexo No. 1-G del formulario M-FO-014; específicamente los siguientes:

REVISIÓN DOCUMENTAL		SI	NO	N/A
A	**Componente Urbanístico y Arquitectónico**			
1.	Formulario M-FO-014 debidamente diligenciado (última versión)		X	
2.	Copia del documento de identificación del solicitante	X		
3.	Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble – Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o RUPI (Registro Único de Patrimonio Inmobiliario)		X	
4.	Certificación sobre dominio, destino y uso de propiedad inmobiliaria distrital (En caso de bienes de uso público, expedido por el DADEP, IDU y/o IDRD).			X
5.	Plano Urbanístico o Topográfico		**X**	
6.	Manzana Catastral		X	
7.	Certificado de Nomenclatura vigente		X	
8.	Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta y de Mimetización		X	
9.	Planos y Licencia de Construcción en cualquiera de las Modalidades.		X	
10.	Estudio de cartografía y georreferenciación, levantamiento topográfico georreferenciado con precisión submétrica del predio			X
11.	Propuesta de Mimetización		X	
12.	Matriz de Evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o en espacio público.		X	
13.	Concepto favorable IDPC o Ministerio de Cultura (para inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, Distrital y Nacional)			X
B	**Componente Técnico**			
B.1	**Estaciones a Nivel del Terreno**			
1.	Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad)			X
2.	Estudio Estructural de la Cimentación (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de la cimentación)			X
3.	Estudio estructural de la torre, monopolo ó mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			X
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)			X
5.	Estudio estructural plataforma de soporte equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)			X
6.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).			X
B.2	**Estaciones Sobre Edificación.**			
1.	Evaluación Estructural de Cargas sobre la Edificación (incluye acta de responsabilidad)		X	

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

2.	Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)		x	
3.	Estudio Estructural de la Plataforma de soporte de los Equipos (incluye acta de responsabilidad y plano estructural)		**x**	
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)		x	
5.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).		x	
B.3	**Estaciones en Espacio Público**			
1.	Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad)			x
2.	Estudio Estructural de la Cimentación (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de la cimentación)			x
3.	Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			x
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)			x
5.	Estudio estructural plataforma soporte de equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)			x
6.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).			x
C	**Componente Jurídico**			
1.	Certificado de Personería Jurídica y Representación Legal (Si la instalación es sobre terraza)		x	
2.	Copia Certificado de Existencia y Representación legal o documento que acredite la existencia de la entidad solicitante	x		
3.	Poder(es) o autorización(es) debidamente otorgado por el Representante Legal		x	
4.	Poder (es) otorgado al solicitante por propietario o representante legal del predio, para adelantar trámites ante la SDP.		x	
5.	Copia Acta de asamblea si es propiedad horizontal		x	
6.	Copia de la Comunicación a Vecinos Colindantes de la solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, (Constancia de la notificación recibida por correo certificado a vecinos).			x
7.	Copia de la Publicación de solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, en diario de amplia circulación.			x
D	**Información en Medio Magnético (**Escanear toda la carpeta con documentos, planos, anexos y entregar en medio magnético)		x	

11. Que, una vez excedido el término legal por parte de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** sin haberse obtenido respuesta integral al requerimiento anteriormente mencionado**,** la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual establece que:

> *"(…) Vencidos los anteriores términos, sin que el interesado haya cumplido el requerimiento, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación **declarará el desistimiento y el archivo de la solicitud**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)".*

12. Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, ***la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

13. Que el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 establece lo siguiente en cuanto al desistimiento de solicitudes de licencia:

"El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, ***la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo****, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud (…)".*

14. Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"*, fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de declarar los desistimientos tácitos y/o voluntarios a que hubiere lugar durante la etapa de factibilidad cuando se dieren las condiciones necesarias para ello, según lo normado en los artículos 21 y 22 del Decreto Distrital 397 de 2017",* acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

15. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se fundamenta en el inciso 3 del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017 y se dispone a decidir sobre la solicitud referida con base en las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado 1-2019-62059 del 12 de septiembre del 2019 correspondiente a la solicitud de factibilidad para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG.CANDELARIA SUR",** a localizarse en la **CALLE 69 B SUR N° 72 A - 08** en la localidad de **CIUDAD BOLÍVAR**, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR a la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A** que, por disposición expresa del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, podrá presentar nuevamente la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Título III del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. **NOTIFICAR** al Representante Legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A** o a su apoderada, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante el DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, según lo normado por el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el archivo de los documentos que reposan en la actuación administrativa con número de radicación No. 1-2019-62059 del 12 de septiembre del 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.